



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO: DERECHO AGRARIO

“DIVERSIFICACION PRODUCTIVA EN
EL SECTOR RURAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CABRERA DELGADO ESTELA



ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, **CABRERA DELGADO, ESTELA**, con No. de Cuenta: 8824267-7, solicitó su inscripción en este Seminario el 9 de Junio de 1998, y registró el tema: "**DIVERSIFICACION PRODUCTIVA EN EL SECTOR RURAL**", siendo asesor de la misma el **LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES**.

En escrito de fecha 11 de Marzo del corriente año, el asesor de tesis mencionado, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que **SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS MENCIONADA**, para que sea presentada ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 4 de Abril de 2002

LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a exámen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del exámen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

- c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS. Srío. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. LIC. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS. Srío. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. La tesista, ESTELA CABRERA DELGADO, para su conocimiento, presente.
- ASJ*csv.

LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado: "DIVERSIFICACION PRODUCTIVA EN EL SECTOR RURAL", que presenta la alumna ESTELA CABRERA DELGADO, con No. de Cuenta 8824267-7, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 11 de Marzo de 2002



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

**ESTA TESIS FUE ELABORADA
EN EL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MEXICO, A CARGO DEL LIC.
ANTONIO SALEME JALILI Y CON
EL ASESORAMIENTO DEL LIC.
ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.**

A Dios, porque siempre me ha acompañado en el sendero de la vida, dándome esperanza, valor y fortaleza para superar los tropiezos y seguir adelante.

A mi madre, ROMANA DELGADO ROJAS, quien con su ejemplo brillante de integridad honestidad y trabajo, me ha motivado a buscar mejores metas de superación a través del estudio, madre, este logro te pertenece.

A mi padre, ALEJANDRO CABRERA FLORES, quien con su ejemplo y esfuerzo, logró sembrar en mí la inquietud de la superación personal a través del estudio, padre, este logro te pertenece.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, porque gracias a ella puedo sentirme orgullosa de haber formado parte de las grandes filas de estudiantes que forma.

A mi maestro y asesor, Lic. Roberto Zepeda Magallanes quien desinteresadamente me asesoró, formuló las correcciones pertinentes y me ofreció una invaluable ayuda para la realización de esta investigación que comparto con él.

A mis maestros de toda la vida, que me han compartido sus conocimientos a través de sus cátedras y que forman parte de mi integración profesional.

A mis amigos, quienes han estado apoyándome en todo momento para la culminación de este trabajo, de todo corazón, mil gracias.

A mi jefe y amigo, JUAN CARLOS CASTILLO MARTINEZ, a quien agradezco sus consejos, su apoyo moral y la amistad maravillosa que siempre me ha brindado.

"DIVERSIFICACION PRODUCTIVA EN EL SECTOR RURAL"

INTRODUCCION.....	4
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

FORMAS DE PROPIEDAD EN EL SECTOR RURAL

1.- ANTECEDENTES.....	6
2.- LA COMUNIDAD.....	21
3.- EL EJIDO.....	22
4.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	24

CAPITULO SEGUNDO

FIGURAS JURIDICAS PARA LA PRODUCCION RURAL

2.1.- SOCIEDADES RURALES.....	27
I. UNIONES DE EJIDOS Y COMUNIDADES.....	27
II. ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO	29
III. SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.....	30
IV. UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.....	32
2.2.- SOCIEDADES MERCANTILES.	
I. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.....	33
II. SOCIEDAD ANONIMA.....	38
III. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	40
IV. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.....	42
V. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	43
VI. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	44
VII. ASOCIACION EN PARTICIPACION	44

2.3.- ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES.....	45
2.4.- SOCIEDAD COOPERATIVA.....	48
I. COOPERATIVA DE CONSUMIDORES.....	52
II. COOPERATIVA DE PRODUCTORES	52
2.5.- SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.....	52
2.6.- OTRAS FIGURAS JURIDICAS APLICABLES A LA PRODUCCION RURAL.	
I. CONTRATO Y CONVENIO.....	56
II. PROMESA DE CONTRATO	58
III. COMPRAVENTA.....	59
IV. COMPRA DE ESPERANZA	59
V. COMODATO.....	60
VI. RENTA VITALICIA.....	60
VII. CESION DE DERECHOS.....	61
VIII. USO.....	62
IX. ARRENDAMIENTO.....	62
X. APARCERIA RURAL.....	64
XI. USUFRUCTO.....	66
XII. COMISION MERCANTIL	68
2.7.- EL FIDEICOMISO EN LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS.....	70

CAPITULO TERCERO.

ALTERNATIVAS DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS PARA LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA EN EL SECTOR RURAL.

3.1.- PRODUCCION PRIMARIA.	
3.1.1.- CONCEPTO.....	74
3.1.2.- INTEGRACION.....	74
3.1.3.- SITUACION ACTUAL.....	74
3.1.4.- ALTERNATIVAS.....	84

3.2.- TRANSFORMACION DE LA PRODUCCION RURAL.	
3.2.1.- CONCEPTO.....	93
3.2.2.- INTEGRACION.....	93
3.2.3.- SITUACION ACTUAL.....	94
3.2.4.- ALTERNATIVAS.....	96
3.3.- COMERCIALIZACION.	
3.3.1.- CONCEPTO.....	102
3.3.2.- INTEGRACION.....	102
3.3.3.- SITUACION ACTUAL.....	102
3.3.4.- ALTERNATIVAS.....	105
3.4.- FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCION RURAL.	
3.4.1.- CONCEPTO.....	109
3.4.2.- INTEGRACION.....	109
3.4.3.- SITUACION ACTUAL.....	114
3.4.4.- ALTERNATIVAS.....	119
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.....	131

INTRODUCCION

El tema de investigación "Diversificación Productiva en el Sector Rural" es adoptado en el presente trabajo de investigación, para mostrar las figuras asociativas que pueden desarrollarse en el sector rural, algunas de ellas no sufrieron modificaciones con las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, otras, cobraron mayor importancia y son expuestas en el presente trabajo, para que sirvan de guía en la selección de las figuras asociativas para los productores en la planeación e instrumentación de sus proyectos socioeconómicos a corto, mediano y largo plazo.

El proceso de modernización rural requiere de la asociación entre productores ejidales, comunales y los inversionistas privados, como vía para la capitalización de las unidades del sector social, para la realización y operación de proyectos de inversión rentables, así como para lograr niveles competitivos que les permitan participar favorablemente en el campo.

Es así como en el capítulo primero son presentados los antecedentes históricos, sociológicos y políticos que han dado al Derecho Agrario una importancia progresiva, desarrollada con el devenir social y cuyo estudio sigue siendo medular.

En la etapa prehispánica alboreó el problema con las conquistas aztecas y la apropiación territorial, cuya extensión variaba con las castas; los tres siglos de coloniaje empezaron el malestar; aunado a lo anterior, la cadena de luchas del México independiente aumentaron su crecimiento provocando una crisis a principios del siglo XX, que con la Reforma Agraria provocó innovaciones jurídicas verdaderamente interesantes que aún ocupan la atención de algunos teóricos del Derecho Agrario.

Es por lo anterior, que los argumentos históricos impuestos por nuestra realidad, subrayan la importancia que en nuestro medio tienen no sólo la investigación jurídica-agraria, sino también la explicación integral de sus causas y efectos.

En el capítulo segundo y dentro del régimen de propiedad social, se establecen los lineamientos a seguir para la constitución de Sociedades Rurales reglamentadas en la Ley Agraria, sin dejar de mencionar la libertad de los ejidos y comunidades para adoptar las figuras asociativas que más convengan a sus intereses, tales como sociedades civiles, asociaciones en participación, sociedades de solidaridad social, sociedades cooperativas u otras, regidas cada una de ellas por su normatividad propia.

Lo anterior, es con objeto de que los ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades y pequeños propietarios puedan formar cualquier tipo de asociación o sociedades, en la búsqueda del mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, para la comercialización, transformación de productos, prestación de servicios y en general, para el mejoramiento de sus actividades en las que puedan participar grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, avcendados y pequeños productores.

Finalmente el capítulo tercero esta destinado a la aplicación de los instrumentos jurídicos estudiados en el capítulo segundo y considerados como conductos para planear el desarrollo regional, organizaciones que regulan, recopilan y concretan mercados, inversiones, nuevas tecnologías productivas, asistencia técnica, capacitación, etc., y que contribuyen a generar economías de escala, que cuando reúnen las condiciones propicias, emprenden procesos de industrialización asumiendo funciones de comercialización con los núcleos que las integran, a las que se les efectúan algunas críticas o sugerencias para el logro de los objetivos perseguidos.

CAPITULO PRIMERO

FORMAS DE PROPIEDAD EN EL SECTOR RURAL

1.- ANTECEDENTES.

1.1.1. LA PROPIEDAD EN LA EPOCA PRECOLONIAL.

En ésta etapa, diversos autores y estudiosos del Derecho, establecen su propia clasificación del reparto de tierras que se llevó a cabo en la misma, por lo que se toma un extracto de estas, para quedar como se menciona en párrafos siguientes.

La organización de la propiedad entre los aztecas fue consecuencia de las desigualdades políticas, económicas y sociales que prevalecían durante esta época, por lo mismo, el único propietario de todos los bienes era el rey; Al respecto, el Maestro Mendieta y Nuñez lo cataloga como "el Señor (Tzin) quien podía disponer de la tierra como propietario y ejercer la plena *in re potesta que significa* derecho de usar del fruto y de disponer de una cosa"¹ podía además, transmitir sus bienes a sus súbditos si así lo deseaba, pero con algunas limitaciones las cuales se detallan a continuación.

La propiedad durante esta etapa fue clasificada en:

- I. Propiedad Comunal.
- II. Propiedad Individual.
- III. Propiedad Pública.

I. Propiedad Comunal:

Dentro de esta primera clasificación encontramos dos formas de tenencia de la tierra cuya denominación es la siguiente:

a) Calpulli. A esta forma de propiedad la maestra Chávez Padrón la define según su génesis normativa como "calli, casa; pulli, agrupación."² Para Chavez Orozco el calpulli "fue una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir."³ Por lo anterior, era una superficie de tierra de cultivo

¹ Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 5.

² Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F. 1999. Pág. 144.

³ Chávez Orozco, Luis. Historia de México. Editorial Patria. México, 1933. Pág. 205

adjudicada a un jefe de familia que debía ser residente del barrio donde se ubicara dicha tierra. Para ser titular de ésta, se exigía un parentesco con los residentes del barrio, es decir, de un mismo linaje o parentesco. Al respecto el maestro Antonio de Ibarrola nos explica que "El Calpulli está formado por dos aspectos fundamentales: el territorio y el humano. El primero consistía en la porción de tierra que se le designaba a cada calpulli, en la cual habitaban y cultivaban las familias que lo componía. El segundo consistía en el grupo social y familiar que conformaban los habitantes del calpulli, existía un parentesco o linaje antiguo entre todas las familias que lo conformaban."⁴

b) Altepeltalli: Para el tratadista Clavijero significa "de los comunes de las ciudades, y se dividían en tantas partes como barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros."⁵ Sin embargo, la mayoría de los tratadistas se refieren a este tipo de tierras como "tierra del pueblo", por lo tanto, eran superficies cultivables en beneficio general, pues con su explotación se cubrían los tributos y gastos generados de los servicios públicos.

II. Propiedad Individual:

La concepción de que era individual responde a que el propietario de esta tierra, era la persona a la que le era adjudicada por el rey. Esta organización, fue conocida según el tipo del titular que era de dos formas:

a) Pillallis: Para el tratadista Clavijero "eran posesiones antiguas, transmitidas de padres a hijos o concebidas por el Rey en galardón de los servicios hechos a la Corona."⁶ Por lo tanto, estas superficies de tierra de cultivo se adjudicaban en lo individual por el rey y quienes obtenían esta adjudicación estaban sujetos a ciertas restricciones en cuanto a la transmisión de la misma, por ejemplo, los nobles o aristócratas podían realizar cualquier operación, pero para que éstas fueran válidas debían efectuarlas con personas de su misma condición.

b) Tecpillallis: Estas tierras eran poseídas por caballeros que se decían de los señores antiguos.

III. Propiedad Pública:

Consistían en superficies de cultivo que no pertenecían a ninguna persona en particular y eran trabajadas por los habitantes donde se encontraban, sus productos eran destinados al sostenimiento de la casa

⁴ De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983. Pág. 62.

⁵ Clavijero Francisco, I. Historia Antigua de México y su Conquista. Editorial Imprenta Lara. México, 1844. Tomo I. Pág. 207.

⁶ Ibídem. Pág. 207.

real, de los templos y para los guerreros, clasificándose en:

a) Tlatocalli: Significa tlatoa, mandar; calli, casa, y aunque los tratadistas se refieren a ella como "La tierra del Señor", eran superficies de cultivo reservadas al rey para el sostenimiento de la familia real.

b) Milchimalli: El producto de estas tierras era destinado a los gastos militares.

c) Teotlalpan: Para la Licenciada Chávez Padrón significa "tierra de los dioses".⁷ Por ser consideradas tierras de los dioses, la explotación de estas tierras era realizada por los vecinos del barrio y sus productos eran destinados al culto y a los sacerdotes.

d) Yacllallis: Eran superficies de tierras que los guerreros mexicas conquistaban, de las que el rey posteriormente disponía como de su propiedad.

Como podemos darnos cuenta, en la época precolonial la distribución territorial era desproporcionada, pues los señores y guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a calidad y cantidad, a esta comparación salta el marcado contraste que las propiedades presentaban a consecuencia de las diferencias sociales, alboreando con ello el problema agrario ante los indígenas, que encontró múltiples razones para perfilarse a una gran lucha como se verá más adelante.

1.1.2. LA PROPIEDAD EN LA COLONIA.

Al igual que la etapa anterior, en ésta también se realiza un extracto de las clasificaciones más importantes llevadas a cabo por diversos autores respecto del reparto de tierras que se realizaron en la misma, para quedar como se menciona en párrafos siguientes.

La propiedad durante la etapa colonial se caracterizó porque en ella se establecieron disposiciones contenidas en la Ley VII, Título VII, fuente de la soberanía española sobre el territorio mexicano que establecían: "El término y territorios que se diere a poblados por capitulación, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido completamente, y dehesa en que pueda pastar abundante el ganado, que han de tener los vecinos y mas otro tanto para los propios del lugar, el resto del territorio y término se haga cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que esta obligado a hacer el pueblo y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores."⁸ Cabe mencionar que estos repartos agrarios fueron realizados con suma irregularidad, dando grandes extensiones de territorio a personas sin merecimientos, prevaleciendo durante esta etapa la siguiente organización en la propiedad:

⁷ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 145.

⁸ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991. Pág.

I. Propiedad privada o individual:

a) Las mercedes reales: La maestra Chávez Padrón nos comenta que "las mercedes se daban en distintas extensiones, según los servicios a la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra."⁹ Sin embargo, la condición que debía existir para ser titular de estas tierras y para poder disponer de ellas, es que los poseedores debían labrarlas y construir sus casas en los primeros años de su posesión, de lo contrario, dichas tierras se revertían a la corona.

b) La confirmación: Esta institución fue incorporada a razón de la posesión de tierras mercedadas que no contaban con el título respectivo, al respecto, la maestra Chávez Padrón nos explica que "era un procedimiento para confirmar la tenencia de la tierra a quien carecía de título o le había sido titulada indebidamente."¹⁰

c) La Composición: Eran los medios para adquirir títulos de propiedad complementarios a favor de personas que demostraban tener su título respectivo, pero que su propiedad contara con una superficie de mayor extensión, debían acreditar que realmente estuvieran explotando dicha superficie, así como la posesión de la extensión que debía ser en forma pacífica y que datara de más de diez años. La composición fue una institución cuyos lineamientos repercutieron hasta etapas contemporáneas.

d) La Prescripción: Esta era otra forma de adquirir la propiedad, consistía en poseer un terreno acreditando el tiempo como poseedor, el tiempo que debía acreditarse era variable según la buena o mala fe con la que se poseyera, si era con buena fe, por ejemplo, se exigían diez años de su posesión acreditada, debiendo subrayar que esta institución sigue vigente hasta nuestros días.

e) Las Suertes: Consistía en la superficie de terreno de labor entregada a colonizadores fundadores de un pueblo.

II. Propiedad Pública o Comunal.

Esta clasificación es de vital importancia para el Derecho Agrario moderno, ya que se han considerado como los antecedentes de nuestras actuales instituciones. Por ello, debo mencionar que esta clasificación es tomada de diversos autores que nos hablan al respecto, extrayendo sus principios más esenciales como lo veremos a continuación.

89.

⁹ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 165.

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 165.

a) Tierras realengas: Como su nombre lo indica, eran aquéllas que pertenecían a la corona, consecuentemente se trataba de una propiedad pública.

b) Montes, aguas y pastos: Esta propiedad era de tipo comunal dado que donde se encontrarán los montes, el agua o los pastos, era comunes para los vecinos de las provincias por ley, su uso y explotación era para los españoles y los indígenas.

c) El Ejido: Este concepto difiere al actual, pues en la Nueva España, se le conoció como la superficie de terreno (de una legua cuadrada) situada a la salida del pueblo, donde no se podía pastar ganado, sembrar, plantar o edificar; dicha superficie se dice que servía para que los pobladores crecieran a su costa, sin embargo, la maestra Chávez Padrón nos comenta que "el ejido tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de españoles."¹¹ Este concepto de ejido subsistió casi hasta nuestro siglo, en el que la legislación vigente le dio tal nombre a la entidad titular de tierras y derechos.

d) La Dehesa: Figura exclusiva de la propiedad de los españoles, consistía en la porción de tierra destinada a pastar el ganado de los españoles, dicha superficie era colindante con el ejido antes mencionado.

e) Pueblos y reducciones de indígenas: No era otra cosa que la formación de pueblos en donde vivían exclusivamente los indígenas de la Nueva España, es decir, era una concentración de indios en determinadas áreas o poblaciones, sin embargo, el Licenciado Rivera Rodríguez nos comenta al respecto, "que este proceso debía realizarse sin generar conflictos y con la voluntad de los afectados, prohibiendo aprovecharla para despojarlos de sus tierras."¹² Sin embargo, nunca sucedió así y por el contrario cada disposición fue aprovechada para llevar a cabo los despojos por demás visibles.

f) Terrenos de común repartimiento: Estas tierras estaban bajo la autoridad del ayuntamiento y se otorgaban para explotación individual mediante sorteo.

g) Las parcialidades de indígenas: Superficie de tierra adjudicada a cada miembro de una reducción indígena para su explotación agrícola.

h) Propios: Tierras del ayuntamiento cuyos productos servían para los gastos públicos y para los servicios de la comunidad.

La tenencia de la tierra durante el México colonial tuvo consecuencias políticas, sociales y

¹¹ *Ibidem*. Pág. 169.

¹² Rivera Rodríguez, Isalás. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Editorial McGraw Hill. México, 1999. Pág. 28.

económicas, por la desigualdad entre españoles e indígenas. El problema agrario en ésta época tuvo 2 aspectos fundamentales, la propiedad rústica y las explotaciones agrícola, por ello, se habla de reparto de tierras y reparto de hombres.

Una de las consecuencias de mayor importancia fue que la propiedad privada se acumuló principalmente en manos de los españoles y del clero, fenómeno que tuvo repercusiones principalmente en el ámbito social y trajo consigo una de las causas o motivos generadores del movimiento de independencia, ya que los indígenas oprimidos consideraban a los españoles opresores como la causa de su miseria.

1.1.3. LA PROPIEDAD EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En esta etapa, la propiedad se dividió en: a) latifundista, formada durante los 3 siglos de coloniaje español a manos de sus conquistadores y descendientes; b) la propiedad eclesiástica, que mientras más crecía, más empeoraba la economía nacional pues estos bienes apenas pagaban impuestos, es decir, no se movilizaban y tampoco las cultivaban directamente; y c) la propiedad indígena, que al generarse la independencia ya casi no existía, sin embargo, se intentó resolver este problema dándoles a los indígenas tierras en lugares despoblados, aunque estas leyes no mejoraron en nada su condición, pues ni recuperaron los terrenos perdidos, ni poblaron tierras para obtenerlos.

Durante la guerra de Independencia se produjeron importantes Leyes y pensamientos que representaban los antecedentes de la Reforma Agraria, así, Don Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón decretaron la restitución de las tierras a las comunidades indígenas, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre los indios. Se autorizó a los indios para percibir las rentas de sus tierras y nació la pequeña propiedad con la limitación de su superficie.

Otros ordenamientos importantes de la época fueron, por un lado, el Bando del Virrey Callejas con la Real Orden del 15 de noviembre de 1812, basada en el reparto de tierras a los indios conforme al espíritu de la Constitución de Apatzingan de 1814, en donde se prescribe por primera vez, un absoluto respeto a la propiedad, prohibiendo los despojos que se hacían sólo en caso de necesidad pública y con derecho a una justa compensación, es decir, aparece el antecedente de la actual figura de la expropiación. Sin embargo, estas leyes se dictaron demasiado tarde ya que México se encontraba en plena Guerra de Independencia.

Durante el período de la consumación de la Independencia hasta el inicio de la etapa denominada de la Reforma, la problemática agraria que se contemplaba podía resumirse en dos aspectos: a) La defectuosa distribución de la tierra y, b) La defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio. De estos dos aspectos, únicamente se trató de resolver el segundo, mediante la expedición de órdenes, reglamentos y leyes

de colonización, o simplemente movimientos de gente de un lugar poblado a otro sin poblar.

Por lo que respecta al contenido general de las Leyes de Colonización, el Maestro Mendieta y Nuñez las resume en: "a) recompensa de tierras baldías a los militares, b) concesiones a los colonos extranjeros y, c) preferencia en la adjudicación de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos."¹³

Como vemos, las Leyes de Colonización promulgadas, en ningún caso benefició a nuestros nacionales, contrario a lo acontecido, benefició principalmente a los americanos, al hacerse de la mitad del territorio nacional debido a una concesión de colonizar Texas. En consecuencia el problema agrario se acrecentó y se reflejó catastróficamente en las otras dos etapas siguientes de la vida histórica de nuestro país.

1.1.4. LA PROPIEDAD EN LA REFORMA.

En la época denominada de la Reforma, se dictaron una serie de ordenamientos de los cuales se extrae el contenido más relevante. Así tenemos:

I. Ley de Desamortización.

Promulgada el 25 de junio de 1856 por el entonces presidente Ignacio Comonfort, su principal objetivo consistía en terminar con el estancamiento en que se encontraban los bienes inmuebles en general, ya que no existía enajenación de las propiedades con carácter perpetuo, es decir, acabar con el monopolio eclesiástico, esperando con esto, poner en actividad o producción los bienes de las corporaciones civiles o eclesiásticas y normalizar los impuestos, pues se estimaba que las manos muertas poco hacían a favor de sus mismas propiedades. Los ejidos eran exceptuados de la aplicación de esta Ley, es decir, no eran objeto de desamortización. Por otro lado, eran pocas las personas que denunciaban las propiedades del Clero, pues la presión ideológica que ejercían sobre la población era muy fuerte.

Como podemos ver, los resultados de la aplicación de esta Ley fueron diferentes a los esperados, pues las tierras rústicas sólo cambiaron de manos civiles y eclesiásticas a las de los particulares económicamente poderosos, por lo que el problema agrario de la distribución de la tierra quedó pendiente; y más aún, el límite para adquirir tierras surgió con mayor fuerza aumentando el latifundio.

II. Resolución del 9 de octubre de 1856.

Esta resolución fue expedida por la Secretaría de Hacienda, su finalidad era frenar el proceso desamortizador, favoreciendo a las clases más desvalidas. Se determinó en la misma, que todo terreno cuyo

¹³ Mendieta y Nuñez, Lucio. Op. Cit. Pág. 201.

valor no excediera de 200 pesos, se debería de adjudicar a sus poseedores, sin pagar derecho alguno y sin necesidad de otorgar escritura de adjudicación; pero lejos de obtener un beneficio, esta Ley produjo mayores daños ya que personas extrañas a los pueblos se empezaron a apoderar de las propiedades.

III. Constitución Política del 5 de febrero de 1857 y la Ley de Nacionalización de bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.

La Constitución General de la República, fue promulgada el 5 de febrero de 1857 y establece como postulados esenciales:

a) La incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar impuestos sobre ellos, el Licenciado Rivera Rodríguez opina al respecto que "estas fincas rústicas, urbanas o las administradas por las corporaciones civiles y eclesiásticas se les adjudicaban a sus arrendatarios o poseedores."¹⁴ Debe hacerse notar aquí, que se consideró como corporaciones a las comunidades indígenas y por lo tanto, se les niega personalidad jurídica (error de interpretación que despojó de sus tierras a las comunidades).

b) Consagra el respeto absoluto a la propiedad y la ocupación de la misma por expropiación, sólo si existía causa de utilidad pública, previa indemnización al propietario afectado.

c) Incorpora como su texto la Ley de Desamortización, exceptuando al ejido de la desamortización.

Como podemos darnos cuenta, tal y como lo afirma Rivera Rodríguez "los errores de la Ley del 57 son pocos, pero hicieron puntos esenciales que producen el desconcierto general de todo sistema."¹⁵ Sin embargo, esta constitución es significativa ya que consagra los derechos del hombre en forma explícita y ordenada, además se rige hasta su total abrogación por la actual Constitución de 1917 y por último, su alcance e importancia son fundamentales, ya que gran parte, sirvió de base a la Constitución del siglo XX.

Por lo que respecta a la Ley de Nacionalización, se dictó por el entonces presidente de la República Don Benito Juárez García el 12 de julio de 1859, en donde todos los bienes del Clero entrarían al dominio de la Nación, a lo anterior, nos comenta el Lic. Fabila que ésta Ley se dictó "ante la necesidad de sufragar los gastos contra la invasión del territorio nacional y ante la disyuntiva de enajenar el territorio para obtener fondos para su defensa."¹⁶

¹⁴ Rivera Rodríguez, Isaías. Op Cit. Pág. 47.

¹⁵ *Ibidem*. Pág. 48.

¹⁶ Fabila, Manuel. Cinco Siglos de legislación Agraria. Primera Edición. Ediciones Gubernamentales de la S.R.A., México, D.F., 1981. Pág. 119.

IV. Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883.

Este decreto es otra causa más para conformar los nuevos latifundios, su objetivo era la ocupación de todo el territorio nacional, con el fin de lograr mayor productividad agrícola, autorizando para cumplir con esta finalidad, la formación de compañías deslindadoras que delimitarían y fraccionarían los terrenos baldíos con el propósito de ser habitados y ponerlos a producir; sin embargo, dicho decreto no consiguió sus fines, pues estas compañías fueron las que obtuvieron las grandes extensiones territoriales, ya que el Estado les pagaba con tierras por sus servicios y las tierras que quedaban en venta eran adquiridas por estas mismas compañías.

La forma en que las compañías deslindadoras declaraban los terrenos baldíos era simplemente porque los propietarios de los mismos no tenían los títulos que las autoridades exigían, cabe aclarar, que las compañías deslindadoras no sólo eran mexicanas, sino también extranjeras, mismas que lograron apropiarse de buena parte del territorio nacional, debido a las causas que se mencionan en el párrafo anterior.

Los efectos producidos por las compañías deslindadoras fueron dos principalmente: la decadencia de la pequeña propiedad así como de las comunidades indígenas y la creación de nuevos latifundios de las mismas compañías deslindadoras.

V. Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos del 26 de marzo de 1894.

Esta Ley fue promulgada por el entonces presidente Porfirio Díaz, el contenido de esta Ley nos muestra, que no existía límite alguno respecto a la extensión denunciante de los terrenos baldíos por persona, además no imponía la obligación a los propietarios denunciante para cultivar o poblar los predios denunciante. Esto trajo como consecuencia que los grandes hacendados crecieran hasta apoderarse de casi todo el territorio nacional.

En ésta época, el Clero fue excluido como poseedor de bienes raíces, no lo suplieron los indígenas sino hacendados, convirtiéndose éstos en latifundistas; así, se llegaron a las grandes haciendas y otras grandes haciendas a pequeñas propiedades, incluso, los indígenas campesinos perdieron esa pequeña propiedad que antes había sido de la comunidad, prevaleciendo desigualdades sociales, culturales, políticas y económicas.

Por todo lo antes narrado, las consecuencias de las disposiciones dictadas en la época de la Reforma y dada la situación de los indígenas al ser despojados de sus tierras, trajo consigo una serie de movimientos

campesinos que lejos de resolver el problema agrario, fue agravándose a medida que transcurrieron los años.

1.1.5. LA PROPIEDAD EN LA REVOLUCION.

Fue la situación que imperaba a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, lo que motivó la inconformidad de los campesinos y lo que dio lugar a que estallara la Revolución Mexicana en 1910, ya que la gran mayoría se encontraba sujeta a abusos e injusticias, dando paso a una serie de Planes para la constitución de un nuevo sistema político, económico y social, manejando en los mismos un punto de vital importancia agraria como es la restitución y dotación de tierras para los campesinos despojados. Todos estos planes van a ser la base fundamental de la Ley del 6 de enero de 1915, destacando entre los mismos:

I. El Plan de San Luis Potosí.

Publicado el 5 de octubre de 1910 por Francisco I. Madero González. El contenido de este Plan es eminentemente político, pues su esencia radica en los ideales de libertad, democracia fundamentado en el principio de "Sufragio efectivo. No reelección" y marca las bases políticas que seguiría el movimiento.

Por otro lado, finca derechos sociales y agrarios fundamentales para el campesinado nacional, estableciendo la restitución de las propiedades de que habían sido despojados los pequeños propietarios; sin embargo, era casi imposible que la restitución se pudiera llevar a cabo, ya que los fallos que habían desposeído a sus propietarios pasarían nuevamente a revisión, pero ante los mismos tribunales concedores y de acuerdo con las leyes anteriores, sosteniéndose así la incapacidad de las comunidades para poseer y defender sus derechos.

II. El Plan de Ayala.

Firmado en Villa de Ayala el 28 de noviembre de 1911 a iniciativa de Emiliano Zapata. Este Plan es considerado como el más valioso de los antecedentes de la actual Legislación Agraria y del artículo 27 Constitucional.

En el aspecto político, desconoce como jefe de la revolución a Francisco I. Madero, en el aspecto Agrario, establece como puntos importantes:

a) La Restitución de tierras. En este caso particular, la maestra Martha Chávez expone que "La restitución se haría conforme los títulos con los que se contarán al momento, pero por lo pronto los desposeídos entrarían en posesión de los terrenos y después se seguiría el litigio sobre su propietario verdadero en tribunales que especialmente se formarían, una vez terminada la Revolución. Este precepto es más acertado, al establecer la necesaria creación de Tribunales Especiales encargados de los asuntos agrarios,

ya que la experiencia del campesinado había sido que la acción reivindicadora ante los Tribunales comunes, era un procedimiento por el cual siempre perdían, debido a su rigorismo formalista y al poco conocimiento específico del problema Agrario Nacional.¹⁷

b) La explotación de los Latifundios. Este Plan propone la aplicación de la ley de Desamortización que se había aplicado a los bienes eclesiásticos, pero ahora se aplicaría a los latifundios, previa indemnización de la parte afectada con una tercera parte de esos monopolios. Al respecto la maestra Chávez Padrón opina que "Zapata nunca suprimió el latifundio, porque pensaba que tanto necesitaban las haciendas de los pueblos, como éstos de aquellos"¹⁸ es decir, se debía convivir la parcela y la hacienda mediana.

c) El Antecedente del principio de Dotación. El Plan de Ayala es el primero que expresa la necesidad de dotar de tierras a la gran mayoría de campesinos que nunca han podido tener una parcela. Este antecedente del principio de dotación, consiste en expropiar previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los propietarios, con la finalidad de que los pueblos y ciudades de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales, campos de sembradura y de labor. Como se puede apreciar, se integran dos principios de vital importancia como son el de dotación y el de expropiación.

d) El procedimiento en contra de Latifundistas. Estas son de alguna forma medidas en contra de los latifundistas que se opusieran a lo establecido en este plan, pues en caso de oposición se nacionalizaban sus bienes y las dos terceras partes que les correspondieran se destinaba por ejemplo a pensiones de viudas, tratándose mas bien, de una confiscación. El procedimiento utilizado para este caso es el que se aplicó a los bienes eclesiásticos a través de las Leyes de Desamortización.

III. Discurso de Luis Cabrera.

Publicado el 3 de diciembre de 1912, el discurso tuvo dos objetivos, según nos expone Plancarte: "dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra de cuyas posesiones vamos a tratar y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras."¹⁹ Por lo anterior, y tomando en consideración estos factores éste discurso da una amplia explicación del proyecto de la Ley Agraria que dicho diputado proponía y cuyos puntos medulares estaban basados en la expropiación de los latifundios y la dotación de tierras a los campesinos, una de sus propuestas de solución es que "el complemento de salario de las clases jornaleras no puede obtenerse más que por medio de posesiones de ciertas extensiones de terreno en las

¹⁷ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 258.

¹⁸ Ibidem. Pág. 259.

¹⁹ Ramírez Plancarte, Francisco. La Revolución Mexicana. Editorial Porrúa, México, 1983. Pág. 533.

cuales sea posible la subsistencia.”²⁰

IV. Decreto que declara subsistente el Plan de Guadalupe y lo adiciona.

Expedido el 12 de diciembre de 1914 por Venustiano Carranza, su objetivo era declarar subsistente el Plan original de Guadalupe, promulgado el 26 de marzo de 1913, cuya finalidad primordial era el desconocer al usurpador Victoriano Huerta.

Por otro lado, la adición al Plan de Guadalupe consiste en: “La creación de leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados mejorando la condición del peón rural.”²¹

La restitución de tierras a las comunidades va a constituir un derecho fundamental y es fruto de las adiciones al Plan de Guadalupe, surgiendo de estas la primer Ley Agraria del país el 6 de enero de 1915, en donde hasta la fecha se le otorgó el rango de garantía social consagrada en el artículo 27 Constitucional.

V. Ley del 6 de enero de 1915.

Promulgada por Venustiano Carranza, el nombre con la que fue promulgada fue: Decreto del 6 de enero de 1915, declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos y otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856.

Esta Ley contiene dos acciones para la clase campesina, la restitución a los individuos y pueblos con las superficies de tierras de que fueron despojados y la acción de dotación, con la que se colmarían las necesidades de quienes carecían de tierras.

Por su trascendencia social, económica y política, la ley del 6 de enero de 1915, es elevada al rango de ley Constitucional y mantiene este carácter hasta el 10 de enero de 1934, cuando se reforma el artículo 27 Constitucional y se integra a la Constitución; momento en que esta rama del Derecho sufre una transformación radical, pues son disposiciones como se verá en párrafos siguientes que transformaron el sistema agrario imperante hasta entonces.

VI. Constitución de 1917

Ordenamiento que surge como producto de la Revolución Mexicana, considerándosele como el más

²⁰ Fabila, Manuel. Op. Cit. Pág. 234.

avanzado en cuanto a derechos sociales se refiere. Al respecto, el maestro Mendieta y Nuñez manifiesta "que el artículo 27 constitucional es una simple declaración del dominio eminente del Estado sobre el territorio."²² Sin embargo, éste artículo contiene la estructura de la tenencia territorial de nuestro país que se resume como sigue:

La Nación era la dueña originaria y tenía el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que el interés público marcara; se le reconoce personalidad jurídica a las comunidades para administrar y poseer sus tierras y se le otorga derecho a la restitución de las tierras de las que fueron despojados; se establece en el último párrafo de la fracción VIII una protección a la pequeña propiedad como sistema de mayor producción, al establecer que los efectos de la ley del 25 de junio de 1856 no se nulifican del todo, sólo cuando no se haya aplicado correctamente, al respecto el maestro Gongora Pimentel nos explica que "quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio y por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas."²³

En las primeras épocas como lo afirma Rivera Rodríguez "la reforma agraria o reparto de tierra se llevó a cabo en forma moderada, pero es en ella, donde se encuentran los antecedentes que sirvieron de fundamento a la reforma de 1992"²⁴ por ejemplo, el fraccionamiento y venta de la propiedad como sanción administrativa por excedente de superficie, es un principio tomado para las reformas de 1992.

VII. Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.

En los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, se señalaba que a partir del momento en que un núcleo ejidal o comunal tomara posesión definitiva de las tierras y aguas que se les hubiera dotado, se les consideraba como propietarios de los bienes concedidos. Es a partir de esta fecha hasta el año de 1992, que se les daba la categoría de autoridades internas a quienes ejecutaban los acuerdos de la Asamblea General o a quienes representaban al grupo ejidal o comunal en todos los actos de su esfera, reconociéndose como autoridades internas tanto de los ejidos como de las comunidades a la Asamblea General, Los Comisariados ejidales o comunales y al consejo de vigilancia.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad, ésta fue instituida como se ha mencionado anteriormente después de la Revolución Mexicana en el artículo 27 Constitucional, como fórmula para acabar con el

²¹ *Ibidem*. Pág. 254.

²² Mendieta y Nuñez, Lucio. *El Sistema Agrario Constitucional*. Editorial Porrúa Hnos., México, 1975. Pág. 89.

²³ Gongora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1992. Pág. 646.

latifundio e impulsar la productividad; es por ello, que el autor Rubén Delgado Moya manifiesta que "la pequeña propiedad rural es la frontera de la Reforma Agraria, bandera de la Revolución de 1910 y consigna política de la Constitución de 1917."²³ Sin embargo, con la creación de esta Institución se aumenta el número de propiedades que excedían los límites permitidos por la Ley, algunas veces de manera oculta y otras en forma por demás visible.

En el Código Agrario de 1934 (de Abelardo L. Rodríguez), se estableció por primera vez el respeto a la pequeña propiedad, prohibiéndose a las autoridades agrarias afectar a la pequeña propiedad agrícola en explotación, sin embargo, mediante adiciones realizadas al Código en cita, en el año de 1937, se establecieron los decretos de concesión ganadera por 25 años, lo que significa, que se reconoció a la pequeña propiedad ganadera como inafectable en esta última fecha; ordenando también mantener a los ejidatarios como propietarios de las tierras y aguas concedidas por resolución presidencial y ratifica el derecho de los afectados por dotación para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

En el Código Agrario de 1940 (de Lázaro Cárdenas), se continúa con las inafectabilidades para las superficies en reforestación; este código confirma el derecho a la indemnización a favor de los afectados por dotación, ampliaciones y nuevos centros de población, señala las condiciones para declarar la inafectabilidad en restituciones. Sin embargo, con relación a las dotaciones y ampliaciones nos comenta Rivera Rodríguez, estas serían de "100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o terrenos áridos."²⁶

Por lo que respecta al Código Agrario de 1942 (de Manuel Ávila Camacho), este dispositivo comenta la maestra Chávez Padrón "fue adicionado y modificado muchas veces, por lo que requirió resumir todas las reformas de que fue objeto, para ponerlo a tono con el ritmo de la reforma actual."²⁷ Establece la superficie máxima para un particular, confirmando los límites establecidos en el Código de 1940.

Se estableció permanentemente como inafectable a la pequeña propiedad ganadera en terrenos de agostadero, conservándose también las concesiones de inafectabilidad ganadera, debiéndose hacer notar que en las superficies de la pequeña propiedad de tierras desérticas que se destinaban a crianza de ganado se les otorgó su certificado de inafectabilidad como forma de estimular la producción. Sin embargo, mediante reformas realizadas al Código en cuestión, se establece por primera vez la superficie que como máximo le era permitida a la pequeña propiedad en terrenos de riego, temporal, agostadero o monte, incorporándolas al

²⁴ Rivera Rodríguez, Isaías. Op. Cit. Pág. 90.

²⁵ Delgado Moya, Ruben. El Ejido y su reforma Constitucional. Editorial Pac. Pág. 36.

²⁶ Rivera Rodríguez, Isaías. Op. Cit. Pág. 93.

²⁷ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 357.

VIII. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 (Luis Echeverría Álvarez).

La propiedad en la ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta febrero de 1992, disponía que los derechos agrarios eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, sin embargo, como toda regla tenía sus excepciones, ya que su explotación podía ser en forma indirecta a través de aparcería o arrendamiento de la parcela ejidal, además de poder realizarse permutas entre ejidos, vender o arrendar solares urbanos o incluso dividir un ejido

Por lo que respecta a la Pequeña Propiedad, una de las novedades implantadas en este Código, fueron las reformas sufridas en el año de 1947, en donde no se incluyeron las concesiones ganaderas por veinticinco años.

IX. Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992.

Desde la expedición de la primera Ley Agraria formal del país el 6 de enero de 1915, han transcurrido casi 80 años para llevar a cabo una reforma agraria en su aspecto de mayor efecto social: el reparto masivo de la tierra, este reparto de la tierra, parte fundamental del proceso agrario, generó según la revista *Época* en 1991 la siguiente estructura territorial en el país: "existía un total de 29,951 Ejidos y Comunidades asentados en una superficie de 102,876,789 hectáreas lo que equivale aproximadamente al 53% del territorio nacional. Por su parte la Propiedad Privada Individual, sin ser cifras confiables, se estima que comprende una superficie entre los 70 y 75 millones de hectáreas, terrenos nacionales 7% y zonas federales y urbanas 6%."²⁸

La Ley Agraria en vigor, modificó la naturaleza de la organización interna del ejido, al dejar de concebir a la asamblea, al comisariado y al consejo de vigilancia como autoridades internas, convirtiéndolas en órganos de representación y gestión, conservando las denominaciones contenidas en los códigos agrarios de 1934, 1940, 1942 y la ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

El ordenamiento legal en cita, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, comprende diez títulos, 200 artículos y 8 Transitorios, desarrollándose en ellos la forma de organización interna de ejidos y comunidades, lo relacionado al uso y destino de la tierras ejidales y comunales, su forma de organización productiva, la pequeña propiedad individual y las sociedades mercantiles, agrícolas y ganaderas, así como la procuración y administración de la Justicia Agraria.

²⁸ Revista *Época*. Núm. 23. Noviembre 11 de 1991. Pág. 4.

1.2.- LA COMUNIDAD.

Esta forma de tenencia de la tierra, se encuentra regulada en nuestra legislación Agraria vigente, en el Título Tercero, Capítulo V, denominado De las Comunidades. La comunidad, es una modalidad de la propiedad de los núcleos agrarios, al respecto Rivera Rodríguez nos comenta que "la denominación de comunidad, por lo general, se identifica con la comunidad indígena lo cual no siempre es correcto, ya que el término se refiere específicamente al tipo de posesión de la tierra."²⁹ Por lo anterior, son comunidades los núcleos de población que de hecho o de derecho conservan la posesión comunal de sus tierras, pudiendo o no constituirse por etnias, tal y como se desprende de las definiciones siguientes:

La comunidad para Mario Ruiz Massieu, que nos remite al documento presentado por México en la segunda Conferencia Mundial de la Reforma Agraria Rural, celebrada en la sede de la FAO en Italia y publicado en 1979, "es un núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión y ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres."³⁰ Sin embargo, este concepto oficial está muy alejado de la realidad, por lo que se cita otra definición que se apega a las reformas del artículo 27 constitucional y que además contiene principios de la definición antes citada.

Para Rivera Rodríguez, la comunidad "son los núcleos agrarios con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por las tierras, bosques y aguas que les hubieran sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales, desde su constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de aquéllas que conservan el estado comunal de explotación y aprovechamiento. Por otra parte, su organización y administración interna es regulada por la ley y la costumbre. Las comunidades pueden ser agrarias o indígenas, según su integración étnica, teniendo estas últimas una protección jurídica especial."³¹

Los primeros artículos del Capítulo que nos ocupa, comprende los procedimientos para el reconocimiento de estos núcleos de población, dichos procedimientos son: la restitución, jurisdicción voluntaria, por resolución de un juicio o por conversión de ejido a comunidad.

Los efectos jurídicos del reconocimiento de las comunidades son los siguientes: se les otorga personalidad jurídica y patrimonio propios, consecuentemente se designa sus órganos de representación y

²⁹ Rivera Rodríguez, Isalás. Op. Cit. Pág. 170.

³⁰ Ruiz Massieu, Mario. Derecho Agrario Revolucionario. U.N.A.M., México, 1987. Pág. 235-236.

³¹ Rivera Rodríguez, Isalás. Op. Cit. Pág. 132.

gestión administrativa, se les considera como legítimos propietarios y se les da una protección especial a estas tierras al declararlas inalienables, imprescriptibles e inembargables, (salvo que se aporten a una sociedad) generándose también derechos y obligaciones para los comuneros tal y como se establece en la legislación de la materia.

En este orden de ideas, se establece la facultad que tiene la asamblea como órgano supremo de la Comunidad, para definir el uso de las tierras comunales, su división, la organización para su aprovechamiento, autorizándose a la misma para constituir sociedades civiles o mercantiles o para asociarse con terceros para el mejor aprovechamiento de sus bienes, pudiendo también ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento; incluso puede el comunero ceder sus derechos sobre la parcela a favor de sus familiares o algún vecindado, también se determina que la Asamblea podrá transmitir el dominio pleno de áreas de uso común a sociedades mercantiles o civiles en casos de notoria utilidad para el núcleo.

Les es permitido a las Comunidades cambiar su régimen a ejidal y viceversa, así tenemos que las disposiciones concernientes al ejido le son aplicables a las comunidades siempre que no se opongan a sus principios legales, debiendo asentar como sus órganos a la Asamblea, al Comisariado Comunal y al Consejo de Vigilancia.

1.3.- EL EJIDO

El Ejido para Mario Ruiz Massieu que nos remite al documento presentado por México en la Segunda Conferencia Mundial de la Reforma Agraria Rural, celebrada en la sede de la FAO en Italia y publicado en 1979, "es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio."³²

Por otro lado el ejido para Rivera Rodríguez "es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotados o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto a su aprovechamiento, explotación

³² Ruiz Massieu, Mario. Op. Cit. Pág. 235-236.

y disposición a las modalidades establecidas por la ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y en el reparto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultivan.”³³

Las disposiciones relativas al Ejido, se encuentran contempladas en el Título Tercero, Capítulo I, en la Sección Tercera de nuestra Legislación Agraria vigente, comprendiendo los artículos del 9 al 107. En las dos primeras secciones de este apartado, se confirma la personalidad jurídica del núcleo de población ejidal reconociendo la propiedad de las tierras dotadas a ese núcleo o de las adquiridas por otro medio. Se faculta al Ejido para que adopte su reglamento interno en la Asamblea General respectiva.

Estableciéndose como parte integrante del apartado anterior, los derechos individuales ejidales, los requisitos para adquirir y acreditar la calidad de ejidatarios y las circunstancias para perder la misma, así como las reglas para la sucesión de los derechos ejidales.

La Sección Tercera de dicho ordenamiento, tiene contemplados los Organos del Ejido, que son: La Asamblea, El Comisariado Ejidal y El Consejo de Vigilancia, siendo el órgano supremo del Ejido la Asamblea. El comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como el representante y gestor administrativo y El Consejo de Vigilancia opera conforme al reglamento interno del Ejido que es el que marca sus facultades.

En el capítulo II, de la Sección Primera a la Séptima, se encuentran reguladas las tierras dotadas al núcleo de población ejidal, por su destino, se dividen en tierras para el asentamiento humano, que son las compuestas por terrenos ubicados en la zona de urbanización; tierras de uso común, formadas por aquellas superficies que no hayan sido destinadas para el asentamiento humano ni para ser parceladas, constituyendo la vida económica del ejido y tierras parceladas, que son las que están delimitadas y fraccionadas perfectamente para que un solo ejidatario haga uso de ellas.

La explotación de las tierras parceladas puede ser por un ejidatario o por un tercero a través de un acto jurídico; este acto jurídico es una novedosa introducción a nuestra legislación, ya que se establece la posibilidad de celebrar contratos de asociación de las tierras ejidales, incorporando el legislador una medida de seguridad para estos actos al establecer como duración de los mismos un término no mayor de treinta años con la opción de ser prorrogables, volviéndolos por tanto de tiempo ilimitado.

En la Sección que nos ocupa, también se encuentran las tierras ejidales en zonas urbanas y son los terrenos que se localizan en el área de urbanización ejidal. Estas zonas urbanas se encuentran dentro de las

³³ Rivera Rodríguez, Isafas. Op. Cit. Pág. 132.

tierras destinadas al asentamiento urbano y son las superficies que no se destinan a labor.

Cabe mencionar que en esta legislación se introduce la figura jurídica denominada "Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud", en ella se llevan a cabo actividades tendientes a desarrollar el intelecto de los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de dieciséis años y menores de veinticuatro.

El Capítulo III del Título en cuestión, nos habla de los requisitos para la constitución de nuevos núcleos ejidales. En el Capítulo IV contempla la posibilidad de expropiación tanto de bienes ejidales como comunales al establecer como único requisito la utilidad pública y debiendo ser tramitada dicha expropiación ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

1.4.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD

La Pequeña Propiedad, se encuentra regulada en el artículo 27 Constitucional y su Ley reglamentaria. Dichos ordenamientos legales establecen los lineamientos que rigen a la misma así como su protección, desarrollo y preservación; al respecto el maestro Lucio Mendieta y Nuñez nos dice que: "puede decirse que el respeto a la Pequeña Propiedad es el único límite señalado expresa y terminantemente en la Reforma Agraria, a tal grado consideraron los constituyentes necesario el mantenimiento de la Pequeña Propiedad."³⁴

En la actual Ley Agraria en su Título Quinto nos establece los lineamientos que rigen a la pequeña propiedad así como sus modalidades, estableciendo los límites de superficie tanto para la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal como lo veremos en párrafos subsecuentes. Cabe hacer mención a la innovación implantada en la misma legislación, al establecerse por primera vez la superficie que debe considerarse para la pequeña propiedad forestal, al efecto el Licenciado Jesús G. Sotomayor, define a la pequeña propiedad como "la superficie de tierra reconocida por la constitución General de la República y su Ley reglamentaria, y que puede ser destinada a explotación agrícola, ganadera o forestal."³⁵

La protección Jurídica de la Pequeña Propiedad se basa en la extensión superficial, calidad de los terrenos, cultivo o actividad realizada, es decir, la explotación permanente que se haga a la propiedad en cuestión, así tenemos que una vez cumpliendo estos requisitos se declara como inafectable. Es de señalarse que esta forma de tenencia de la tierra tiene tres modalidades, misma que serán objeto del siguiente análisis:

I. Pequeña Propiedad Agrícola

³⁴ Mendieta y Nuñez, Lucio. Op Cit. Pág. 111.

³⁵ Sotomayor Garza, Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. Pág. 163.

El artículo 116 de la Ley Agraria vigente en su fracción I, nos señala que debemos entender por tierras agrícolas: “los suelos utilizados para el cultivo de los vegetales.”³⁶

Por otro lado, el artículo 117 de la Ley en cuestión, nos determina la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad que debe considerarse como Pequeña Propiedad Agrícola, que se traduce en: 100 hectáreas si se destinan a cultivo de vegetales, 150 hectáreas si se destinan al cultivo del algodón (si reciben riego), 300 hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales, considerando como árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Por su parte, el párrafo segundo de la fracción XV de nuestra carta magna nos manifiesta al respecto que “se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.”³⁷

II. Pequeña Propiedad Ganadera.

Esta forma de explotación a la Pequeña Propiedad, fue reconocida en 1937, fecha en que se adicionó el Código Agrario de 1934, estableciéndose los decretos de concesión ganadera por 25 años. Varios autores afirman que esta disposición se dio en este período para alentar la ganadería que durante la Revolución se vio bastante quebrantada; así a través de nuestra historia, la Pequeña Propiedad Ganadera ha evolucionado por lo que respecta a la superficie de tierras que deben ser consideradas como tales.

Actualmente la Pequeña Propiedad Ganadera se encuentra definida en la Ley Agraria en el artículo 116 fracción II, considerándose como tal “Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida.”³⁸

El artículo 120 de la mencionada Ley, establece la superficie de tierra que debe considerarse como Pequeña Propiedad Ganadera, siendo aquélla que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Por su parte, el párrafo cuarto de la fracción XV de nuestra carta magna nos menciona la misma superficie pero nos dice que deberá ser “de acuerdo con la

³⁶ Delgado Moya Rubén. Legislación Agraria comentada. Editorial SISTA., S.A. de C.V., México, 2000. Pág. 194.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000. Pág. 30.

³⁸ Legislación Agraria. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México, 1999. Pág. 194.

capacidad forrajera de los terrenos.”³⁹

En el caso de que las superficies de tierra que por cualquier medio se hayan mejorado, seguirán considerándose de la clase original, supuesto que debe ser válido tanto para tierras ganaderas como agrícolas y mismo que se encuentra contemplado en el artículo 121 de la actual Ley Agraria.

Por otro lado y en relación con las tierras ganaderas, se prevé el caso según el artículo 122 de la Ley en cita, de que se seguirán considerando tierras ganaderas, aún cuando se dediquen a uso agrícola siempre que su producción se destine a la alimentación del ganado o bien, que tal superficie no rebase los límites señalados para la Propiedad Agrícola.

Por último, el ordenamiento Agrario en vigor en su artículo 123 establece, que cuando una Pequeña Propiedad Ganadera se convierta en forestal, la superficie deberá considerarse como Pequeña Propiedad Forestal aún cuando rebase la extensión señalada para la misma.

III. Pequeña Propiedad Forestal.

El ordenamiento Agrario en vigor, establece por primera vez en la historia Agraria Mexicana, la regulación y delimitación de la Pequeña Propiedad Forestal.

La Legislación Agraria en vigor en su artículo 116 fracción III, define a las tierras forestales como “Los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.”⁴⁰

Por su parte el artículo 119 del mismo ordenamiento, establece la superficie de tierras consideradas para la Pequeña Propiedad Forestal, siendo esta la de cualquier clase que no rebase de 800 hectáreas.

Finalmente, respecto a los excedentes de tierras adquiridas por un particular sobre una superficie denominada Pequeña Propiedad Forestal, el actual artículo 27 Constitucional dispone en su fracción XVII, que el propietario debe proceder a la enajenación de los excedentes concediéndole un año de plazo, en caso de no vender dentro de este término, se enajenan en subasta pública. En caso de haber dos o más ofertas iguales (de acuerdo a la Ley Agraria) el orden de preferencia es el siguiente: los núcleos de población colindantes con los excedentes, los municipios y las Entidades Federativas en que se localicen los excedentes, la Federación y los demás oferentes.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 30.

⁴⁰ Legislación Agraria. Op. Cit. Pág. 195.

CAPITULO SEGUNDO

FIGURAS JURIDICAS PARA LA PRODUCCION RURAL

2.1.- SOCIEDADES RURALES

Al promoverse la Justicia Social y la Libertad para el campesino mexicano la Ley Agraria en su Título Cuarto concede a los ejidatarios, ejidos, comunidades y en general a los productores rurales, la facultad de organizarse para el óptimo aprovechamiento de sus tierras, transformación y comercialización de sus productos, así como para la prestación de servicios que permitan a los productores el mejor desarrollo de sus actividades a través de Uniones de Ejidos y Comunidades, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Sociedades de Producción Rural, Sociedades Mercantiles o Civiles o bien Sociedades o Asociaciones de cualquier naturaleza; dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 27 Constitucional así como en el Título Cuarto de la Ley Agraria denominado "De las Sociedades Rurales", clasificándolas en:

I.- Uniones de Ejidos y Comunidades.

Para el licenciado García Villalobos "la Unión de Ejidos pretende una forma de producción colectiva, asociativa y con características iguales a una sociedad mercantil.- Se busca desarrollar proyectos en común para actividades productivas, de asistencia mutua, comercialización y otras no prohibidas por la Ley.- Tiene personalidad jurídica y en consecuencia patrimonio propio, domicilio (diferente al ejidal), duración, denominación y objetivo."⁴¹ Por su parte el licenciado Sotomayor garza define a este tipo de Uniones como "Aquellas que se constituyen con objeto de coordinar actividades productivas, asistencia mutua, explotación, transformación y comercialización de sus productos."⁴²

Cabe hacer notar que nuestra legislación Agraria, no establece qué debemos entender por Uniones de Ejidos y Comunidades, es decir, no define a estas uniones; por lo que el siguiente concepto es extraído de la opinión vertida por los dos autores citados en el párrafo anterior, quedando como sigue: las Uniones de Ejidos y Comunidades es aquella que se constituyen por la resolución de la Asamblea General de dos o más Ejidos o Comunidades, teniendo por objeto la integración de sus recursos, con objeto de optimizar las técnicas de cultivo, la productividad, la transformación y comercialización; buscando mediante la conjunción de esfuerzos, la mejoría económica de los que la integran.

Los requisitos para su formal y legal constitución se encuentran previstos en los artículos 108 y 109

⁴¹ García Villalobos, Ricardo. Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el campo Mexicano. Tribunal Superior de Justicia, México, 1996. Pág. 13.

de la Ley Agraria, de los que se hace un breve resumen para quedar como sigue:

- Contar con la aprobación de la Asamblea de cada Ejido participante en la Unión.
- Elegir dos representantes o delegados de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros de entre el Comisariado Ejidal o el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia de cada núcleo participante.
- Determinación de sus facultades de los electos en el punto anterior.
- Elaboración de la Asamblea Constitutiva donde se elige Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y aprobación de estatutos que la rigen.
- Protocolización del acta constitutiva ante Notario Público culminado dicho acto con la inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional.
- Los estatutos del acta antes mencionada deberán contener: denominación, domicilio, duración, objetivos, capital, régimen de responsabilidad, lista de los miembros y normas para su admisión, separación y exclusión, derechos y obligaciones, órgano de autoridad y vigilancia, normas de funcionamiento ejercicio y balances, fondos, reservas, reparto de utilidades y arreglos para su liquidación y disolución.

Este tipo de Sociedad Rural debe contar con una Asamblea General como órgano supremo de deliberación, análisis y toma de decisiones, integrada por dos representantes de cada uno de los núcleos Ejidales o Comunidades y dos designados de entre los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia de cada núcleo agrario que forman la unión.

Existe además en esta Sociedad Rural un Consejo de Administración que es el órgano de dirección de la sociedad, nombrado por la Asamblea General y se integra por un Presidente un Secretario y un Tesorero más los Vocales previstos en los estatutos.

Finalmente la sociedad en cuestión debe contar con un Consejo de Vigilancia que es el órgano que tienen por objeto vigilar las actividades del Consejo de Administración que es nombrado también por la Asamblea General y se integra por Presidente, Secretario y Vocal con suplente; siendo por tres años los encargos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Existe una peculiaridad muy importante en estas Uniones de Ejidos y Comunidades, y es que se encuentran exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, según lo establece el artículo 10-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece: "las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagaran el Impuesto Sobre la Renta por los

⁴² Sotomayor Garza, Jesús. Op. Cit. Pág. 194 y 195.

ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de 20 veces el salarios mínimos general correspondiente al área geográfica del contribuyente y elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados. La exención referida en ningún caso excederá, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los ingresos que obtengan las Sociedades Cooperativas de Producción.

Por los ingresos que excedan a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes pagarán el impuesto en los términos de este Título y efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

No pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos que obtengan por el beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización de sus productos, las personas morales que se señalan a continuación:

- a) Ejidos y Comunidades.
- b) Uniones de Ejidos y Comunidades.
- c) La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo.
- d) Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.
- e) Unidad Agrícola Industrial de la Mujer Campesina.
- f) Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, para gozar de la exención a que se refiere este artículo, estarán obligadas a llevar contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.⁴³

II.- Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

Son aquéllas que se constituyen por la resolución de la Asamblea General de dos o más Ejidos, Comunidades, Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural. La personalidad jurídica de éste tipo de Sociedad Rural, empieza a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional o de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio cuando la constitución se haya realizado con Sociedades de Producción Rural o con Uniones de Sociedades de Producción Rural.

⁴³ Ley del Impuesto Sobre la Renta. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México, D.F. 2001. Pág. 4.

El objeto de este tipo de Sociedades de acuerdo al artículo 110 de la Legislación de la materia será "la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas."⁴⁴ Por lo tanto, éstas agroindustrias serán las encargadas de transformar la producción en común y comercializar en mejores condiciones para el interés colectivo de sus integrantes.

Los requisitos para la formal y legal constitución de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, se encuentran previstos en los artículos 108 y 109 de la Ley Agraria, es decir, son los mismos requisitos establecidos para la constitución de las Uniones de Ejidos y Comunidades, mismos que han quedado precisados en párrafos anteriores.

El dato más relevante en este tipo de Asociaciones Rurales es que también se encuentran exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, según lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 10-B (artículo transcrito en párrafos anteriores), para gozar de esta exención estas Asociaciones estarán obligadas a llevar una contabilidad simplificada.

III.- Sociedades de Producción Rural.

El artículo 111 de la Ley Agraria nos manifiesta que "los productores Rurales podrán constituir Sociedades de Producción Rural."⁴⁵ Por lo tanto, debemos entender que se constituyen con la unión de un mínimo de dos o más productores rurales (como se ha manifestado en párrafos anteriores nuestra legislación no indica quienes serán considerados productores rurales), pudiendo ser, ejidatarios, colonos, pequeños propietarios y comuneros.

Por lo que respecta al objeto de esta Sociedad, el maestro Rivera Rodríguez dice que "la ley no especifica cuál debe ser el objeto de ellas, por lo que debemos entender que este aspecto se encuentra totalmente abierto y que sólo debe versar sobre actividades que tienen relación con la producción rural, es decir, la generación de los productos agropecuarios, sea que se trate de la agricultura, la ganadería o la silvicultura, e incluso, abarca las industrias primarias de este ramo."⁴⁶ Para el licenciado García Villalobos el objeto de esta (ARIC) consiste en "la integración de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros, para establecer industrias (empresas), aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquiera otra actividad económica."⁴⁷

⁴⁴ Delgado Moya, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial SISTA, S.A. De C.V., México, 2000. Pág. 186.

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 187.

⁴⁶ Rivera Rodríguez, Isafas. Op. Cit. Pág. 179.

⁴⁷ García Villalobos Ricardo. Op. Cit. Pág. 14.

Por lo anterior, y para los fines de este trabajo el objeto de este tipo de Sociedad Rural ha sido extraído de la opinión de los autores antes mencionados, quedando como sigue: Coordinar los esfuerzos y capitales de sus socios, para realizar actividades comunes de producción, acopio, servicios, industrialización, distribución y comercialización de productos agrícolas forestales, mineros, pesqueros y turísticos.

Este tipo de Sociedad Rural se aproxima aún más al concepto de Sociedad Mercantil ya que cuenta con una razón social que se forma libremente, seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de sus abreviaturas "S.P.R.", (nuestra legislación no indica cuál será la sanción si no cumple este requisito) indicando además el régimen de responsabilidad que se hubiere adoptado.

El tipo de responsabilidad que la sociedad adopte puede ser de tres tipos:

- Ilimitada: Donde los socios responden con su patrimonio propio en forma solidaria por todas las obligaciones de la sociedad.
- Limitada: En este caso, los socios responden por el monto de sus aportaciones al capital social.
- Suplementada: Donde los socios responden además del monto de lo aportado al capital social, de todas las obligaciones sociales de manera subsidiaria con su patrimonio propio.

Las características propias de las Sociedades de Producción Rural son:

- Los derechos de los socios: Sólo se pueden transmitir con consentimiento de la Asamblea o cuando se tenga obligación con alguna Institución Financiera, se requerirá la autorización de dicha Institución para que los derechos de algún socio puedan ser transmitidos.
- La contabilidad: Es llevada por la persona propuesta por la Junta o Consejo de Vigilancia y tendrá que ser aprobada por la Asamblea General de Socios.
- El capital social: Por regla general, se forma con la aportación inicial de los socios, sin embargo, el artículo 112 fracciones I a III de la ley de la materia existen tres distintas posibilidades:
 - a) "Si la responsabilidad es ilimitada no se requerirá aportación inicial.
 - b) Si la responsabilidad es limitada, la aportación inicial es la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a setecientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
 - c) Si la responsabilidad es suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal."⁴⁸ Independientemente del monto que le corresponda a esta Sociedad Rural de acuerdo al tipo de responsabilidad adoptada, el capital social deberá mantener una proporción adecuada con los créditos, para lo cual presentará un programa de actividades y objetivos que pretendan realizar sobre dicho monto.

⁴⁸ Delgado Moya, Rubén. Op. Cit. Pág. 188.

IV. Unión de Sociedades de Producción Rural.

Esta Sociedad Rural es aquella que: "se constituyen por la unión de dos o más Sociedades de Producción Rural con objeto de consolidar y fortalecer las actividades que desempeñan sus miembros."⁴⁹ Debo hacer notar que nuestra legislación es omisa en precisar tanto el concepto de esta Sociedad Rural como su objeto; y para corroborar lo anterior, el maestro Rivera Rodríguez comenta que "la Ley no precisa el objeto de estas Uniones, aunque se entiende que sus fines son organizarse en conjunto para contar con mejores medios que le permitan obtener mayores beneficios."⁵⁰

Por lo que respecta a la personalidad jurídica de estas Sociedades, dependerá únicamente de su constitución, de la protocolización ante Notario Público del acta de constitución y de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Los requisitos para su formal constitución, se encuentran previstos en los artículos 108 y 109 de la Ley de la materia, que como se ha señalado, son los establecidos para la constitución de Uniones de Ejidos.

La Importancia de las Sociedades Rurales [Unión de Ejidos o Comunidades (UEoC), Sociedades de Producción Rural (SPR), Uniones de Sociedades de Producción Rural (USPR) y Asociaciones Rurales de Interés Colectivo (ARIC)] en nuestro Derecho Agrario Mexicano:

- Se conciben estas organizaciones como un proceso económico-social que desarrollan los núcleos agrarios, para conjuntar esfuerzos y voluntades y poder encontrar soluciones a los problemas de campesinos y/o productores.
- Las acciones de organización que emprendan las Sociedades Rurales, no culminan en un tiempo predeterminado, sino que generan cambios dentro de éstas, de manera que se posibilita el diseño, instrumentación, operación y evaluación de proyectos de inversión productiva y social de carácter regional y con carácter permanente.
- El proceso organizativo tiende a evitar que en las organizaciones económicas se generen fenómenos de estratificación económico-social entre sus miembros.
- Se trata de que gradualmente desaparezcan los desequilibrios existentes, a partir de la liberación del potencial productivo de los núcleos agrarios, atendiendo a modelos de desarrollo que faciliten la complementariedad de procesos productivos de carácter primario y secundario, así como los relativos a la comercialización.
- Se considera que estas Sociedades, son instancias organizativas capaces de garantizar la eficacia de

⁴⁹ Revista Figuras Jurídicas para la Producción Rural. Procuraduría Agraria. México, 1994. Pág. 19

⁵⁰ Rivera Rodríguez, Isaías. Op. Cit. Pág. 180.

los proyectos de desarrollo, ya que al combinar estrategias económico-sociales integrales, posibilitan una mayor integración del movimiento campesino.

- Estas Sociedades son instancias de planeación microrregional y regional, ya que tienen funciones de coordinación, concertación y negociación.
- Los principales sistemas utilizados por estas organizaciones son los administrativos, contables, de información y programación, que conducen a los miembros de la misma al trabajo asociados en las etapas de planeación, ejecución y evaluación del desarrollo.
- En este tipo de Sociedades, el liderazgo y la vía democrática desempeñan un papel muy importante, ya que facilitan el acceso periódico de sus agremiados a puestos de representación y control, lo que implica la rotación de las responsabilidades.
- En estas Sociedades se dan procesos participativos para renovar periódicamente a quienes conforman sus órganos, evitando con esto el surgimiento de fenómenos de dominación y subordinación de sus miembros.

2.2.- SOCIEDADES MERCANTILES.

I. Disposiciones comunes para las Sociedades Mercantiles en general.

Las Sociedades Mercantiles son aquellos contratos mediante los cuales, los socios se obligan a reunir esfuerzos y recursos para realizar un determinado fin común de carácter especulativo mercantil. Estas Sociedades se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles que enumera las siguientes: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Comandita por Acciones, mismas que se estudian en párrafos siguientes.

Estas Sociedades una vez que han sido formadas, tienen personalidad jurídica distinta de los socios con su propio patrimonio.

a) Los requisitos para la legal y formal constitución de las Sociedades Mercantiles en general, se encuentran contemplados en los artículos 1 al 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los que se hace un resumen de los mismos para quedar como sigue:

- Se constituyen y modifican ante un fedatario Público.
- Se inscriben en el Registro Público de Comercio.
- Se requiere un permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Si estas sociedades son de capital variable, su contrato deberá contener las condiciones para el

aumento y disminución de capital.

b) Nombre de las Sociedades Mercantiles: Este puede formarse ya sea con el nombre de uno o varios socios y es conocido como razón social; si es formado con el nombre de un socio, estamos en presencia de una denominación, en algunas sociedades es necesario el empleo de una razón social (Colectivas, Comanditas Simples), en otras clases es necesario una denominación (Anónima, Cooperativa), finalmente algunas pueden optar por el empleo de una razón social o una denominación (De responsabilidad Limitada, Comanditas por Acciones).

c) Capital de las Sociedades Mercantiles: Este está representado por documentos llamados acciones, los cuales incorporan derechos de los socios sobre el capital o patrimonio, cabe mencionar, que en distintas clases de sociedades, estos derechos forman la parte social o parte de interés, o cuota o porción del socio. La parte social, no puede ser transmitida a terceros ajenos a la sociedad sin consentimiento de los otros socios, teniendo éstos el derecho del tanto; asimismo debo mencionar que las acciones pueden negociarse a través de un endoso.

Cuando exista aportación de tierras a una Sociedad Civil o Mercantil deberán sujetarse a las disposiciones del Título Sexto de la ley Agraria, debiendo emitir una serie especial de acciones o partes sociales, las cuales se identifican con la letra "T" la que equivale al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, tomando en cuenta el valor de las tierras al momento de su aportación.

A continuación, una breve reseña del procedimiento en donde se acuerda la aportación de tierras de uso común ejidales o comunales y transmitidas a las Sociedades Civiles o Mercantiles.

En primer lugar, deberá ser por acuerdo de la Asamblea, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley Agraria. Por su parte, el artículo 75 del mismo ordenamiento nos dice que esta aportación sólo tendrá lugar en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de la población ejidal o comunal, lo que se califica conforme al proyecto de desarrollo. Este y la escritura social serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, quien habrá de analizar el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término de 30 días hábiles (aunque se autoriza al ejido o a la comunidad a recurrir a otros profesionales), pero ¿Qué sucede si la Procuraduría Agraria no emite la opinión?. Quedará bajo responsabilidad de la Asamblea quien habrá de decidir.

La Asamblea debe seguir el procedimiento de convocatoria, vía el Comisariado o el Consejo de

Vigilancia. Si no lo hacen en 5 días hábiles el 20% de ejidatarios o comuneros podrán pedirle a la Procuraduría Agraria que la expida. Deberá celebrarse dentro del Ejido o en el lugar habitual y en este caso se hará con anticipación de un mes a la fecha, debiéndose fijar las cédulas con orden del día.

Se trata de una Asamblea Especial (o Extraordinaria) que requiere en primera convocatoria de la asistencia de las $\frac{3}{4}$ partes de los ejidatarios o comuneros. En la segunda, al menos estará presente la mitad + uno; y si no se da este quorum, no puede acordarse la transmisión y habrá que reponer el procedimiento hasta que se reúna el mínimo fijado por la Ley. Si hay quorum, se requiere que las $\frac{2}{3}$ partes de los presentes, voten por la aportación de las tierras de uso común a la Sociedad Civil o Mercantil.

Debe estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público, quienes serán notificados por los mismos que convocaron y con un mes de anticipación. Si no se actúa así la Asamblea será nula. Al concluir esta, se levantará acta respectiva en la que firmarán todos (Comisariado Ejidal, Órgano de Vigilancia, los Ejidatarios o Comuneros presentes, el Fedatario Público y el representante de la Procuraduría Agraria) y finalmente el acuerdo deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, para que tenga plena validez.

En la Asamblea mencionada, se decidirá si las acciones o partes sociales (serie "T") corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios o comuneros individualmente. Ya se dijo que el valor de la tierra, será al menos del precio de referencia que marque la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) o cualquier institución de crédito.

El artículo 75 fracción V señala que cuando participen socios ajenos al ejido, o los ejidatarios, podrán nombrar un comisario para que informe a la Asamblea Ejidal o Comunal de la marcha de la Sociedad (son las funciones de los órganos de vigilancia para las Sociedades que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles). Si ellos no designan comisario, la Procuraduría Agraria lo hará

En caso de liquidación de la Sociedad, el núcleo de población ejidal o comunal y los ejidatarios o comuneros de acuerdo a su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán derecho del tanto respecto de los demás socio, para recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Como podrá apreciarse, la Ley Agraria establece una serie de controles tanto al interior de los Ejidos y Comunidades, como de las propias Sociedades que vayan a actuar en el campo para procurar cumplir con el propósito de fomentar la producción, la transformación o la comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, sin romper con las estructuras básicas, ni con los límites de la legítima tenencia de la

tierra y menos aun con los derechos de recuperación de las tierras por quienes las aportaron. Sin embargo tal como se ha comentado, no en todos los casos es afortunado el texto legal.

Así el Título Sexto de la Ley Agraria y relativo a las Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales establece las sanciones para el caso de incumplimiento en cuanto a la extensión de la tierra o por lo que respecta a los instrumentos serie "T" que a manera de resumen se mencionan a continuación:

Si las tierras de la Sociedad rebasan en extensión de 25 veces la pequeña propiedad (por individuo serán 100 hectáreas de riego o humedad de primera), la Secretaría de la Reforma Agraria previa audiencia, ordenará que en un plazo de 1 año fraccione en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si no lo hace, la Dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal, para que esos excedentes se subasten en pública almoneda. Vale la pena comentar que el procedimiento administrativo puede alargarse, además, no se indica para qué será la audiencia, pero se presume que es para otorgar las garantías constitucionales fijadas en los artículos 14 y 16, mismo que dará lugar a un procedimiento contencioso administrativo con una resolución, contra lo que pudiera interponerse el juicio de Amparo, lo que alargaría aún más el proceso.

Cuando se trate de los instrumentos serie "T" que un individuo o Sociedad tengan en exceso, la extensión de la pequeña propiedad o 25 veces este deberá ser enajenado por sus propietarios, lo que supone que lo haría voluntariamente o bien, se ordenará su enajenación en los mismos términos que se establecen para la enajenación de tierras antes mencionado.

Por último, la Procuraduría Agraria debe tener participación en este procedimiento, ya que tiene facultades para investigar y denunciar los casos en que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, lo que se hará siempre y cuando sea en defensa de los ejidatarios y comuneros, cuando así lo soliciten o bien de oficio, en los términos legales. Debiendo recordar que son nulos los actos o contratos que pretendan simular la tenencia de acciones serie "T", pues son actos ejecutados en contra de Leyes prohibitivas y más aún de interés público.

Es posible que los núcleos agrarios transfieran los derechos de propiedad, principalmente bajo dos formas: una a través del fraccionamiento, que da pie a una posible titulación posterior en pleno dominio, o la segunda, aportándose a las Sociedades Mercantiles o Civiles en las que participen ejidatarios. Pero aquí existe un inconveniente, ya que el hecho de que los ejidatarios aporten sus bienes rústicos a cualquier Sociedad no quiere decir que necesariamente transmitan el derecho de propiedad; pero al señalarse en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 75, que en caso de liquidación los ejidatarios tienen preferencia con respecto a los

demás socios para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad, sugiere en el fondo lo contrario, y crea la posibilidad para que las superficies en cuestión sean sustraídas por esta vía del régimen ejidal sin que medie un procedimiento de conversión a propiedad en pleno dominio.

Por otro lado y respecto a las acciones de Sociedades donde hubo aportación de tierras nos comenta el maestro Rivera Rodríguez que estas “no gozan de derechos especiales sobre la tierra, ni implica derechos corporativos distintos de los que les correspondan a cada socio. Los únicos derechos que generan nacen al momento de la liquidación de la sociedad, en cuyo caso los titulares tendrán derecho a recibir tierra en pago.”⁵¹ En contraposición a lo antes manifestado por el citado autor, cabe comentar que dichas acciones sí gozan de derechos especiales, es decir, derechos preferentes sobre los demás socios y pueden hacerse valer al momento de la liquidación de la sociedad, para recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social. Por otro lado, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase; al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las acciones ordinarias; sin embargo, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tengan derecho solamente a las asambleas extraordinarias; o podrá establecerse también en el mismo contrato social emitir a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor e inalienabilidad y demás condiciones particulares que correspondan. Por último, en este tipo de sociedades ningún extranjero podrá participar en ella, si excede el 49% de las acciones o partes sociales de serie “T”, ya que en caso de exceder este porcentaje necesitaría contar con el permiso de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Estas acciones o partes sociales son acumulables, por ello, la superficie total que amparen no deben superar los límites de la pequeña propiedad que son: 100 hectáreas de riego o equivalente para las personas físicas y 2500 hectáreas también de riego o equivalente para personas morales.

Tanto las sociedades propietarias de tierras y los datos que identifican la propiedad, así como los datos de las personas físicas y morales poseedoras de acciones “T” deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional, siendo responsables de dicha inscripción tanto los administradores de la sociedad como los tenedores de las acciones.

d) Contenido de los estatutos en las Sociedades Mercantiles:

- Nombres, Nacionalidad y domicilio de las personas físicas o Morales que lleven a cabo la constitución.

⁵¹ Rivera Rodríguez, Isalas. Op. Cit. Pág. 187.

- Objeto.
- Razón social o denominación.
- Duración.
- El importe del Capital Social.
- La aportación de cada socio ya sea en dinero o en bienes; su valor y el criterio para valuarlos.
- Cuando el capital sea variable, deberá expresarse además el mínimo que se fije.
- Domicilio.
- La forma de administración y las facultades con que contarán los administradores.
- Nombramiento de administradores y el nombre de quien ha de llevar la firma social.
- Forma de distribución de utilidades y pérdidas entre los socios
- Importe del fondo de reserva.
- Casos en los cuales se disolverá la Sociedad de manera anticipada.

Debiendo hacer notar que si la Sociedad es de Capital variable, deberá señalarse además las condiciones para aumentar o disminuir el capital.

e) Administración y representación social en las Sociedades Mercantiles: Estas facultades recaen en un administrador(es) cuyo nombramiento tiene que ser protocolizado ante un Notario Público. La designación es llevada a cabo por la mayoría de los socios si se adoptó ese sistema de voto o bien, voto por capital, mayoría de capital y personas o mayorías especiales.

f) Requisitos de funcionamiento: El ejercicio social de las Sociedades Mercantiles coincidirá con el año calendario, sin embargo, en el caso de que la Sociedad se haya constituido con posterioridad al primero de enero, el ejercicio deberá concluir el 31 de enero del año en que corresponde.

Toda Sociedad podrá según su constitución aumentar o disminuir su capital. Las aportaciones hechas en bienes se entienden a título traslativo de dominio, la distribución de utilidades únicamente puede realizarse una vez que los estados financieros han sido aprobados por la Asamblea de socios o accionistas.

De las utilidades mencionadas con anterioridad, debe reservarse un 5% al año para constituir el fondo de reserva hasta que importe la quinta parte del capital social, el cual deberá ser reconstituido cada vez que disminuya el capital social.

II. Sociedad Anónima.

Es aquélla que se constituye bajo una denominación social (debiendo mencionar, que siempre deberá llevar las palabras Sociedad Anónima o sus abreviaturas), integrada exclusivamente por socios cuya obligación esta limitada a pagar sus acciones, no respondiendo de las deudas sociales con su patrimonio.

Para que una Sociedad Anónima se constituya como tal, es necesario dos socios como mínimo y un capital social de un mínimo de cincuenta millones de pesos, exhibir en efectivo al menos el 20 % del valor de cada acción pagadera en numerario y debe exhibirse íntegramente el valor de cada acción a pagarse ya sea en su totalidad o en parte, con bienes distintos del numerario. El capital de estas sociedades, nos comenta el profesor De Pina "se divide en acciones, representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios."⁵²

La constitución de esta Sociedad puede ser: Ante Notario de las personas que otorguen la escritura; o bien, por suscripción pública, en cuyo caso debe depositarse en el Registro Público de Comercio el proyecto de estatutos correspondientes. En estos dos casos, se deberá protocolizar el acta de la junta de aprobación y los estatutos; si la Sociedad se constituye como de capital variable, el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos de capital y emisión de acciones.

En la escritura constitutiva deberá contener además de los requisitos mencionados en párrafos anteriores, los contemplados en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a manera de síntesis se enuncian en:

- La parte exhibida del capital social.
- Número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divida el capital social.
- Forma y término en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.
- La participación de utilidades a fundadores.
- Nombramiento de uno o varios comisarios.
- Cuando la sociedad se constituya por suscripción pública, los socios fundadores deberán redactar y depositar en el registro Público de Comercio un programa de estatutos.

Finalmente es necesario señalar que la Asamblea General de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, pudiendo por tanto, acordar y ratificar todo acto y operación de la misma; sus resoluciones serán ejecutadas por personas designadas por ella y a falta de tal designación, los designados por administradores y comisarios, que son nombrados en los estatutos. Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, establecen que en los estatutos de la sociedad podrán preverse que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea por unanimidad de los

⁵² Pina Vara de, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 107.

accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, tendrán la misma validez para todos los efectos legales, como si se hubieren adoptado en reunión de Asamblea General o Especial, siempre que se confirmen por escrito.

La Asamblea General de Accionistas debe reunirse en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor; cuando no se celebren en dicho domicilio sus resoluciones serán nulas.

La administración será a cargo de uno o varios socios o terceras personas; cuando sean dos o más administradores deberá constituirse un consejo de administración quien a su vez puede nombrar gerentes generales o especiales, así como un delegado para ejecutar actos concretos.

III. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Esta Sociedad se constituye entre socios que sólo se obligan al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por acciones o por títulos negociables a la orden o al portador.

Al efecto, el Lic. Manuel García Rendón expone la siguiente crítica "El nombre y la definición legal de la limitada han sido severamente criticados por la doctrina. Acerca de este particular se ha dicho que el designar a la sociedad como de responsabilidad limitada da un falso concepto de las cosas, tanto porque la sociedad responde con todo su patrimonio social, como porque no es cierto que los socios únicamente estén obligados al pago de sus aportaciones, pues como se verá más adelante, la limitada es la única sociedad que admite que se pacten aportaciones suplementarias, por lo que se dice que la definición contenida en la Ley es incompleta."⁵³

En efecto y apoyando el comentario antes citado, es de manifestar que el término de Sociedad de Responsabilidad Limitada se ha criticado doctrinalmente porque no tiene una connotación exacta, es decir, tan Sociedades de Responsabilidad Limitada son las Anónimas, como las Comanditadas, por ello la crítica es fundada pero la práctica y la ley han consagrado ya el uso de éste término para diferenciarlas de otras Sociedades Mercantiles.

El nombre de este tipo de Sociedad, existirá bajo una razón o denominación social que se formará con el nombre de uno o más socios y la denominación o razón social irán inmediatamente seguidos de las palabras sociedad de responsabilidad limitada o de su abreviatura S. de R. L.

Los requisitos para el funcionamiento de ésta Sociedad se encuentran previstos en los artículos 58 al

⁵³ García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Colección de Textos Jurídicos. HARLA, S.A. de C.V., México,

86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los que se resumen los siguientes:

- 2 socios mínimo y 50 máximo.
- Mínimo tres millones de pesos como capital social. Este capital social se divide en partes sociales y pueden ser de valor y categoría desigual y serán de 1000 pesos o de un múltiplo de 1000 pesos, y no podrán ser títulos negociables, sólo serán documentos probatorios acreditando el carácter de socios.
- Su constitución y aumento de capital, no se pueden llevar a cabo por suscripción pública, es decir, tiene que ser ante Notario Público.
- En el momento de constituir el capital, deberá estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el 50% del valor de cada parte social. Cada una de estas partes sociales, puede cederse previo consentimiento de los socios que representen mayoría del capital social, si la cesión es a un tercero ajeno a la Sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto; asimismo, cada socio sólo podrá tener una parte social.
- Si es constituida como de capital variable, el contrato social o la Asamblea General determinan los aumentos de capital y en su caso la emisión de acciones.
- Las aportaciones suplementarias que tienen que realizar los socios (además de las principales para la constitución de la sociedad) cumplen una función económica de satisfacer las obligaciones de la sociedad que no hayan podido ser pagadas con el capital social, pero no forman parte de éste, por lo que pueden ser reembolsados a los socios cuando lo juzgue conveniente, sin necesidad de observar las formalidades legales establecidas para la reducción del capital social. Al respecto, nos comenta el profesor Rodríguez Rodríguez que "la finalidad de las aportaciones suplementarias es la de dar a esta sociedad un sistema de financiamiento ágil, que responda a las necesidades oscilantes de los negocios, sin estar sujetas a las rígidas formalidades exigidas para el aumento del capital social."⁵⁴ Por lo que es de mencionarse que las aportaciones suplementarias pueden consistir en la entrega de dinero o de bienes de los socios y corresponderá a la Asamblea exigir el cumplimiento de las aportaciones suplementarias.

Los órganos con los que cuenta ésta Sociedad son los siguientes:

- La Asamblea de Socios, que es el órgano supremo de la sociedad, a la que el maestro De Pina Vara la nombra "reunión de socios legalmente convocados para decidir."⁵⁵ Puede decirse que es el órgano supremo donde radica la voluntad interna de la Sociedad a través del voto de los socios.
- La administración, estará a cargo de uno o más gerentes, pudiendo ser socios o terceros ajenos a la Sociedad, mismos que tienen el carácter de representantes legales de la Sociedad, a la que el maestro

1995. Pág. 216.

⁵⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Cursos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 164.

De pina Vara la nombra "Gerencia, que es el instrumento ejecutivo de la asamblea y actúa frente a terceros, llevando la representación externa de la Sociedad."⁵⁶ Salvo pacto en contrario, los gerentes podrán ser removidos de su cargo en cualquier tiempo; en caso de no existir gerentes nombrados en la escritura social, todos los socios pueden tener dicho carácter.

- Un Consejo de Vigilancia (que se constituye si ha quedado precisado en el contrato social), que será integrado por socios o terceros ajenos a la Sociedad. Para el profesor De Pina Vara "este consejo cuenta únicamente con las facultades de fiscalización de la gerencia."⁵⁷ Por lo antes manifestado, es de comentarse que éste órgano tiene la obligación de cuidar los actos emanados de los gerentes quienes representan a la Sociedad, a los que la Asamblea podrá nombrar o remover en cualquier tiempo o conforme se haya establecido en la escritura social.

IV. Sociedad en Nombre Colectivo o "Colectiva".

Esta Sociedad es formada bajo una razón social que se elige libremente con el nombre de uno o más socios, si no figura el nombre de todos, se añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes; su característica es que todos los socios ya sean personas físicas o Morales responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, esto es, responden conjuntamente con su patrimonio propio de las deudas de la Sociedad; cabe hacer notar, que la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice, que éstas Sociedades son fundadas sobre el crédito personal de los socios y la recíproca confianza entre ellos, de ahí la explicación para el tipo de responsabilidad adoptada.

Por lo que respecta a su constitución, esta no puede ser por suscripción pública, es decir, debe constar en escritura pública y será de capital variable; el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial, mismo que no podrá repartirse sino después de haberse disuelto y previa liquidación.

Los órganos de la Sociedad en comento es una junta de socios que se forma según los estatutos, sin embargo, en contraposición a esta opinión, nos encontramos la del maestro De Pina Vara, quien manifiesta que "en organizaciones de las sociedades de personas, no se atribuyen poderes especiales y competencias a los socios reunidos en asamblea, aún cuando la Ley hace referencia a la mayoría de los socios, no alude a un órgano colegiado, sino que hace referencia a una pluralidad de socios y a la suma de voluntades manifestadas por ellos."⁵⁸ Por esta razón, la junta de socios prevé la forma, términos y condiciones de su constitución, solo en caso de que no hubiere tal designación, se requerirá necesariamente la reunión de todos los socios.

⁵⁵ Pina Vara de, Rafael. Op. Cit. Pág. 95.

⁵⁶ *Ibidem*. Pág. 95.

⁵⁷ *Ibidem*. Pág. 96.

⁵⁸ *Ibidem*. Pág. 83.

La administración de estas Sociedades, recae en uno o varios administradores quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad (pueden otorgar poderes para gestionar ciertos negocios, pero no para delegar su encargo), su nombramiento así como su remoción se hará por mayoría de votos de los socios; salvo que se haya estipulado lo contrario, lo socios no administradores tendrán derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad, pudiendo hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

V. Sociedad en Comandita Simple.

El artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "Sociedad en Comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone por uno o varios socios comanditados, los cuales responden de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios, que sólo están obligados al pago de sus aportaciones."⁵⁹ De esta definición hay que extraer 3 aspectos que no debemos perder de vista, el primero es que existe bajo una razón social, el segundo es el tipo de responsabilidad de los socios y el tercero es que existen 2 tipos de socios, sin embargo, la importancia de esta Sociedad es histórico ya que en la práctica su uso es escaso.

La razón social con la que se forma esta Sociedad será con los nombres de uno o varios socios comanditados y cuando no figuren en la misma todos los socios deberá de llevar las palabras "y compañía" así como las palabras "Sociedad en Comandita" o "S. En C." Esta omisión produce que los comanditarios tengan la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria que tienen los socios comanditados.

Su constitución es de capital variable y el monto del capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Respecto a su administración, le son aplicables las disposiciones para la Sociedad en Nombre Colectivo, con la salvedad de que los socios comanditarios no pueden ejercer esta facultad (en caso de infringir esta regla responderá solidariamente), la excepción a lo anterior, es en caso de muerte del administrador siempre y cuando no se haya estipulado la forma de sustituirlo.

Debo hacer notar, que esta Sociedad tiene poca importancia práctica, puesto que los socios responden con su patrimonio propio de las deudas sociales y por lo tanto para explotar una negociación mercantil se estila recurrir al tipo de Sociedad que limita la responsabilidad de los socios hasta el importe de su aportación, evitando con ello un menoscabo económico que se refleje en el patrimonio personal de los socios.

⁵⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles. Multiagenda Mercantil. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2001. Pág. 10.

VI. Sociedad en Comandita por Acciones.

Se forma de uno o varios socios comanditados, los cuales responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que sólo se obligan al pago de sus acciones. Las participaciones de los socios queda representada por acciones que tienen el carácter de títulos de crédito.

Se integra por una razón social o una denominación, la razón social se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, la denominación puede formarse libremente, ambas deberán ir seguidas de las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o las siglas "S. en C. Por A." Cuando se omita ésta mención, los socios comanditarios quedaran sujetos a la responsabilidad de los comanditados.

El capital de esta Sociedad, se divide en acciones y no pueden cederse sin previo consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios, al respecto el Lic. Manuel García Rendón nos dice que "la limitación al derecho de transmitir las acciones se explica si se tiene en cuenta que los socios comanditados pueden ver incrementada su responsabilidad de un modo desproporcionado."⁶⁰ De lo anterior se deduce, que al permitir la salida de un socio solvente y sustituirlo por otro cuyas condiciones de solvencia y de trabajo puedan ser desconocidas, la gestión de la Sociedad y el riesgo serían inminentes, ya que esta debe estar en manos de las personas en quienes se confió y no en extraños que puedan faltar a toda relación de confianza y responsabilidad.

Los socios comanditados sólo pueden ser removidos de la administración judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad; por lo que respecta a los socios comanditarios, no podrán ejecutar este tipo de actos bajo pena de incurrir en responsabilidad solidaria por las operaciones que realicen.

VII. Asociación en Participación.

El artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la asociación en participación como "un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en utilidades y en pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio."⁶¹ Al respecto, el maestro Díaz Bravo nos comenta que "sin ser Sociedad, su operación se asemeja mucho a la de las Sociedades, pero no supone la exigencias y formalidades de ésta en cuanto a constitución, nombre, patrimonio, registro y otras."⁶²

⁶⁰ García Rendón, Manuel. Op. Cit. Pág. 478.

⁶¹ Ley General de Sociedades Mercantiles. Op. Cit. Pág. 42.

⁶² Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla. México, 1998. Pág. 268.

Por lo anteriormente manifestado, este tipo de Asociación no tiene personalidad jurídica, consecuentemente carece de razón social o denominación; puede ser permanente para explotar una negociación mercantil o temporal para realizar una o varias operaciones de comercio. Asimismo, es de vital importancia señalar, que en este tipo de asociaciones no puede haber aportación de tierras de uso común pertenecientes a los Ejidos o a las Comunidades.

El requisito de forma para la Asociación en participación será la inscripción del contrato constitutivo en el Registro Público de Comercio.

Las partes en la Asociación en participación como ya se ha mencionado son el asociante quien es la persona propietaria de cierta negociación mercantil, (es un socio capitalista e industrial, o bien un socio únicamente industrial), y el asociado, quien es la persona o las personas que aportan bienes o servicios a la negociación propiedad del asociante y cuya finalidad es tener participación en las utilidades.

La responsabilidad del asociante (el dueño del negocio) actúa en nombre propio y no tiene relación jurídica entre los asociados y los terceros que lleven a cabo negociaciones con el asociante, de tal forma que los terceros solamente pueden perseguir en juicio al asociante y no tienen acción contra los asociados.

Las utilidades y pérdidas generadas en este tipo de Asociaciones, se reparten conforme a lo estipulado, de no existir pacto expreso para ello, las utilidades y pérdidas se distribuyen en forma proporcional a las aportaciones realizadas. En caso de existir socios industriales (los que únicamente aportan su trabajo) sólo reciben la mitad de las ganancias y no tendrán pérdidas; las pérdidas de los asociados jamás podrán ser mayores al valor de su aportación.

Las Asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan conforme se haya estipulado, a falta de convenio expreso, por las reglas establecidas para las Sociedades en Nombre Colectivo.

Asociaciones y Sociedades Civiles.

Las Asociaciones y Sociedades Civiles, se encuentran reguladas por el Código Civil. Las Asociaciones se encuentran contempladas en los artículos 25 fracción III y 2670 al 2687 y serán las encargadas de reunir a un grupo de individuos (llamados asociados), que no sea en forma transitoria con objeto de lograr un fin común pudiendo ser político, científico, artístico, de recreo, deportivo, cultural, etc.; debe ser lícito y *principalmente que no tenga carácter económico*, creando así una persona jurídica diferente a la de los contratantes.

El contrato por el que se constituya una Asociación debe constar por escrito y sus estatutos deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, debiendo fijarse en ellos el periodo de reunión de la asamblea (que es el órgano de representación suprema) quien deberá resolver de los asuntos establecidos en el artículo 2676 del Código Civil que a la letra dice:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director(es) cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.⁶³

Cada socio gozará de un voto en asamblea y no podrá votar en asuntos relacionados con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales del segundo grado. Asimismo, cada socio podrá separarse dando aviso por lo menos con 2 meses de anticipación y serán excluidos por las causas previstas en los estatutos, siendo intransferible su calidad de socio.

Las Asociaciones se extinguen por lo dispuesto el artículo 2685 del Código Civil, que a la letra dice:

- I. Consentimiento de la Asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.⁶⁴

En caso de disolución, los bienes se aplicarán según se haya establecido en los estatutos y a falta de este, lo que establezca la Asamblea; sólo podrán atribuirse a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones ya que los demás bienes se aplicarán a otra sociedad o fundación con objeto similar.

Las Sociedades Civiles, se encuentran reguladas en los artículos 2688 al 2735 del Código de la materia. Por su parte el artículo 2688 nos dice que "Por el contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común *de carácter económico, pero que no constituya especulación comercial.*"⁶⁵ Creándose así una persona jurídica diferente a la de los contratantes.

⁶³ Código Civil. Editorial SISTA, S.A. de C.V. México, 2000. Pág 193.

⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 194.

La aportación de los socios puede consistir en dinero, bienes o industria. Asimismo, el contrato de Sociedad debe constar por escrito y en escritura pública cuando se transfieran a la Sociedad bienes cuya inscripción deba constar en escritura pública, su falta de inscripción sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo la liquidación de la Sociedad; debiendo agregar a la razón social las palabras "Sociedad Civil" o las siglas "S.C."

El contrato de Sociedad debe contener los nombres y apellidos de los otorgantes; la razón social; objeto de la Sociedad e importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir, además deberá inscribirse en el Registro de Sociedades y no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios sólo estarán obligados a su aportación, salvo pacto en contrario. Cada socio no podrá ceder sus derechos sin consentimiento unánime de los coasociados, lo mismo sucederá para admitir más socios.

La administración de la Sociedad estará a cargo de uno o varios socios nombrados en la escritura respectiva, éstos deberán rendir cuentas según lo establecido en los estatutos y siempre que lo pida la mayoría aún cuando no fuere periodo para ello. Los administradores no podrán revocarse sin consentimiento de todos los socios. Si pasado el término por el que fue constituida la Sociedad continua funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social.

La Sociedad se disuelve por las causas establecidas en el artículo 2720 del Código Civil por:

- I. Consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de Sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la Sociedad;
- IV. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la Sociedad;
- V. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la Sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel;
- VI. Por renuncia de un socio, cuando se trate de Sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

⁶⁵ Ibidem. Pág. 194.

VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la Sociedad surta efectos contra terceros es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.⁶⁶

Cuando la Sociedad se ponga en liquidación (en los 6 meses siguientes salvo pacto en contrario), se agregarán las palabras "en liquidación", ésta liquidación, será realizada por todos los socios salvo que se nombren liquidadores en la escritura social. Si llegaran a quedar bienes, estos se repartirán entre los socios; pero si no sobraran bienes ni para pagar las deudas, será considerado como déficit repartiéndose también entre los asociados; Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

En virtud de que tanto la Asociación como la Sociedad Civil no persiguen un fin de especulación comercial, se recomienda que estas figuras no sean utilizadas en la práctica, ya que lo que se persigue al aportar tierras ejidales o comunales a una Sociedad es precisamente obtener un lucro, ganancias o utilidades.

Tanto las Asociaciones como las Sociedades Civiles terminan con su respectiva disolución, ésta puede ser por acuerdo de sus integrantes, por sentencia judicial o por disposición de la Ley.

2.3.- SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Estas Sociedades se encuentran reglamentadas a diferencia de las Sociedades Mercantiles y Civiles, por la Ley General de Sociedades Cooperativas, las cuales son objeto del siguiente estudio.

El artículo 2 de la Ley en comento, nos establece que debemos entender por Sociedad Cooperativa al determinar que: "es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."⁶⁷ Por lo que podrán dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita.

Las Sociedades Cooperativas, son sociedades mercantiles que existen bajo una denominación social, debiendo agregarse las letras S.C.L. o S.C.S. (las últimas siglas corresponden al tipo de responsabilidad adoptada, que puede ser limitada o suplementada), de capital fundacional variable, dividido en certificados de aportación, nominativos e indivisibles, de igual valor inalterable y sólo transferibles en las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas y el contrato social y cuya actividad social, limitadamente lucrativa, se realiza exclusivamente en beneficio de sus aportaciones, salvo

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 197.

⁶⁷ Ley General de Sociedades Cooperativas. Multiagenda Mercantil. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2001.

que en el contrato social se haya estipulado el régimen de responsabilidad suplementada.

El régimen que puede adoptar la Sociedad Cooperativa puede ser, como ya se ha mencionado limitada, entendiéndose ésta cuando los socios se obligan al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito y en consecuencia, no responden de las deudas sociales en caso de insolvencia de la sociedad o; suplementada, cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales hasta por una cantidad fija y determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea, el régimen adoptado sólo surtirá efectos cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio, hasta en tanto, los socios responderán en forma subsidiaria de las obligaciones sociales.

Los requisitos para la constitución de esta Sociedad, se encuentran reguladas en el artículo 11 de la Ley de la materia, que a manera de resumen se enuncian en:

- Tener un mínimo de 5 socios.
- Realizan actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicio.
- Ser de capital variable y duración indefinida.
- Reconocer un voto por socio independientemente de su aportación.
- Los rendimientos se reparten a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado para cada uno cuando se trate de Cooperativas de Producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas tratándose de Cooperativas de Consumo.

Las formalidades para su legal constitución son tres a saber:

- Mediante Asamblea General, levantando acta respectiva;
- Datos generales de los fundadores y nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones.
- El acta mencionada, deberá suscribirse ante Notario, corredor, o Juez de Distrito de primera instancia en la misma materia del fuero común; cabe mencionar que a partir del momento en que se firma el acta constitutiva por los otorgantes ante la autoridad respectiva, la Sociedad tendrá personalidad jurídica con patrimonio propio, pudiendo celebrar desde ese momento actos y contratos válidos. Asimismo, ésta acta deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, quien otorgará copia del registro a la Secretaría de Desarrollo Social.

Los estatutos de este tipo de Sociedades, deben contener los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 16 de la Ley de la materia, que se resumen en:

- La denominación y el domicilio de la Sociedad.
- El objeto de la misma y expresando en forma concreta todas y cada una de las actividades a desarrollar.
- El régimen de responsabilidad adoptado.
- La manera en que se constituirá o aumentará el capital social.
- Los requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios.
- Derechos y obligaciones de los socios.
- Así como la forma de constituir los fondos sociales, el monto, el objeto y las reglas para su aplicación, las cuales a su vez deben contener.
- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento (Secciones de ahorro).
- La duración del ejercicio social, el cual no deberá ser mayor de un año.
- Reglas para disolver y liquidar la Sociedad.
- La forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a cargo.
- Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera en el supuesto caso.
- El valor pericial de las aportaciones distintas en efectivo.

Los órganos sociales de estas Sociedades se encuentran regulados en los artículos 34 al 48, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de los que se resumen en :

- La Asamblea General que es la autoridad suprema y se integra con todos y cada uno de los socios que forman la Cooperativa.
- El Consejo de Administración que es el órgano que ejecuta los acuerdos de la Asamblea General y tiene la representación de la Sociedad y la firma social. Se integra por un presidente, un secretario y un vocal, o por un número impar de miembros no mayor de 5, con igual número de suplentes, este consejo pueden designar uno o más gerentes para su representación, o uno o más comisionados para administrar secciones especiales; el nombramiento de este consejo, está a cargo de la Asamblea y podrá ser por 5 años, pudiendo ser reelectos con aprobación de dos terceras partes de socios en Asamblea y,
- El Consejo de Vigilancia que es el órgano encargado de supervisar todas las actividades de la Sociedad y tiene derecho de veto.

El capital de estas Sociedades Cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo. Las aportaciones pueden ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo y se representan por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, pudiendo transferirse los derechos patrimoniales que amparan el

certificado en caso de muerte; cabe mencionar, que cada socio debe aportar por lo menos el valor de un certificado cuando ingrese a la Sociedad, dicha exhibición será cuando menos del 10% de los certificados aportados.

Los artículos 53 y 59 de la Ley de la materia, establecen que las Sociedades Cooperativas podrán constituir fondos sociales, por lo que se realiza un resumen de dichos artículos para extraer los preceptos más sobresalientes quedando como sigue:

- Fondo de reserva, este no podrá ser menor del 25% del capital social en las Cooperativas de Productores o del 10% en las de Consumidores, debiendo reconstituirse cada vez que sea afectado; dicho fondo se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las Sociedades en cada ejercicio social.
- Fondo de previsión social, este debe destinarse preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores ya sea mediante contratación de seguro o en la forma que opere la Sociedad.
- Fondo de educación cooperativa, este debe constituirse con el porcentaje que la Asamblea General acuerde, pero ese porcentaje no podrá ser inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

Es necesario mencionar que en las Sociedades Cooperativas, pueden trabajar personas que no se encuentren asociadas para administrar secciones especiales.

Las Sociedades Cooperativas se disuelven y liquidan por las causas establecidas en el artículo 66 de la Ley de la materia, que al efecto establece:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disolución de socios a menos de cinco;
- III. Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV. Porque el estado económico de la Sociedad Cooperativa no permita continuar las operaciones, y
- V. Por resolución ejecutoriada dictada por los Tribunales Civiles, tanto Federales como del fuero común.⁶⁸

Los órganos Jurisdiccionales señalados en el párrafo anterior, serán los encargados para conocer de la liquidación de estas Sociedades; una vez que los liquidadores han tomado posesión de su cargo, deberán elaborar un proyecto y ponerlo a consideración de dichos Tribunales, quienes resolverán en los 10 días hábiles siguientes. Los Tribunales y los liquidadores serán los encargados de vigilar los fondos de reserva, de previsión social y que todo activo tenga su debida aplicación conforme a la Ley.

⁶⁸ Ibidem. Pág. 14.

Tipos de Cooperativas:

Las Sociedades Cooperativas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de la materia se dividen en:

- I. De consumidores de bienes y/o servicios, y
- II. De productores de bienes y/o servicios.¹⁶⁹

I. Cooperativas de Consumidores.

En éste tipo de Cooperativas los miembros se asocian para obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción, pudiendo realizar operaciones con el público, siempre y cuando se permita a los consumidores afiliarse a las mismas.

II. Cooperativas de Productores en General.

En esta clase de Cooperativas, los miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual, pueden además almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, este tipo de Sociedades se encuentran exentas de la obligación de pago a que se refiere el artículo 10-B de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Las Sociedades Cooperativas son:

- Ordinarias, cuando requieren para su funcionamiento sólo su constitución legal.
- De Participación Estatal, cuando se asocian con alguna autoridad Federal, Estatal o Municipal y cuya finalidad sea la explotación de unidades productoras o de un servicio público dado en administración o bien para financiar proyectos de desarrollo económico ya sea a nivel Local, Regional o Nacional.

Finalmente, es de señalarse que las Sociedades Cooperativas de Producción se encuentran exentas de la obligación de pago a que se refiere el artículo 10-B de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Sociedades de Solidaridad Social.

Este tipo de Sociedades se encuentran debidamente reglamentadas por la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, mismas que a continuación se detallan.

Esta Sociedad, de acuerdo al artículo 1º de la Ley señalada en el párrafo anterior, "es la que se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierras, pervivendistas y personas que tengan

derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles. Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades para cumplir con las finalidades de la Sociedad.⁶⁹

Se integrará con una denominación social que se elegirá libremente seguido de las palabras "Sociedad de Solidaridad Social" o sus siglas "S. De S. S."

El objeto de este tipo de Sociedades es la creación de fuentes de trabajo; la práctica de medios que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología; la explotación racional de los recursos naturales; la producción, industrialización y comercialización de los bienes y servicios que sean necesarios; la educación de los socios y de sus familiares en la independencia política, cultural y económica del país y las acciones que tiendan a elevar el nivel de los miembros de la comunidad.

Los requisitos para la constitución de este tipo de Sociedades, se encuentran previstos en los artículos 4° y 5° de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, de los que se resumen en:

- Inscripción en la Secretaría de Reforma Agraria, cuando se trate de las industrias rurales y en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los demás casos.
- Contar con un mínimo de 15 socios
- Mediante Asamblea General que lleven a cabo los socios levantando acta respectiva por quintuplicado., integrándose en la misma, los comités ejecutivos, de vigilancia, de admisión de socios y el texto de las bases constitutivas.

Los requisitos de formalidad para la constitución de estas Sociedades se encuentran previstos en los artículos 7° y 8° de la mencionada legislación, mismos que a continuación se resumen:

- El registro que se ha mencionado en párrafos anteriores del acta y estatutos será ante las dependencias mencionadas, ya que a partir de dicho registro la Sociedad tendrá personalidad jurídica propia.

Los estatutos de acuerdo al artículo 6° de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social deberán contener: Denominación, objeto de la sociedad, nombre y domicilio de cada socio, duración, domicilio social, patrimonio social, forma de administración y facultades de los administradores, normas de vigilancia, reglas para aplicar beneficios y pérdidas, integración de fondos de solidaridad social, liquidación de la sociedad y las demás que consideren pertinentes.

⁶⁹ *Ibidem*. Pág. 5.

⁷⁰ Ley General de Sociedades de Solidaridad Social. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 119.

Esta Sociedad debe tener como órganos sociales:

- Asamblea general, que es la autoridad suprema de la Sociedad y está integrada con todos los socios que la conforman. Debe conocer de exclusión y separación voluntaria de los socios; modificación de las bases constitutivas; cambios en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; reconstitución del fondo de solidaridad social; la determinación de las participaciones de los socios; la elección y remoción de los miembros que integren el comité ejecutivo, de vigilancia y de admisión de nuevos socios; aprobación de los informes del comité y la aplicación de las medidas disciplinarias para los socios.
- Asamblea General de Representantes, es el órgano de dirección de la Sociedad y estará integrado por un representante y por un máximo de 10 socios en caso de que la Sociedad esté integrada por más de 100 socios.
- El Comité Ejecutivo, es el órgano encargado de la administración de la Sociedad y estará integrado como mínimo por 3 miembros (socios) quienes durarán en el cargo 2 años, pudiendo ser reelectos, sus facultades son: ejecutar las resoluciones de las Asambleas; sesionar cada 3 meses; convocar a la Asamblea y rendir informes de la marcha de la Sociedad; celebrar contratos vinculados con el objeto de la Sociedad; llevar actualización de los libros de la Sociedad; conferir poderes y revocarlos libremente; solicitar al Comité financiero y de Vigilancia el estado económico que guarda la Sociedad; designar a los miembros que integran la Comisión de Educación; hacer del conocimiento de la autoridad competente los ilícitos cometidos por alguno de los socios y solicitar del Comité financiero y de vigilancia los recursos necesarios para cumplir satisfactoriamente con el objeto social.
- El Comité Financiero y de Vigilancia, tendrá que vigilar: la facultad del manejo y de los intereses de la Sociedad y estará integrada por un mínimo de 3 miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, duraran en su encargo 2 años con la posibilidad de ser reelectos, teniendo derecho y obligación de ejercer y vigilar las operaciones y la actualización de los libros; aprobar las peticiones de crédito y las garantías que se otorguen para ellos; así como el correcto empleo de los fondos sociales y el destino de los productos elaborados; la aplicación del fondo de solidaridad a fines sociales debiendo informar el estado económico en que se encuentre la Sociedad.
- Comisión de Educación, sus funciones consisten en procurar la educación para los socios, tomando como principios los consagrados en el artículo 3º de nuestra Carta Magna. Se integra por 3 miembros que los designa el Comité Ejecutivo, pudiendo auxiliarse del número de personas que considere necesarias.

Los miembros del Comité Ejecutivo, del Financiero y de Vigilancia, serán designados por la Asamblea general por un periodo de 2 años pudiendo ser reelectos.

El patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios que de cualquier naturaleza efectúen, así como de las que se reciban de las instituciones oficiales.

El fondo de solidaridad social se integra, con la parte proporcional de las utilidades obtenidas y acordadas por los socios, de los donativos recibidos de las instituciones oficiales y de cualesquier otro; este fondo de solidaridad social sólo se puede aplicar a la creación de nuevas fuentes de trabajo o a la ampliación de las existentes, a la capacitación de los trabajadores, a la construcción de habitaciones para los socios, al pago de jubilación, retiro, etcétera y a los servicios médicos y educativos para los socios, sólo en caso de pérdidas y previo acuerdo de la Asamblea General, podrá utilizarse el fondo de solidaridad social para evitar perjuicios económicos a la Sociedad o a los socios.

La calidad de socio se pierde por separación voluntaria, muerte o exclusión. Respecto a la liquidación de la Sociedad, deberá integrarse un Comité con 3 miembros, uno por parte de la Sociedad, otro por los acreedores y el restante por la Secretaría que corresponda, las facultades de este comité serán concluir las operaciones sociales; formular los activos y pasivos de la Sociedad; cobrar lo que se le deba y pagar lo que ésta adeude; formular el balance final, para someterlo a la aprobación de la Secretaría que corresponda e inscribir el período de liquidación.

La importancia de las Sociedades en el ámbito Agrario.

La reforma constitucional del 6 de enero de 1992 pretende acabar con la inseguridad jurídica en el campo, esta se debía a la falta de inversión en el campo, que se daba por su incosteabilidad debida al incremento de los costos de explotación y por el riesgo a no compensar los beneficios. La inseguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra impedía que los propietarios asumiesen el riesgo de la inversión porque no contaban con garantías sobre la integridad de su derecho de propiedad, ya que el reparto agrario implicaba la posibilidad de afectaciones.

Esta inseguridad se reflejaba no solamente en esos aspectos, sino en la constante amenaza sobre los propietarios que osaran establecer formas asociativas en el campo, con el objeto de incrementar su productividad al disminuir costos de inversión, dado que la ley establecía sanciones muy severas sobre los llamados fraccionamientos simulados o sobre la concentración de derechos. Incluyendo también la constante amenaza de invasiones y la corrupción de funcionarios y de líderes agrarios, que utilizaban la crisis agraria para obtener posiciones de carácter político o favores de índole económico.

No solamente no existían facilidades para que los pequeños propietarios pudieran asociarse entre sí, sino que tampoco los propietarios podían conformar estas asociaciones con los particulares para unir

esfuerzos y capitales, debido a las complejidades legales de su constitución, la intrincada maraña de trámites burocráticos y la inseguridad de la inversión del propietario privado.

Por todo lo antes mencionado, se derogó la prohibición a las sociedades mercantiles y civiles para adquirir bienes raíces (artículo 27 Constitucional fracción IV); en consecuencia toda persona física o moral puede adquirir inmuebles. Este derecho esta sujeto a limitaciones (contempladas en el capítulo primero del presente trabajo) que pretenden evitar que se convierta en un instrumento para la acumulación indebida de tierras. De esta forma, la nación ejerce su derecho constitucional de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, creando la propiedad de personas morales como nueva forma de manifestación de la propiedad privada plena, a la cual también se le impone limitaciones específicas que ya han quedado precisadas.

Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo una forma de sociedad (por lo regular mercantil) que es exigida por la economía contemporánea e imponen asociación ya sea de capitales o de capital y trabajo. El empresario colectivo ha venido desplazando en forma acentuada al empresario individual. El ejercicio de la actividad organizada requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores. Es por tanto y necesario, elegir una forma de organización adecuada a sus necesidades, esto explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades, sobre todo de ciertos tipos; en los que se busca además, la limitación de responsabilidades o la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales. Es por ello que no debemos olvidar que las Sociedades son sujetos de derechos y obligaciones, que cuentan con personalidad jurídica distinta de la de sus socios y en tal virtud tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distinta a los de sus socios, etc, etc, además de que una sociedad será perfecta una vez que se inscriba en el Registro correspondiente ya que su falta de inscripción originaría que la misma fuese irregular o que no surtiera efectos frente a terceros.

2.4.- Otras figuras jurídicas aplicables a la producción rural.

I. Contrato y Convenio.

El contrato es aquél acuerdo de dos o más voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones, establecido en el artículo 1793 del Código Civil que a la letra dice "los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."⁷¹ En materia agraria, los núcleos de población ejidal y ejidatarios pueden celebrar contratos que impliquen el uso de tierras ejidales o parceladas por un tercero, en el caso de ejidatarios en particular, no necesitan autorización de Asamblea ni de ninguna autoridad cuando se

⁷¹ Código Civil. Op. Cit. Pág. 130.

encuentren formalmente parceladas.

Por otro lado, el convenio en sentido amplio comprende tanto al contrato como al convenio, es decir, es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, así lo establece el artículo 1972 del Código Civil al disponer que "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."⁷² Por lo tanto, el convenio en sentido estricto es un acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En todo contrato, existen tanto elementos llamados esenciales, como elementos de validez, que se estudiarán en los siguientes párrafos en forma genérica y de los cuales se destacan sus rasgos más elementales.

Los elementos Esenciales, se encuentran previstos en el artículo 1794 del Código Civil que establece "Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento: Es el acuerdo de 2 o más voluntades.
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato"⁷³

El consentimiento es el acuerdo de 2 o más voluntades y el objeto por su parte comprende la creación o transmisión de derechos y obligaciones y la materia misma del contrato; por ejemplo, en la compraventa, la cosa y el precio. El objeto debe ser física y jurídicamente posible, es físicamente posible cuando existe en la naturaleza o puede existir, como el trigo que existe cuando está cosechado o puede existir cuando se levante la cosecha; es jurídicamente posible cuando no es contrario a las Leyes.

La falta de estos requisitos produce la inexistencia del contrato, es decir, el contrato no llega a formarse, no existe de manera formal.

Los elementos de Validez, se encuentran regulados en el artículo 1975 del Código Civil que interpretados a *contrario sensu* establecen "el contrato puede ser invalido:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."⁷⁴

Por su parte, el artículo 2226 del Código Civil establece que "la nulidad absoluta por regla general no

⁷² *Ibidem*. Pág. 130.

⁷³ *Ibidem*. Pág. 130

⁷⁴ *Ibidem*, Pág. 130

impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.⁷⁵

El artículo 2227 del Código Civil establece que “la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”⁷⁶

De los artículos antes transcritos se desprende que la capacidad, es la facultad de ser titular de derechos y obligaciones: por ejemplo, para vender se requiere tener facultades para ello; la ausencia de vicios de la voluntad es que no exista error, dolo (engaño), violencia o mala fe de cualquiera de las partes contratantes; la licitud en el objeto, fin o motivo quiere decir que no debe contravenir a las Leyes o a las buenas costumbres y la forma, ésta es exigida por la Ley para cierta clase de contratos (formalidades), por ejemplo, en la compraventa de inmuebles se exige que consten en escritura pública; por lo tanto, la falta de alguno los requisitos de validez trae como consecuencia la nulidad absoluta o relativa según sea el caso, es decir, el contrato existe pero es defectuoso. La nulidad absoluta tendrá lugar cuando el acto jurídico se ha constituido violando un precepto legal de carácter prohibitivo o en violación del interés público.

II. Promesa de Contrato o Contrato Preliminar.

Es un contrato en donde una o ambas partes se obligan a celebrar en determinado tiempo un contrato futuro o definitivo.

Del anterior concepto se desprende que es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades; que puede ser unilateral o bilateral ya que una o ambas partes se pueden obligar a celebrar dicho contrato; que es un *contrato preparatorio* y por último debo mencionar que el contratante que se obliga a celebra el contrato se llama promitente y aquél a cuyo favor se obliga se llama beneficiario.

Las características de este tipo de contrato según lo establece el maestro Zamora y Valencia son:

“1.- El contrato de promesa tiene una función jurídica y no económica. A través de él, sólo se origina el derecho personal consistente en la creación de una obligación y por lo tanto no crea derechos reales ni genera efectos traslativos o hace referencia a la utilización de servicios.

2.- Este contrato sólo produce el efecto de generar una obligación de hacer. El objeto del contrato es la conducta manifestada como una prestación, un hacer y nunca como un dar o un no hacer; y

⁷⁵ *Ibidem*, Pág. 159.

⁷⁶ *Ibidem*, Pág. 159.

3.- La obligación de hacer se genera, siempre y será la de celebrar un contrato determinado en cierto tiempo y por lo tanto, para satisfacer en última instancia la voluntad de las partes, deberán éstas celebrar a futuro el contrato determinado a que se han obligado.⁷⁷ Por lo anterior este tipo de contrato preparatorio se utiliza por ejemplo, en la compraventa de un bien, cuando no se dispone de Notario, o para asegurar el precio de un inmueble cuando no se tiene la cantidad total para adquirirlo.

III. Compraventa.

El concepto de este contrato, lo define el maestro Zamora y Valencia como "aquél por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto *traslativo de dominio* respecto de los bienes que sean materia del contrato."⁷⁸ Este tipo de contrato es el típico traslativo de dominio y es el de mayor importancia entre los de su clase, ya que constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza.

La compraventa puede ser civil o mercantil. Es civil, cuando no tiene el carácter comercial. Es mercantil, cuando se hace entre comerciantes o con mercancías con ánimo de especulación comercial, es decir, con ánimo de lucro, normalmente es mercantil cuando se compra para revender, por ejemplo es mercantil por su objeto, la compraventa de acciones y obligaciones y en general de algún título de crédito.

IV. Compra de esperanza.

Es un contrato cuyo objeto es adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en un tiempo fijado o bien los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero, tomando el comprador para sí, el riesgo de que no llegaren a existir los frutos o los productos del hecho. El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos comprados.

Este tipo de contrato, es mejor dicho un pacto que establece modificaciones a las obligaciones normales o comunes o a los efectos emanados del contrato de compraventa que regula el Código Civil vigente y es considerado como un *contrato aleatorio* ya que el contenido de la prestación de dar del vendedor, o lo que es lo mismo sus gravámenes, no son ciertos y conocidos en el momento de la celebración del contrato y correlativamente para el comprador, tampoco lo son sus provechos. Al respecto el maestro Rojina Villegas nos dice que: "Desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta modalidad provoca un verdadero problema en el derecho, porque la venta de cosas futuras, cuando éstas no llegan a existir, en teoría

⁷⁷ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 68.

⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 79.

debería ser jurídicamente imposible. Se objeta la aleatoriedad de este contrato desde el punto de vista estrictamente jurídico pues no debe afectar la existencia misma del contrato, sino que la aleatoriedad puede darse dentro de la existencia del acto como existe en los contratos aleatorios, en cambio, en el contrato en comento se da el caso de un contrato sin objeto.⁷⁹ De lo anterior es de comentar, que este tipo de contrato se utiliza de manera frecuente en el ámbito rural, por ejemplo, la compraventa de una cosecha, cuando a pesar de que ésta no se logre se debe cubrir el precio.

V. Comodato.

A este tipo de contrato lo define el Licenciado Pérez del Castillo como "un contrato por el que una persona llamada comodante se obliga a conceder a otra denominada comodatario, en forma gratuita y temporal, el uso de una cosa no fungible, en tanto este último adquiere él deber de restituirla individualmente al término del mismo, teniendo como características que sólo es traslativo de uso, no de goce como el arrendamiento, es temporal, crea un derecho personal y no real y por último su objeto material es un bien fungible, es decir una cosa cierta y determinada."⁸⁰

Al respecto el maestro Rojina Villegas nos explica que: "Este contrato es siempre gratuito, no hay provechos y gravámenes recíprocos; exclusivamente el comodante sufre los gravámenes y el comodatario percibe los beneficios."⁸¹ Por lo que se concluye que es un contrato en donde una de las partes llamada comodante se obliga a conceder gratuitamente a otra llamada comodatario, el uso de una cosa no fungible, es decir, no consumible y éste a su vez se obliga a restituirla en forma individual. Este *contrato* es considerado como *traslativo de uso*, por lo que es también conocido como préstamo de uso, además, *dadas sus características y en virtud de que el mismo es un contrato de naturaleza gratuita, no se recomienda su utilización para los fines del presente trabajo.*

VI. Renta vitalicia.

Este es un contrato aleatorio, es decir, no se puede determinar la cuantía de los provechos o gravámenes, por depender su terminación de una condición o término; por ello, es un contrato en donde el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz transfiriendo su dominio.

⁷⁹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Contratos. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1995. Pág. 164.

⁸⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Cíviles. Editorial Porrúa, S.A., México 1995. Pág. 209.

⁸¹ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 219.

Este contrato es bilateral, pues engendra obligaciones recíprocas, puede ser oneroso o gratuito, por donación o por testamento, en este último caso si la renta vitalicia se constituye por contrato, pero a favor de una persona que no ha puesto el capital deberá considerarse como donación, aplicando las reglas de renta vitalicia, pero si la pensión se constituye por testamento, no se aplican las reglas de éste contrato sino las relativas a sucesiones.

La utilidad práctica de este tipo de contrato nos dice el licenciado Pérez Fernández estriba en que "hay ocasiones en que una persona, propietaria de un bien inmueble, no cuenta con los recursos económicos suficientes para sus gastos y alimentación y conviene en transmitir la propiedad del bien a cambio de una pensión vitalicia."⁸²

VII. Cesión de derechos.

La cesión de derechos se encuentra debidamente regulada en los artículos 2029 al 2050 del Código Civil y tiene lugar, cuando el acreedor (cedente) transfiere a otro (cesionario) los derechos que tenga contra su deudor. El acreedor puede perder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley. Se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho. El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo de ese derecho.

En materia Agraria, los derechos sobre las tierras de uso común y los derechos parcelarios, pueden ser objeto de cesión, generalmente onerosa, según lo estipulan los artículos 60 y 80 de nuestra Legislación Agraria que a la letra dice:

Artículo 60.- "La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que ésta pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes."⁸³ Recordemos que las reformas constitucionales de 1992, conceden a los ejidatarios el derecho de transmitir sus parcelas entre sí y autoriza al núcleo ejidal a otorgar el dominio pleno de su unidad parcelaria, esta libertad para el ejidatario es interna, es decir, no se sujeta a la decisión de la Asamblea y sólo lo constriñe al derecho del tanto y de los requisitos de forma internos. Esta disposición anula la práctica ilegal de los derechos parcelarios.

Artículo 80.- "Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o

⁸² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. Pág. 325.

⁸³ Ley Agraria. Op. Cit. Pág. 10.

avercindados del mismo núcleo de población.⁸⁴ Por lo anterior, el ejidatario podrá desincorporar sus derechos respecto del régimen de propiedad social del núcleo de población, para ubicarlo en el de la propiedad privada, con pleno dominio sobre ellos. En este caso, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se establezcan para que la Asamblea lo apruebe.

Asimismo, debemos tener claro que la cesión es en cuanto a los derechos personales; ya que independientemente de la cesión sobre las tierras de uso común, el ejidatario no deja de tener esta calidad a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, perdiendo únicamente el aprovechamiento o beneficio de sus tierras de uso común.

VIII. Uso.

Esta figura también se encuentra regulada por el Código Civil, en los artículos 1049 al 1056 y se le considera como una especie de usufructo limitado, pues sólo otorga el derecho para percibir los frutos de una propiedad ajena, que sean estrictamente necesarios para satisfacer las necesidades del usuario y su familia aunque ésta se incremente. Así, el usuario no puede enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, tampoco podrán embargarse estos derechos por sus acreedores.

El que tiene derecho de uso sobre un ganado puede aprovechar las crías, la leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes queda obligado a todos los gastos del cultivo, pero si sólo consume parte de los frutos, no debe contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte suficiente para cubrir sus gastos. Si los frutos que le queden al propietario no alcanzan a cubrir los gastos, la parte que falte la deberá cubrir el usuario.

IX. Arrendamiento.

El Código Civil vigente regula el arrendamiento de fincas rústicas. Este ordenamiento define al mismo en el artículo 2398 al establecer que: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso y goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por el uso o goce un cierto precio."⁸⁵ La contraprestación que se concede por este uso o goce temporalmente se le denomina renta.

Una de las características más importantes de este contrato, señalada por el maestro Zamora y Valencia es que: "Si el contrato se celebra sólo respecto del uso de la cosa, el arrendatario podrá disponer de

⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 12.

⁸⁵ Código Civil. Op. Cit. Pág. 172.

ella conforme a lo convenido o conforme a la naturaleza de la cosa; si se celebra también respecto del goce el arrendatario podrá hacer suyos los frutos o productos normales de la cosa. Así se puede dar en arrendamiento una huerta y conceder sólo el uso; si se concede el uso y goce, el arrendatario podrá además de usar la huerta quedarse con los frutos que ésta produzca.⁸⁶ De lo anterior puede decirse, que este tipo de contrato es de vital importancia para nuestra materia, tanto teórica (por su reglamentación minuciosa en la Doctrina), como práctica (por su constante aplicación en ella).

El artículo 2398 establece en su segundo párrafo que: "El arrendamiento no puede exceder por disposición de la Ley de 10 años para fincas destinadas a habitación, de 15 para las destinadas al comercio y de 20 para aquéllas destinadas al ejercicio de la industria."⁸⁷ Sin embargo, el artículo 45 de la Ley Agraria, establece la posibilidad de que los arrendamientos de tierras ejidales puedan tener una vigencia acorde al proyecto productivo, no mayor a 30 años, prorrogables, como lo veremos en el párrafo siguiente.

Artículo 45 "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parcelas, respectivamente. Los contratos que implique el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables."⁸⁸

Así, en materia agrícola, el contrato de arrendamiento será aquél que tiene por objeto conceder el uso y goce de tierras con vocación agropecuaria, a cambio de una cantidad de dinero, o cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Los derechos y obligaciones del arrendador se encuentran previstos en los artículos 2412 al 2424 del Código Civil, de los que se resume lo siguiente: está obligado a entregar al arrendatario la finca arrendada y en buen estado para el uso convenido; a efectuar las reparaciones necesarias para conservar la cosa arrendada, a no estorbar ni entorpecer el uso de la cosa arrendada; a garantizar el uso y goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato y a responder de los daños y perjuicios por los defectos y vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Por su parte, los derechos y obligaciones del arrendatario se encuentran previstos en los artículos 2425 al 2447 del Código Civil, de los que se resumen en los siguientes: se obliga a satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos; a responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o

⁸⁶ Zamora y Valencia, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 162.

⁸⁷ Código Civil. Op. Cit. Pág. 172.

⁸⁸ Ley Agraria. Op. Cit. Pág. 97.

negligencia; a servirse de la cosa para el uso convenido; a no variar la forma de la cosa arrendada sin consentimiento del arrendador; a realizar las reparaciones de los deterioros de poca importancia y a no subarrendar la cosa arrendada ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador. En el último año de vigencia del contrato, debe permitir a su sucesor barbechar las tierras que tenga desocupadas. Terminando el arrendamiento tiene derecho para usar las tierras y edificios si los hubiere, por el tiempo indispensable para recolectar y aprovechar los frutos pendientes.

X. Aparcería Rural o Mediería.

El Código Civil regula este contrato en los artículos 2739 al 2763 y de conformidad con estas disposiciones, la aparcería rural comprende la aparcería agrícola y ganadera.

La aparcería agrícola tiene lugar según lo dispuesto en el artículo 2741 "cuando una persona (física o moral) da a otra persona (física o moral) un predio rústico para que lo cultive para repartirse los frutos o productos en la forma convenida, a falta de éste, conforme a las costumbres del lugar, con la observancia que el aparcerero nunca podrá corresponderle por su trabajo menos del 40% de la cosecha."⁸⁹ Por lo antes manifestado, este contrato se va a regir en todo momento por la voluntad de las partes y aún cuando no lo manifiesta la definición antes transcrita, deberá además constar por escrito.

La aparcería de ganado tiene lugar según lo estipulado por el artículo 2752 "cuando una persona (física o moral) da a otra persona (física o moral) cierto número de animales con el objeto de que los cuide y los alimente o los reproduzca para repartirse los frutos en la proporción que convenga, a falta de este, de acuerdo a las costumbres del lugar."⁹⁰ Deduciéndose de lo anterior, que el objeto del contrato de aparcería de ganado serán las crías de los animales y sus productos tales como pieles, lana, leche, etc.; pero no debemos perder de vista que este contrato deberá constar por escrito y sus condiciones serán reguladas por la voluntad de las partes.

La aparcería agrícola puede ser:

- Voluntaria: Cuando se forma con el libre consentimiento de las partes.
- Forzosa: Esta tiene fundamento en el artículo 2751 del Código Civil al disponer que "el propietario no tiene derecho a dejar sus tierras ociosas sino por el tiempo que sea necesario para que recobre sus propiedades fertilizantes, en consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a la costumbre del lugar, a

⁸⁹ Código Civil. Op. Cit. Pág. 199.

quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.⁹⁰ Situación que en la práctica no se da.

La aparcería se considera como sistema de explotación agrícola entre el propietario de tierras y el interesado por trabajarlas, quien toma el nombre de aparcerero, el cual se compromete con el propietario en contraprestación a proporcionarle parte de los frutos o productos que coseche.

Las principales obligaciones del propietario son las de conceder el uso y goce del predio, no entorpeciendo ni estorbando dicho uso y goce; conservar el predio en las condiciones normales para su cultivo y explotación, debiendo hacer las reparaciones necesarias; responder ante el aparcerero por vicios ocultos; permitir a éste que aproveche el agua necesaria y suficiente para su labor, así como respetar el derecho del tanto del aparcerero, si al concluir el contrato el predio se da nuevamente en aparcería.

El aparcerero tiene obligación de conservar el predio en el estado que lo reciba sin alterar su forma o sustancia; usarlo y servirse del mismo para los fines del contrato; poner en conocimiento del propietario los daños causados que necesiten reparaciones e informarle de los intentos de usurpación o de daños por terceros y devolver el predio al término del contrato.

Por lo que se refiere a la mediería, mencionada en la Ley Agraria en el artículo 79, es una modalidad que puede revestir el contrato de aparcería, al señalar que "El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."⁹²

El Código Civil, no prevé la mediería como contrato específico; sin embargo, en la práctica los sujetos agrarios están más familiarizados con dicho término.

La mediería tiene la peculiaridad de que tanto el aparcerero como el propietario se distribuyen los frutos o productos en partes iguales, de la misma manera que las aportaciones (semillas, insumos o implementos para la realización de las labores); de ahí la connotación de mediería.

Cabe destacar que la principal diferencia entre el contrato de aparcería y el contrato de arrendamiento

⁹⁰ *Ibidem.* Pág. 200.

⁹¹ *Ibidem.* Pág. 199.

⁹² Ley Agraria. Op. Cit. Pág. 149.

⁹³ Código Civil. Op. Cit. Pág. 81.

reside en que, si bien ambos contratos tienen en común el otorgamiento del uso en bienes, en este caso las tierras, en el arrendamiento la contraprestación es una cantidad de dinero específica, mientras que en la aparcería son los frutos o los productos obtenidos proporcionalmente acordados.

XI. Usufructo.

Se encuentra regulado dentro de los artículos 980 al 1048 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, artículo 980 "El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos."⁹³

La definición del usufructo para el presente trabajo será aquél contrato mediante el cual el propietario de bienes muebles o inmuebles otorga al usufructuario el derecho real y temporal de disfrutar de sus bienes, adquiriendo el usufructuario la facultad de hacer suyo todo lo que produzca el bien, con la obligación de mantener su utilidad y/o sustancia.

Este tipo de contratos se pueden otorgar tanto a personas físicas como a personas morales (Sociedades Mercantiles, Sociedades de Producción Rural, etcétera), pero deberá especificar la temporalidad de su otorgamiento. Cuando se trate de tierras ejidales, la vigencia del contrato dependerá del proyecto productivo de que se trate, no mayor de 30 años, aunque prorrogable (artículo 45 de la Ley Agraria, que se ha mencionado en párrafos anteriores).

El usufructo puede constituirse por la Ley, por la voluntad del hombre o por prescripción. El primero es el que se otorga a los padres o abuelos que ejerzan la patria potestad sobre un menor, mientras que el usufructo voluntario puede constituirse por testamento o contrato y el usufructo por prescripción cuando el bien se posea en concepto de usufructuario durante el tiempo que señala la Ley, como en el caso de un usufructo constituido por propietario aparente, cuyo derecho es posteriormente desconocido. Para el caso que nos ocupa, nos limitaremos al usufructo por contrato, el cual puede constituirse a título gratuito u oneroso.

En el contrato de usufructo, el usufructuario tiene entre otros derechos:

- a) Ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo (artículo 989 del Código Civil).
- b) Recibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles (artículo 990 del Código Civil).
- c) Gozar por sí mismo el bien usufructuado, enajenar, arrendar o gravar su derecho de usufructo, pero todos actos o contratos que celebre, terminarán con el usufructo (artículo 1002 del Código Civil).

d) Gozar del derecho del tanto para el caso de que el propietario enajene el bien usufructuado (artículo 1005 del Código Civil). En tierras ejidales, dicho supuesto procedería tratándose de tierras parceladas y sólo cuando el usufructuario fuera otro ejidatario o avecindado (artículo 80 de la Ley Agraria), y previamente se haya respetado el derecho del tanto del cónyuge e hijos del enajenante, o bien un tercero ajeno al ejido, cuando se hubiere adquirido previamente el dominio pleno (artículo 84 de la Ley Agraria).

e) El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho a reclamar su pago, aunque si de retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento del bien en que esté constituido el usufructo (artículo 1003 del Código Civil).

Por lo que respecta a sus obligaciones, destacan entre otras las siguientes:

a) Dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación y restituirlas, al propietario al extinguirse el usufructo con sus accesiones, no empeorándolas ni deteriorándolas por su negligencia (artículo 1006 del Código Civil). Sin embargo, se le puede dispensar de otorgar fianza (artículo 107 del Código Civil).

Si el usufructo fuere constituido por contrato y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato fianza, el usufructuario no estará obligado a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla, aunque no se haya estipulado en el contrato (artículo 1009 del Código Civil).

b) Para el caso de que el usufructuario grave, enajene o entregue en arrendamiento el usufructo, será responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que lo sustituya (artículo 1012 del Código Civil), por lo que es recomendable que en el contrato se especifique.

c) Toda disminución de los frutos que provengan de imposición de contribuciones o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario (artículo 1024 del Código Civil).

d) Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por los motivos que fueren, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa (artículo 1034 del Código Civil).

Por lo que respecta a las causas para que el usufructo se extinga, estas se encuentran previstas en el artículo 1038 del Código Civil que establece:

- I. Por muerte del usufructuario.
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó.

- III. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsiste el usufructo.
- IV. Por renuncia expresa del usufructuario, salvo que sea hecha en fraude de acreedores.
- V. Por la pérdida total del bien objeto del usufructo; de no ser total, subsiste en la parte que haya quedado.
- VI. Por no otorgar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no ha eximido de esa obligación.”⁹⁴

De acuerdo con el artículo 988 del Código Civil, las corporaciones que no puedan adquirir, poseer o administrar bienes raíces tampoco podrán tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Asimismo, es prudente transcribir el artículo 1001 del Código Civil, que habla del usufructo en minas, al establecer que: “No corresponde al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en título constitutivo del usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para el labreo de las minas.”⁹⁵ Este artículo realiza una prevención cuando existen minas en las tierras de los productores, lo que en su caso deberá de tomarse en cuenta en aquellos contratos que se encuentren en dicho supuesto.

Finalmente, cabe mencionar que las partes en este contrato podrán estipular que en una transacción comercial o crediticia, si el propietario de las tierras incumpliera sus adeudos, entonces garantiza su pago otorgando el usufructo de sus tierras a su acreedor por un periodo determinado expresamente, lo que le permite recuperar su inversión y/o préstamo. Lo anterior de acuerdo con la Ley Agraria, debe constituirse ante fedatario público, inscribirse en el Registro Agrario Nacional y sólo mediante resolución del Tribunal Agrario podrá hacerse efectiva dicha resolución.

XII. Comisión mercantil.

Esta figura jurídica se encuentra reglamentada por los artículos 273 al 308 del Código de Comercio.

Es un mandato aplicado a actos concretos de comercio, interviniendo en el mismo, el comitente y el comisionista. El primero confiere una comisión mercantil y el segundo desempeña su encargo, no necesita poder constituido en escritura pública, ya que le es suficiente por escrito o verbal, en éste último caso deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio.

⁹⁴ *Ibidem*. Pág. 85.

⁹⁵ *Ibidem*. Pág. 82.

El comisionista es libre para aceptar o no el encargo del comitente y en caso de rehusarlo, deberá dar aviso al comitente, de lo contrario será responsable de todos los daños que sobrevengan. Cuando practicara alguna gestión deberá continuarla hasta su conclusión, entendiéndose tácitamente aceptada la misma.

El comisionista puede vender los efectos consignados por medio de dos corredores o dos comerciantes, que previamente certificaran el monto, la calidad y el precio de ellos: cuando el valor presunto de los efectos consignados no cubra los gastos por transporte y recibo de ellos o cuando habiéndole avisado al comisionista de rehusar la comisión no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos vendidos se depositará en beneficio del comitente en una Institución de crédito o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

El comisionista no puede delegar funciones y tampoco puede desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente sin estar debidamente autorizado para ello, pues de lo contrario tendrá acción y obligación directamente con las personas con quien contrate, ya que debe en todo momento sujetarse a las instrucciones recibidas del comitente, a menos que se tratara de actos urgentes, en donde el comitente tendrá la opción de ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.

Serán de cuenta del comisionista, el quebranto o extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observe las instrucciones de aquél respecto a la devolución.

El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

El comisionista no podrá comprar ni vender para sí, ni para otro, lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento del comitente; tampoco podrá los comisionistas alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos con una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente. Asimismo, el comisionista no podrá, sin previa autorización, prestar, ni vender a plazos, pudiendo el comitente exigirle el pago al contado.

Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación, su remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión. Asimismo, el comitente estará obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el

importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

El contrato de comisión se rescinde por muerte o inhabilitación del comisionista, pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes, por la revocación que el comitente haga al comisionista, por renuncia del comisionista con causa justificada, por vencimiento del plazo pactado o por conclusión del negocio.

La importancia de los Contratos en el ámbito Agrario.

Las reformas al artículo 27 Constitucional permiten a los ejidatarios y comuneros adoptar las condiciones que más les convengan para aprovechar sus recursos productivos. En consecuencia, puedan decidir el uso asociado de sus parcelas y tierras comunales, celebrar contratos de arrendamiento, mediería, aparcería, etc., es decir, de explotación directa o por terceros.

Con ello, se regulariza el rentismo y la venta ilegal oculta pero conocida por todos, el usufructo por medio de terceros, violaciones a la constitución y Ley Agraria ya que constituyen la práctica cotidiana de ejidos y comunidades, lo que generaba el caos jurídico y la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra de carácter social por encontrarse al margen de la Ley generando innumerables conflictos.

Si bien la Ley Agraria establece que las tierras ejidales pueden ser objeto de diversos contratos, es importante recordar que, cuando se trata de los ejidatarios, este derecho se puede ejercer a partir de que obtengan sus certificados de derechos parcelarios o de uso común. Mientras no los tengan, para darle validez jurídica a la relación contractual, resulta recomendable que se someta a la consideración de la Asamblea la autorización para contratar o para aprobar el contrato de que se trate.

Es por ello, que en el presente trabajo se trató en este apartado de mostrar las figuras contractuales que se pueden desarrollar en el sector rural. Algunas de ellas, no sufrieron modificaciones como consecuencia de las reformas al artículo 27 Constitucional; otras, cobraron mayor importancia.

La integración de retomar estas figuras, es que sirvan de guía a los productores para fortalecer, planear e instrumentar sus proyectos socioeconómicos de corto, mediano y largo plazo, en las prácticas futuras.

2.7.- El Fideicomiso en los proyectos productivos.

El fideicomiso se encuentra debidamente reglamentado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que a continuación se estudia.

Para el maestro de Pina Vara el fideicomiso "es un negocio jurídico en virtud del cual una persona física o moral denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en el titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos."⁹⁶ Por lo antes manifestado y para efectos del presente trabajo, entenderemos a la figura que se estudia como un acto jurídico en virtud del cual, una persona denominada fideicomitente destina ciertos bienes a un fin determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (bancaria). Puede convenirse que los productos de los bienes dados en fideicomiso (fideicomitados) se entreguen a un tercero llamado fideicomisario. Debiendo hacer notar que ningún fideicomiso sea privado o público, puede tener personalidad jurídica propia o autónoma.

El fideicomiso se clasifica según se destinen los bienes y los efectos jurídicos que se produzcan, siendo estos:

- Fideicomiso de administración.
- Fideicomiso de garantía.
- Fideicomiso traslativo de dominio.

Si bien la regla general es que extinguido el fideicomiso, los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria deberán ser devueltos al fideicomitente, es posible que esto no suceda, especialmente en los llamados fideicomisos traslativos de dominio.

El fideicomiso puede ser expreso o tácito, según se manifieste en forma indubitable la voluntad de las partes o bien se derive de un acto en forma tácita; oneroso o gratuito, según se trate que devengue honorarios el fiduciario o no, en su caso, que en relación con la transmisión de bienes ésta sea o no gratuita; público o privado, es público aquél en donde intervienen instituciones o tienen por objeto bienes del Gobierno Federal, estatal o municipal o realizan actividades de interés público; es privado aquél que se celebra exclusivamente entre particulares.

Las partes que intervienen en el fideicomiso son: el fideicomitente que es la persona titular de los bienes o derechos, que los transmite a la fiduciaria para el cumplimiento de una finalidad lícita (con capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes). El fiduciario, que es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer esta clase de operaciones y; el fideicomisario, que es la persona que recibe el beneficio, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad. Puede o no existir, ya que los beneficios o remanentes pueden aplicarse al propio fideicomitente.

⁹⁶ Pina Vara de, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 369.

El fideicomiso implica la existencia de un patrimonio que se transmite por el fideicomitente al fiduciario para la ejecución de un objeto lícito, convirtiéndose éste en titular de los bienes en cuestión con las modalidades y limitaciones que acuerden las partes cuando constituyen el fideicomiso. En teoría, en un fideicomiso puede haber uno o varios fideicomitentes y fideicomisarios.

El fideicomiso cuenta con un Comité técnico, que es el órgano colegiado que se designa en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus modificaciones, teniendo por objeto coadyuvar con el fiduciario en el desempeño del fideicomiso y determinar la distribución de los fondos conforme a las reglas y facultades que en el acto constitutivo del fideicomiso se señalaron para él. En el Comité Técnico participan un representante propietario y un suplente por cada uno de los integrantes, es decir, del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario.

Las causas de extinción del fideicomiso se encuentran previstas en el artículo 392 de la Ley de la materia, entre las que se destacan a manera de resumen en:

- Por vencimiento del plazo (30 años como máximo).
- Por convenio entre las partes.
- Por revocación anticipada del fideicomitente o del fideicomisario, si se previó en el acto constitutivo.
- Por hacerse imposible el cumplimiento del fin por el que se creó.
- Por desaparecer el patrimonio fiduciario.
- Por quiebra o liquidación del fiduciario.
- Por renuncia o desaparición del fiduciario.
- Por haberse cumplido la finalidad para la cual se creó el fideicomiso.

Esto denota la importancia del fideicomiso en nuestra materia ya que conforme a la Ley Agraria, no existe impedimento para que los bienes ejidales puedan ser aportados en fideicomiso, puesto que en su artículo 45 establece que: "las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán un tiempo de duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a 30 años, prorrogables."⁹⁷ Sin embargo, conviene precisar algunos aspectos en torno a la materia y que pueden ser objeto de estos fideicomisos.

El citado artículo 45, limita el objeto o fin de estos contratos al aprovechamiento de las tierras

⁹⁷ Ley Agraria. Op. Cit. Pág. 97.

ejidales, estableciendo una vigencia no mayor de 30 años, cuando el uso de las tierras se efectúe por terceros.

En este artículo no existe autorización expresa para que los bienes aportados puedan serlo con carácter de "traslativo de dominio". En éste sentido, con excepción de las tierras de dominio pleno, las demás tierras ejidales susceptibles de explotación, sólo pueden ser aportadas a un fideicomiso que no sea traslativo de la propiedad, lo contrario implicaría necesariamente una violación a la Ley y ocasionaría la nulidad absoluta al fideicomiso, pues la traslación de la propiedad sólo se permite respecto de tierras de dominio pleno, así como las aportaciones de tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles. Un ejemplo de fideicomiso traslativo de dominio es el empleo de fraccionamientos urbanos, a fin de que la fiduciaria se encargue de transmitir la propiedad y titular los lotes a sus adquirentes.

En conclusión se puede decir que el ejido puede constituir fideicomisos que le permitan el aprovechamiento de sus tierras ejidales, en términos del artículo 45 de la Ley Agraria por un lado, por otro lado, los fideicomisos que tengan por efecto la transmisión de dominio, sólo podrán efectuarse respecto de parcelas sobre las que se adquirieran el dominio pleno.

CAPITULO TERCERO

ALTERNATIVAS DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS PARA LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA EN EL SECTOR RURAL.

3.1.- PRODUCCION PRIMARIA.

3.1.1. CONCEPTO.

Este concepto abarca la serie de actividades que realizan los productores agropecuarios y pesqueros, con el propósito de incentivar, alternar y consolidar su producción, tratando de mantener el nivel de ingresos, preponderantemente en forma individual y sin alcanzar otros niveles de desarrollo dentro del proceso productivo que les permitan alcanzar mejores dividendos.

Es evidente que todos los productores rurales realizan estas actividades, variando sus ingresos en función de la superficie explotada, técnicas de aprovechamiento, productividad, variedades o especies, demanda de sus productos, apoyos financieros, etc.

3.1.2. INTEGRACIÓN.

La producción primaria abarca las siguientes actividades:

I. *Investigación.*- Es la búsqueda permanente de mejores variedades, razas o especies, acordes a las condiciones naturales de cada región, resistentes a las múltiples plagas y enfermedades, y con la finalidad de elevar la productividad.

II. *Semilleros, Viveros y Criaderos.*- Es la actividad que permite la transferencia del proceso de investigación, generando las plantas, crías o especies susceptibles de integrarse a la producción formal cuando alcancen el óptimo desarrollo o tamaño.

III. *Siembra, mantenimiento (actividades culturales) y cosecha.*- La siembra implica la preparación del terreno, estanque o instalación, a fin de ubicar (sembrar) las plantas o las crías; Las actividades de mantenimiento, son las necesarias para cuidar las condiciones en que se desarrolla lo sembrado; la cosecha es el levantamiento de lo producido para su posterior comercialización.

3.1.3. SITUACIÓN ACTUAL.

En la actualidad el censo agropecuario de 1991 reportó que dos terceras partes de las explotaciones disponían de menos de 5 hectáreas con un promedio de 2.1, en tanto que cuatro de cada 10 unidades, con más de 5 hectáreas, concentran el 95% de la superficie rústica.

La mayoría de los productores rurales sean ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, son minifundistas de tierra laborable de temporal. A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuyen el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable.

Dentro del minifundio existe estancamiento y deterioro técnico que se traduce en producción baja e insuficiente, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales viven en condiciones de pobreza y entre ellos se concentra desproporcionadamente su expresión extrema hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional.

Son tres los rasgos dominantes que están vinculados con el minifundio según nos explica Cassio Luiselli Fernández " la persistencia de una estructura agraria marcadamente polarizada o bimodal (nuestra estructura agraria se compone de dos sectores, uno relativamente pequeño pero creciente de agricultura comercial, con productores medianos y grandes; el otro sector conforma el mayor conglomerado de productores del campo, asentados en minifundios, de menor capacidad agrícola, con escasos accesos a créditos e insumos modernos en medio de una gran pobreza campesina; la prevalencia del minifundio como la forma de organización generalizada en el campo mexicano (mas de dos terceras partes de nuestras unidades productivas son minifundios menores a cinco hectáreas, constituyéndose el núcleo de nuestros problemas rurales de pobreza, improductividad y degradación de nuestros suelos y recursos agroecológicos); y el hecho de que el mayor contingente de campesinos del país está conformado por jornaleros sin derechos establecidos sobre la propiedad de la tierra (no habrá reactivación agrícola exitosa y admisible, si no se logra disminuir con acceso a empleos y recursos el número de jornaleros evitando además con esto la migración del campo a la ciudad)."⁹⁸

La descapitalización de los núcleos agrarios y de las unidades de producción es un asunto complejo, diverso y contrastante. En términos absolutos el campo pierde riqueza y capital, aunque algunos productores sean la excepción de esta constante, esto obliga a la búsqueda de nuevas formulas de inversión de fondos y recursos para el desarrollo.

⁹⁸ Luiselli Fernández, Cassio. Los desafíos del nuevo marco normativo agrario. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Año 2. Número 2. Enero-marzo 1996. Pág. 41.

Estamos en otro modelo de crecimiento económico, que ha dejado el paso a una economía abierta con una intervención del Estado más selectiva, más orientada, que usa menos el subsidio como instrumento de desarrollo económico y no están a la vista las propuestas para este gran conflicto.

A continuación, se muestran las principales actividades realizadas por los núcleos agrarios, en orden de importancia.

Principales actividades de los núcleos agrarios en orden de importancia.

Actividad	Principal	%	Segunda	%	Tercera	%
TOTAL	29162	100.00	29162	100.00	29162	100.00
Agricultura	24449	83.84	3268	11.21	489	1.68
Pecuaria	2874	9.86	18100	62.07	3071	10.53
Otras	1182	6.22	5044	17.30	1239	44.11
Sin actividad	26	0.09	2750	9.43	12739	43.68

En este orden de ideas, los núcleos agrarios desarrollan como principal actividad la agricultura; la segunda actividad importante es la pecuaria y la tercera actividad en orden de importancia corresponde a otras actividades.

Asimismo, se muestra a continuación un panorama general de las actividades agrícolas que desarrollan los núcleos agrarios, siendo los productos básicos (maíz, frijol) su principal actividad con el 94.92%; respecto a las actividades pecuarias, la principal es relacionada con bovinos. En cuanto a las otras actividades, es importante señalar que el 41.65% del total, realizan actividades fuera de sus núcleos agrarios, esto quiere decir, que en la mayor parte de los núcleos *los ingresos que generan las actividades agropecuarias no son suficientes para satisfacer todas las necesidades (mucho menos generar empleos para toda la población que radica en dichos núcleos), por lo que tienen que complementarlo con otro tipo de actividades*, principalmente las desarrolladas fuera de sus respectivos núcleos, creándose así la necesidad de promover la diversificación de cultivos y actividades en el sector social mexicano.

Detalle de Actividades de los núcleos agrarios

Agricultura	Número	%
Básicos	27505	94.92
Hortalizas	5353	18.36
Frutales	7680	26.34
Forrajes	8141	27.92
Ganadería		
Bovino	21679	74.37
Porcino	7295	25.02
Caprino	8169	28.01
Avícola	6206	21.28
Apícola	1105	3.79

Otras		
Forestal	4011	13.75
Pesca	1479	5.07
Minería	544	1.87
Artesanía	820	2.81
Turismo	402	1.38
Comercio	2723	9.34
Jornales	11640	39.91
Actividades fuera NA	12146	1.88
Prestación de Servic.	1705	5.85
Inmobiliaria	46	0.16

Desde hace 20 años a la fecha, se han formado muchas organizaciones de productores en diferentes regiones que han tratado de adueñarse de sus procesos productivos, de crear organismos que comercialicen, compren insumos, distribuyan fertilizantes, etc., sin embargo, *si la forma organizativa básica es débil, no tiene posibilidades de ser el pilar del crecimiento de una organización que puede ir creciendo hacia la región, hacia el país o en el mercado internacional.*

Muchas de las figuras asociativas padecen problemas administrativos, contables, fiscales e incluso de desviación de recursos, muestran severas limitaciones financieras para la comercialización y sobre todo para su desarrollo independiente y autogestivo.

Existen además 10,000 empresas y Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer campesina; 1780 Sociedades de Producción Rural; 4774 Sociedades de Solidaridad Social; 1005 Uniones de Ejidos y 136 Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, cuyas normas jurídicas y organizativas requieren actualizarse.

Un ejemplo es el que nos expone el Doctor Fernando Rello: "durante muchos años las organizaciones que surgieron después de la expropiación del Valle del Yaqui, en el sur de Sonora, como la Coalición de Ejidos del Valle de Yaqui o la Asociación Rural de Interés Colectivo Jacinto López, representaron un prototipo de cómo debería hacerse una organización campesina. Se anotaron éxitos muy importantes, se hicieron comercializadoras, fondos de autoseguro, se crearon departamentos de asistencia técnica, uniones de crédito, llegaron realmente a tener logros que a todos nos impresionaron.

Sin embargo, actualmente estas organizaciones están en proceso de dismantelamiento, en crisis financiera, ¿qué paso? Una de las respuestas es que lamentablemente se escogió como célula básica de organización un "ejido colectivo" creando una serie de problemas internos que tuvieron que ver con la

distribución de los recursos, con la asignación de los ingresos generados, con la aplicación de la maquinaria, de tal manera que los ejidos se fueron fragmentando hasta llegar a su total desmantelación."⁹⁹

¿Cómo construir organizaciones que funcionen?, Esto, representa un reto al que generalmente ni las instituciones gubernamentales ni los propios productores y sus líderes están acostumbrados a enfrentar de una manera sistemática, por lo que a continuación se detallan algunos problemas que han sido y serán las causas de que estas organizaciones no hayan funcionado ni funcionen con viabilidad.

La falta de interés de los asociados por participar en las empresas o en las actividades por desarrollar, lo cual nos explica el Doctor Fernando Rello "que se debe por la imposición hecha sobre los grupos campesinos para establecer determinadas formas de asociación, o en otros casos los productores de base difícilmente consideran estas empresas como suyas, ya que las consideran del Banco, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de tal o cual institución, pero no se ve claramente el compromiso de los productores respecto a sus propias empresas."¹⁰⁰ Otro profesor que comparte esta idea es el maestro Roberto Diego Rivera al expresar "que los fracasos productivos se deben en gran medida a la imposición burocrática y el control político ejercido sobre ejidos y comunidades agrarias a través de diversos promotores."¹⁰¹

Aunado a lo anteriormente manifestado, existe el *recelo y la desconfianza* de los productores a asociarse, debido a las múltiples ocasiones en que han sido defraudados.

Actitud ante los contratos de asociación por estrato.

Estrato (hectáreas)	Núm productores	Estaría dispuesto	%	Aporta tierras	%	Aporta trabajo	%	Aporta Capital	%
1-3	47	43	91.5	37	76.7	37	76.7		
3-5	26	23	88.5	19	73.1	19	73.1		
5-10	14	9		8		6			
10 y más	10	9		7	70.0	7	70.0		
TOTAL	97	84	86.6	71	73.2	69	71.1		

Así, el anterior cuadro nos muestra que cerca del 90% está dispuesto a asociarse, encontrándose la mayor resistencia en productores intermedios (de 5 a 10 hectáreas). Al respecto, el profesor Marcel Morales Ibarra comenta que: "Llama la atención encontrar que 10% está dispuesto a asociarse aportando capital, siendo aquí elevada la frecuencia del estrato que presentó la mayor resistencia a la asociación."¹⁰²

⁹⁹ Rello, Fernando. Problemas y retos de la organización para la producción rural. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 9. Año 4. Octubre 1997-abril 1998. Pág.135.

¹⁰⁰ *Ibidem*. Pág. 124.

¹⁰¹ Diego Quintana, Roberto. Desarrollo Rural en México de fin de siglo. Maestría en Desarrollo Rural. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. México, 1990.

¹⁰² Morales Ibarra, Marcel. El Agro en los noventa: consideraciones para su desarrollo. Revista de la Procuraduría

Otro factor de fracaso de estas organizaciones, es el *caciquismo* y la *corrupción dentro de las mismas* ya que muchas de las cuales se han convertido o se convirtieron en el patrimonio de sus líderes. Paralelo a éste problema existe un conflicto entre la *administración de la empresa* y la *dirigencia campesina tradicional*, pues no existe división del trabajo entre el liderazgo político y la administración de la empresa, ya que las decisiones que competen a las empresas se toman con una finalidad política.

Por otro lado tenemos, *el impacto del excesivo paternalismo del Estado*, dejándolo atrás para dar paso a acciones autogestivas, haciéndose necesario para ello fortalecer los procesos de organización interna, los cuales deben partir del reconocimiento y respeto a la pluralidad. Con el retiro del Estado como lo afirma el profesor Horacio Mackinlay "los campesinos han tardado en adecuarse a esta nueva situación que ha alterado sus prácticas tradicionales de subsistencia, ya que no tienen experiencia en negociaciones directas sobre las condiciones de producción y comercialización de las materias primas agropecuarias."¹⁰³

Falta de capacitación en general, misma que han mermado la capacidad autogestiva de las organizaciones, ya que a medida que estamos iniciando un nuevo perfil del productor, tiene que cambiar el viejo esquema de hace décadas, resistente a todo proceso de cambio, que será paulatinamente sustituido por jóvenes profesionistas y técnicos con apetito de transformación e innovación, involucrándose a la producción en forma directa.

Respecto a su grado de escolaridad, más de 90% sabe leer y escribir, sin encontrarse diferencias significativas entre los diversos estratos de productores. Llama la atención que los de mayor índice de analfabetismo no son los que poseen menor superficie, son los del estrato intermedio, es decir, los que tienen posesión de tres a cinco hectáreas.

Grado de alfabetización de los productores.

Estrato (hectáreas)	Número de productores	Saber leer y escribir	%
1-3	47	44	93.62
3-5	26	22	84.62
5-10	14	13	92.86
10 y más	10	9	90.00
TOTAL	97	88	90.72

Se deduce entonces respecto al grado de escolaridad, que el 84% tiene estudios básicos hasta tercer año o más; 27% cuenta con estudios de secundaria.

Agraria, Estudios Agrarios. Número 3. Año 2. Abril-junio 1996. Pág.28.

¹⁰³ Mackinlay, Horacio. Las organizaciones campesinas y la nueva agricultura de contrato. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 4. Año 2. Julio-septiembre 1996. Pág. 155.

Con otros estudios, donde se incluye a técnicos y profesionistas se encuentran que éstos son el 11%, siendo los productores con mayor superficie los que presentan el mayor índice, sin embargo, nuevamente no son los de menor superficie los más rezagados, ya que éstos se localizan en el nivel intermedio.

Escolaridad de los productores

Estrato (hectáreas)	Número de Productores	Estudios primaria	%	Estudios secundaria	%	Otros Estudios	%
1-3	47	40	85.3	11	23.4	5	10.6
3-5	26	22	84.6	6	23.1	1	3.8
5-10	14	12	85.7	5	35.7	2	14.3
10 y más	10	8	80.0	4	40.0	3	30.0
TOTAL	97	82	84.5	26	26.8	11	11.3

En la actualidad, varios conceptos confluyen en el ámbito nacional y mundial: cambio, democracia, justicia, autonomía y dentro de éstos existe una constante fundamental que les da razón y e importancia: el ser humano. En este sentido y como lo manifiesta Luis Meneses Murillo, "las políticas sociales y económicas que no procuren el desarrollo y no logren el bienestar de los campesinos son políticas equivocadas que únicamente nos llevaría al fracaso. Sólo lograremos acceso con éxito a los procesos de apertura comercial y a los beneficios de revolución tecnológica si ponemos énfasis en el ser humano y esencialmente en la capacitación y elevación de los niveles de vida de los mexicanos."¹⁰⁴

A continuación se muestran (según encuestas realizadas por la Secretaría de la Reforma Agraria a los núcleos agrarios), los tipos de capacitación recibido en los últimos años.

Cursos impartidos, solicitados y demandados por los núcleos agrarios

Tema	Impartidos	Solicitados	Desearía recibir
TOTAL	4537	1455	147548
Art 27 y Ley Agraria	1044	98	6000
Reglamento Interno	347	105	12005
Asambleas	63	22	2211
Sucesiones Derechos	42	39	7403
Derechos y Obligaciones	41	225	6307
Organos Representativos	73	15	1637
Organización al interior de los Núcleos Agrarios	30	18	935
Asociaciones productiva	7	11	1692
Sociedades Rurales	27	15	1592
Sociedades Mercantiles	1	3	251
Libro de Registro	31	63	6953
Sistema Admvo. Y Contable	56	53	1389

¹⁰⁴ Meneses Murillo, Luis. Coordinador Ejecutivo de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA).

Otras formas de organización	31	25	2199
Sría. De la Reforma Agraria	29	5	336
Proyectos Productivos	155	144	
Cursos Técnicos	392	274	
Cursos sobre Medio Ambiente	76	21	660
Otros	2092	519	1581

Así tenemos que el 86.57% de los núcleos agrario, manifestaron no haber recibido ningún tipo de capacitación en los últimos dos años; respecto a las demandas de capacitación el 56.32% se inclinó primordialmente por cursos referentes al artículo 27 y la Ley Agraria, *detectándose una gran demanda en cursos técnicos y en los de proyectos productivos.*

Es evidente entonces la falta de una cobertura adecuada de difusión y asesoramiento de las ventajas al asociarse, por parte de las diferentes instancias de gobierno (Federal, Estatal o Municipal), buscando con ello, un valor agregado a la producción que se refleje en mejores ingresos para los campesinos; una de las razones por las que han sido descuidadas las zonas rurales según nos explica Jacob Yaron "ha sido su aparente rol menor en las economías (ya que ahora la agricultura representa menos del 10% del Producto Interno Bruto dentro de la región) y la segunda es de naturaleza política (ya que el crecimiento de poblaciones urbanas contribuyen a la transformación política, ganando influencias los intereses rurales)."¹⁰⁵

Otro factor que ha contribuido al fracaso de estas organizaciones ha sido la *inexistencia de una política agropecuaria*, destacando de una manera muy particular la *falta de una política de fomento a la producción y de apoyo a la comercialización.*

Por otro lado, el Gobierno en sus tres niveles y durante los últimos 10 años, ha desprotegido al campesino, retirando diversos apoyos institucionales que van, desde los *programas de investigación* (agrícola, ganadera, pecuaria o pesquera) en busca de más y mejores variedades o especies que eleven el nivel productivo y que sean acordes con las alturas geográficas y condiciones naturales de cada región, para hacerlas mayormente resistentes a las múltiples plagas y enfermedades; estas investigaciones están orientadas principalmente en la actualidad a los productos básicos (maíz, frijol, arroz, etc.) a través del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

La asistencia técnica también ha sido anulada prácticamente por el Gobierno, pretendiendo que sea el propio campesino quien la contrate, sin considerar la etapa crítica de descapitalización del mismo y éstos al no estar en posibilidades de contratar a los técnicos necesarios han prescindido de los mismos (biólogos, agrónomos, veterinarios, etc.), con el consecuente impacto en la degradación de los suelos y en las

¹⁰⁵ Yaron, Jacob. El campesino pobre. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 5. Año 2 Octubre.

variedades de especies; en la actualidad, son algunos pequeños propietarios los que han asumido esta responsabilidad con la finalidad de mantener su producción en el volumen y calidad requeridos.

Los programas de desarrollo agroindustrial también se han paralizado, reflejándose en que no hay asesoría, ni asistencia tecnológica, es más, la mayoría de las empresas existentes, enfrentan serios problemas de liquidez, por el encarecimiento de los créditos y la situación desventajosa, en que comercializan sus productos ante los diferentes tratados suscritos, en los que no consideraron condiciones adversas para tener posibilidades de competir.

Respecto a las *modalidades de asociación productiva* tenemos que antes de la reforma constitucional de 1992 los contratos se efectuaban conforme a las costumbres y usos de los núcleos agrarios aun cuando estaban prohibidos, lo cual, generaba más perjuicios que beneficios a los contratantes. Cabe señalar que la anterior Ley (Ley Federal de Reforma Agraria), permitía algunos contratos, siempre que fueran aprobados por la asamblea y por la autoridad competente, e indagando sobre la participación de los núcleos agrarios o sus miembros en organización y contratos, se obtiene que:

Respecto de los convenios de asociación productiva, los que se realizan (hasta ahora) con mayor frecuencia son los de arrendamientos de tierras, aparcería y mediería, aun cuando la anterior Ley no lo permitía, éstos se llevaban a cabo en forma discreta, debiendo hacer notar por un lado, que la formalidad de estos convenios es de palabra con un 80% y 54.2% por escrito en la renta de tierras; por otro lado, a los pocos tratos por escrito se suma la falta de registro ante representantes ejidales, instituciones agrarias, municipales o notarios públicos.

Existen algunos problemas que se desprenden de la falta de formalidad de los tratos y de que éstos sean a corto plazo, uno de ellos, es la posible sobreexplotación de la tierra, ya que cuando un recurso no es propio y se encuentra por un tiempo limitado, es lógico que se intensifique su uso; otro de ellos, es el relativo a la falta de acuerdos para la conservación de la tierra o compensación por daños a la misma.

Modalidades de asociación productiva.

Modalidad	Número	%
Aparcelamiento	22	11.39
Mediería	325	19.65
Contrato de compra-venta Bienes y servicios	2689	9.22
Maquila	997	3.42
Asociación en participación	589	2.02

Renta de tierras	2068	27.32
Abastecimiento	566	1.94

Observándose del anterior cuadro, que las nuevas formas que la Ley contempla para la creación de asociaciones productivas, son poco empleadas por los núcleos agrarios, por lo que encontramos nuevamente un indicador de hacia dónde se tendrían que encaminar los esfuerzos del sector en cuanto a promoción de organización.

Otro flanco de la reforma gubernamental fue el *sector de los insumos*, al respecto la Doctora Magda Fritscher Mundt explica que "la decisión de privatizar empresas productoras *fertilizantes y semillas*, cuyos bienes habían sido históricamente administrados a los productores con un valor reducido, debilitó a la industria e impulsó las importaciones. Sin embargo, como resultado de la falta de coordinación imperante, dichos productos seguían sujetos a permisos de importación, por lo cual, pagaban tarifas más elevadas que muchos de los productos agrícolas para ingresar al país. El encarecimiento en el costo de los insumos fue a partir de entonces un factor permanente de descapitalización para los productores."¹⁰⁶

De lo anterior se puede comentar que la desaparición de Fertilizantes Mexicanos y de Productoras Nacionales de Semillas y Granos, repercute en los productores al encarecerse sensiblemente estos insumos, ya que son muy pocos los que hasta la fecha han asumido la responsabilidad de producir sus propios fertilizantes y semillas, mediante esquemas de asociación que hagan rentable dicha actividad.

No debemos olvidar que otro de los problemas de los productores rurales en la producción primaria, es la falta de maquinaria agrícola para preparar, cultivar y cosechar, así como el transporte necesario para llevar sus productos a los diferentes mercados o abastecimientos de insumos necesarios; en la actualidad, la mayoría tiene que contratar estos servicios con la consecuente repercusión económica en su producción.

Esto nos demuestra (según opiniones de entrevistas realizadas por la Secretaría de la Reforma Agraria), que los principales problemas en los núcleos agrarios son:

Principales problemas en los núcleos agrarios

Problemas	Opinión	%
Total	82944	46.89
Financiamiento	13675	16.49
De Agua	11878	40.73
Económicos	10342	35.46
Servicios Públicos	9157	31.40

¹⁰⁶ Fritscher Mundt, Magda. Doctora en estudios Latinoamericanos por la U.N.A.M. Profesora-investigadora de Sociología de la U.A.M.

Agrarios	8350	28.63
Infraestructura	8274	28.37
Organizativos	7160	23.30
Técnicos y Productivos	5829	19.29
Comercialización	4837	15.89
Sociales	1209	4.15
Políticos	772	2.65
Otros	1461	5.01

En opinión de los entrevistados, se concluye que los principales problemas que actualmente aquejan a los núcleos agrarios del país, se refieren al financiamiento y cabe hacer notar que los problemas de organización superan en orden de importancia otro tipo de temas, como los técnicos, productivos, de comercialización, los políticos y sociales.

3.1.4. ALTERNATIVAS.

I. El problema del *minifundismo*, amainaría si logra el bienestar de los productores mediante un programa de concientización en el que se retome la cultura prácticamente pérdida de producir lo que el campesino consume en su alimentación, hecho que no se da hace ya más de 25 años. Los que han sobrevivido mejor, curiosamente, se encuentran en zonas de menos recursos (los más pobres), ya que combinan la producción para el mercado con la producción para la autosubsistencia; es decir, un producto comercial con la siembra de maíz, frijol y algunas hortalizas para el consumo familiar; tienen animales de traspatio (gallinas, cerdos, conejos, etc.) y son los recursos comunes para ejercer una ganadería familiar, aunque sea de manera limitada; tienen fuentes de ingresos diversos, obtienen parte de los mismos de trabajos en mercados locales o regionales, por lo tanto, son menos dependientes del crédito.

II. *La capacitación* es sin duda sinónimo de desarrollo, no obstante, ésta se ha descuidado sensiblemente, pues ni siquiera la *Ley Agraria* se ha dado a conocer plenamente, motivando constantemente abusos a los derechos agrarios en su mayoría por los propios representantes ejidales.

La propuesta es, que, se empiecen a formar cuadros de capacitadores a nivel regional en una primera instancia y municipal en la siguiente, con el objeto de que sean los conductos permanentes con los campesinos, para acercarles el conocimiento de las diferentes disposiciones o programas que el gobierno viene implementando para su beneficio. Los responsables de esta capacitación deberán ser seleccionados entre la población rural de la localidad de que se trate, a fin de asegurar su permanencia e identificación plena con los diferentes sujetos agrarios; podría aprovecharse para este efecto, el sistema de becas que el Gobierno Federal a través de las diferentes entidades otorga a los profesionistas desempleados, con lo cual,

además de integrarlos al desarrollo rural protegemos el empleo y la permanencia de los hombres y mujeres del campo.

Así también, el programa Alianza para el Campo por un lado a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social junto con las diferentes organizaciones llegó al siguiente acuerdo: Promover un intenso programa de capacitación, ligado a la transferencia tecnológica (constituyendo el Sistema Nacional de Capacitación Rural Integral); e incrementar becas de capacitación para los productores jóvenes y mujeres del medio rural. Por otro lado, el programa Alianza para el Campo a través de la Secretaría de Educación Pública acordó: Aportar las instalaciones educativas pertinentes, designando maestros ligados al sector agropecuario y coadyuvar a la integración de los programas docentes respectivos.

III. En materia de *investigación*, es conveniente impulsar la creación de patronatos por Entidades Federativas y/o Regiones productivas, cuyo objetivo sea el de financiar todo proyecto tendiente a preservar y mejorar la producción agropecuaria y pesquera; acorde a sus características naturales, a la alta demanda de los productos y de acuerdo a su rentabilidad. El patrimonio deberá constituirse a través de aportaciones del Gobierno Federal (aportación anual), los Gobiernos Estatales (aportación anual), las diferentes Universidades, Tecnológicos y Escuelas Técnicas que tengan carreras afines (apoyo de investigadores y técnicos), las empresas transformadoras (agroindustrias) o comercializadoras (establecer cuotas por tonelada de producto transformado o vendido), las diversas asociaciones de productores (cuota por hectárea), y todo aquél interesado en preservar y mejorar el medio ambiente (donativos voluntarios).

Se requerirá en primer lugar la creación de Consejos Estatales para el desarrollo agropecuario y pesquero, mismos que serán creados mediante decreto del gobierno del Estado. Estos consejos serán presididos por los respectivos gobernadores, como secretario técnico el responsable del desarrollo agropecuario, pesquero o agroindustrial, y como consejeros propietarios y suplentes los representantes de las organizaciones de productores por rama de producción así como los representantes por tipo de agroindustria y a nivel regional participaran las diversas representaciones que confluyan en dicha región.

Estos Consejos tendrán la responsabilidad de planear el desarrollo considerando sus necesidades en cuanto a investigación de variedades y especies, infraestructura, asistencia técnica y apoyo tecnológico, requerimientos de maquinaria y equipo, financiamiento y mercados. Para que estos Consejos funcionen, deberán crearse comités de trabajo regionales y especializados; los primeros, vinculados a las características de cada zona, considerando su potencial productivo, sus vías de comunicación, servicios y ubicación de los principales mercados; los segundos, serán: el de investigación, apoyos a la producción, estudios y proyectos, el de desarrollo tecnológico, el de financiamiento y el de comercialización.

En segundo lugar y para apoyar a los Consejos antes mencionados, se propone la creación de un Fideicomiso Estatal para el Desarrollo agropecuario y pesquero, cuyos fondos serán destinados a la investigación y desarrollo de especies, combate de plagas y enfermedades, elevar la productividad, apoyar la elaboración de proyectos productivos y en caso necesario fungir como fondo de garantía para el otorgamiento de créditos al campo; el mismo, será impulsado y presidido por el Gobierno de la Entidad.

En este fideicomiso público en administración, deberá establecerse que:

- El Gobierno Estatal hará una aportación inicial que puede ser en dinero o bien con algunos terrenos donde se pueda realizar el objetivo del fideicomiso, haciendo aportaciones anuales durante los próximos 5 años en donde por cada peso que ponga cada productor, el gobierno del Estado aportará 3 pesos o un similar.
- Las aportaciones iniciales de las empresas transformadoras (agroindustrias), de las comercializadoras y las de las diversas asociaciones de productores, serán el capital inicial para crear el patronato ya mencionado.
- Este fideicomiso dentro de sus funciones y para cumplimentar su objeto, deberá concretar acuerdos o convenios con las diferentes Universidades, Tecnológicos y Escuelas Técnicas que tengan carreras afines para que brinden el apoyo de investigadores y técnicos necesarios para los campos experimentales.
- En el fideicomiso, el fideicomitente será el Gobierno Estatal; el fiduciario será en este caso, el Banco Nacional de Crédito Rural (porque opera con el sector agropecuario, pudiendo ser cualquier otro banco privado), los fideicomisarios serán los propios productores en general (sólo podrán disponer del mismo por medio de su patronato) que para este caso se pretende constituir.

Para que este fideicomiso funcione, es necesario contar con los productores debidamente organizados por rama productiva, a través de las diferentes figuras que para tal fin se establece, por ejemplo, a través de sus Ejidos, Uniones de Ejidos o Comunidades o bien a través de sus Sociedades de Producción Rural, etc., ya que de lo contrario, sería prácticamente imposible que cada productor en lo individual pudiera formar parte del proyecto, pues recordemos que en una sola Entidad existen en ocasiones 2 o 3 regiones con una misma rama productiva o que en esa misma entidad existen 3000 productores de una rama, haciéndose difícil el acceso a todos y cada uno de ellos.

La creación de ésta figura, en el presente caso es la más recomendable, por las siguientes consideraciones:

- Por medio de ésta figura una(s) persona(s), pueden destinar ciertos bienes para un fin determinado, a una institución bancaria, para que sus productos, sean entregados a un tercero (productores).

- Es una figura que no tiene personalidad jurídica propia o autónoma.
- Puede determinarse el tipo de fideicomiso a realizar, de acuerdo a los bienes que se destinen o a los efectos jurídicos que se produzcan.
- Los bienes dados en fideicomiso, pueden ser devueltos a la persona titular, al término del mismo.
- Este fideicomiso será público, ya que existe la intervención, de una institución bancaria (BANRURAL), existen objetos del Gobierno Estatal y realizan actividades de interés público.
- El Fideicomiso implica la existencia de un patrimonio que se transmite por el fideicomitente al fiduciario, convirtiéndose éste último en el titular de ellos, pero con las modalidades y limitaciones que acuerden las partes al constituir el fideicomiso.
- Cuenta con un Comité Técnico integrado por un representante propietario y uno suplente por cada uno de los integrantes, asegurando con ello, el cumplimiento del fideicomiso y que no existan malversaciones de sus fondos.
- El fondo del fideicomiso va a tener por objeto el impulso de la investigación y el desarrollo de las especies en la Entidad; pero también, podrán con éstos, constituir fondos de garantía para acceder a créditos.
- Recordemos que el fideicomiso, por ser Estatal podrá brindar la asistencia técnica para conformar el patronato, brindar los técnicos necesarios para capacitar a su vez a los productores en la investigación o coadyuvar para que el patronato suscriba los convenios respectivos con las universidades o tecnológicos.
- Asimismo, el fideicomiso podrá hacer a la vez aportaciones a los diferentes patronatos de acuerdo a la misma participación de ellos.

Ahora bien, el Patronato que integra a las diferentes organizaciones de productores será Regional para impulsar la investigación (Centros de Investigación), y será constituido mediante una Asociación Civil, aglutinando a toda organización de productores interesada en formar parte de la misma, siempre y cuando tengan personalidad jurídica debidamente reconocida y cuenten con los requisitos necesarios para ser susceptible de derechos y obligaciones; debiendo mencionar que por medio de éste patronato, se podrán recibir aportaciones tanto en dinero, como en bienes o industria, cuotas de sus miembros, subsidios Federales a través del Gobierno Estatal y de Instituciones particulares, así como de las donaciones y legados recibidos.

Este patronato, será el encargado de hacer llegar las aportaciones de las empresas transformadoras agroindustrias o comercializadoras (cuotas por tonelada de producto transformado o vendido) y de las diversas asociaciones de productores (cuota por hectárea), al fideicomiso.

La creación de una Asociación Civil para el presente caso es la más viable por las siguientes razones:

- Es una figura que permite la integración en forma individual o colectiva de todo aquél productor que quiera participar en dicho proyecto y no establece un máximo de socios para su integración.
- Su registro es de fácil acceso, ya que será en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad de su creación; pudiendo ser también en el Registro de Sociedades Civiles cuando los socios aporten bienes cuya enajenación deba constar en escritura pública.
- Por su objeto, que es científico y no tiene carácter económico, sino de preservación y mejoramiento de lo que ya se tiene.
- Permite la creación de una persona jurídica diferente a la de los socios, por lo tanto tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, pudiendo constituirse éste último mediante aportaciones de cualquier tipo.
- Para efectos fiscales, este tipo de Asociación, se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta.
- El objeto de su creación es permanente, asegurando la constante preservación y mejoramiento.

IV. Al generarse en los campos de investigación regionales, las diferentes variedades o especies susceptibles de desarrollar, es necesario el establecimiento de *semilleros* y *viveros* que reciban y desarrollen lo validado en estos campos. Dependiendo de la capacidad de los productores y de la magnitud de los *semilleros* y/o *viveros*, se tendrá que promover entonces la creación de los mismos a través de la cooperación de los productores beneficiados para su sostenimiento, la cual podrá hacerse en efectivo, o con la aportación de trabajo o insumos. Para tal fin, es recomendable organizar municipalmente y por especie a los productores, buscando esquemas que aseguren su participación, la rentabilidad y preservación de estos proyectos.

Para lo que se recomienda en primer lugar, que las mismas *organizaciones de productores que se encuentran debidamente constituidas y que forman parte del Patronato Regional* para el impulso de la investigación, creado mediante una Asociación Civil, sean las que le requieran al mismo patronato las diferentes variedades o especies susceptibles de desarrollar, mismas que se generaron en el proceso de investigación. Así, cada productor tendrá que seguir contribuyendo con la aportación de su cuota que se le había establecido.

Contemplando la posibilidad de integrar a todo productor que no pertenezca a ninguna organización de productores, para acceder al Patronato se consideran 2 alternativas:

1.-La creación de una Sociedad de Producción Rural, que se constituye con la unión de dos o más productores rurales, que pueden ser *ejidatarios*, *comuneros* o cualquier otra persona siendo productor rural

(colonos, pequeños propietarios, etc.); es decir, esta opción es para agrupar a todo aquel productor a nivel individual.

Esta Sociedad tendrá como responsabilidad la limitada, donde los socios responderán sólo por el monto de sus aportaciones (previniendo la existencia de socios incumplidos), por lo tanto, su capital social inicial será el equivalente a 700 veces el salario mínimo general vigente.

2.- La creación de una Sociedad de Solidaridad Social, que se constituye con un patrimonio colectivo en donde el objeto será, asociar a todo campesino en lo individual que tenga problemas en la tenencia de su tierra o a personas con derecho al trabajo, esto es con objeto de que puedan acceder al Patronato. Debiendo recordar que dicha Sociedad se integra con un mínimo 15 socios y sólo cuenta con personalidad jurídica posterior a su registro.

Respecto a su patrimonio social (aunque la Ley no especifica un monto mínimo para integrarla) nuestra Ley establece que serán inicialmente las aportaciones de los socios que de cualquier naturaleza efectúen, las aportaciones de las instituciones oficiales y deberá inscribirse en la Secretaría de Reforma Agraria, por la integración del tipo de socios.

V. *La Asistencia Técnica* representa un factor indispensable en el desarrollo y fomento del campo, por lo que se deberá empezar a trabajar en proyectos a corto y mediano plazo que permitan reestablecer la misma, mediante esquemas en donde sean los propios productores los beneficiados, debiendo asumir la responsabilidad de cubrir el costo de la misma. Se proponen para tal fin, las siguientes alternativas:

1.- Suscribir convenios entre las organizaciones de productores y Universidades o Escuelas Técnicas con la participación de los Gobiernos de los Estados, con la finalidad de obtener la asistencia técnica a través de los programas de servicio social o prácticas profesionales instituidos, teniendo las organizaciones la obligación de cubrir los gastos inherentes a transporte, alimentación y en su caso, brindar el hospedaje.

2.- Buscar que las asociaciones o uniones regionales existentes por ramas productivas, contraten directamente a técnicos especializados para brindar asesoría a sus agremiados, mediante el establecimiento de cuotas por hectáreas que permitan cubrir sus honorarios en base a contratos por honorarios.

3.- Establecer contratos a través de las Sociedades Rurales, Asociaciones Locales o Regionales o Uniones por rama productiva, con profesionistas mediante mecanismos que permitan pagarles en función de los resultados productivos a partir de su contratación, garantizándoles un ingreso mínimo mientras se obtiene la cosecha respectiva.

Estos contratos y bajo las condiciones de pago antes señaladas, tendrán que regirse bajo las reglas del contrato de asociación en participación por las siguientes consideraciones:

- Por medio de éste contrato, una persona llamada asociante, concede a otra llamada asociado, quien le va a aportar servicios técnicos, una participación en las utilidades de una negociación.
- Las utilidades generadas se reparten conforme se haya estipulado en forma proporcional a las aportaciones realizadas, en el caso concreto, los pagos serán en función de los resultados productivos a partir de su contratación, garantizándoles un ingreso mínimo hasta en tanto se obtenga la cosecha respectiva.

VI. Como se ha mencionado, los *fertilizantes e insumos* se han racionalizado en su aplicación en virtud del encarecimiento de los mismos y el temporal agotamiento de algunos de ellos, por lo que es necesario impulsar figuras jurídicas que permitan integrar a los productores a los procesos de adquisición, envasado y distribución de estos productos tan necesarios en el mantenimiento de su producción. Esto podrá hacerse a nivel Local, Regional o por rama productiva mediante la creación de empresas de servicios con la participación de los propios productores a fin de asegurar la venta de los mismos.

En el presente caso existe la posibilidad de escoger entre crear una Sociedad Cooperativa de Consumidores, una Sociedad Rural (Sociedad de Producción Rural) o una Sociedad Mercantil, debido a las siguientes consideraciones:

- Permiten la integración de socios personas físicas (Cooperativa y Sociedad de Producción Rural) como de personas morales (Mercantil).
- El objeto de estas figuras es amplio, permitiendo la realización de actividades tendientes a la producción e industrialización de productos agropecuarios.
- A través de estas figuras se pueden establecer derechos y obligaciones de los socios.
- Respecto a sus órganos internos, existe una gran similitud entre ellas ya que en la Cooperativa hay Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y demás comisiones; en la Sociedad Rural existe Asamblea General, Consejo Ejecutivo y Consejo de Vigilancia y en las Sociedades Mercantiles existe Asamblea General de accionistas, Consejo de administración y comisarios.

La Sociedad Cooperativa persiguen actividades económicas, de producción, distribución y consumo de bienes y servicios; cuenta con un patrimonio propio; cada socio tiene una responsabilidad limitada para responder hasta por un monto igual a lo aportado, para el caso de socios irresponsables; pero su característica más importante es que esta Sociedad será una Cooperativa de Consumidores ya que solo obtendrán ciertas

materias primas (fertilizantes e insumos) para ellos, para sus actividades de producción y podrán venderlos a sus consumidores, además esta Sociedad tiene la obligación de distribuir sus artículos a sus socios, pero también podrá venderlos al público en general siempre que se les permita afiliarse a la misma.

Respecto a la Sociedad Mercantil, ésta alternativa es para agrupar a los productores debidamente organizados, sin embargo, esta Sociedad es creada con un capital social que es aportado por los socios y se representa mediante acciones de acuerdo a su aportación, por lo que existe el riesgo de que los socios al vender sus acciones a terceros, el objeto de la sociedad ya no se cumpla por un lado, por otro lado, con la venta de estas acciones la Sociedad podrá encontrarse en manos de los acaparadores o de los caciques de una región, a menos que se estipule que las mismas solo podrán ser transferibles a socios de la misma sociedad hasta un porcentaje determinado o a aquellas personas que acrediten su calidad como productor; con ello, se previene la formación de latifundios, además se garantiza que este tipo de Sociedades se forme con productores.

Por lo anterior, la creación de una Sociedad de Producción Rural en este caso, es la mejor alternativa para llevar a cabo el objeto de integrar a los productores a nivel local, regional o por rama productiva para adquirir, envasar y distribuir los diferentes insumos y fertilizantes para el mantenimiento de su producción, ya que esta Sociedad se constituirá con la unión de 2 o más productores rurales, teniendo como responsabilidad la limitada y su capital mínimo será el necesario al equivalente a 700 veces el salario mínimo diario general.

La Sociedad podrá vender los fertilizantes a los asociados a un precio preferente, con objeto de abatir sus costos de producción (así tampoco se descapitaliza la Sociedad); podrá también vender a terceros mediante un contrato de compraventa o simplemente por venta directa. Debiendo recordar que este tipo de Sociedad esta exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta hasta 200 salarios mínimos.

VII. Otro factor de encarecimiento de los costos de producción es la dependencia del productor a la *maquinaria y equipo*, que en su mayoría tienen que rentar temporalmente a costos muy superiores a los que significaría contar con el necesario para realizar labores de siembra, cosecha y transporte para la venta de sus productos. Lo anterior, implica la necesidad de conformar fondos regionales o fideicomisos por rama productiva que con la participación de los productores, la banca de desarrollo, u otros, permitan la adquisición, mantenimiento y renovación de la maquinaria y el equipo necesarios, abatiendo el rezago en este renglón y los costos que el arrendamiento de los mismos implica para el productor.

Para el presente caso existen tres alternativas, crear una Sociedad Mercantil, una Sociedad Rural (Sociedad de Producción Rural) o un fideicomiso Regional, debido a las siguientes consideraciones:

Las dos primeras figuras permiten :

- Por su objeto que es amplio, la realización de actividades tendientes a la producción.
- La integración de todo productor que quiera participar ya sean personas físicas y/o morales.
- Podrán admitir socios capitalistas.
- Se pueden establecer derechos y obligaciones de los socios.
- Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Su capital es formado mediante las aportaciones de sus socios, con el cual podrán financiar la adquisición de su maquinaria.
- Respecto a sus órganos internos hay una gran similitud, ya que en la Sociedad Mercantil existen como órganos internos, la Asamblea General de accionistas, Consejo de administración y comisarios; en la Sociedad Rural existe Asamblea General, Consejo Ejecutivo y Consejo de Vigilancia.
- Podrán establecer en sus estatutos, cuotas adicionales mínimas a los productores socios que utilicen la maquinaria, o bien darlas en arrendamiento a aquél productor que no sea socio.
- A este tipo de organizaciones el propio FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura) podrá apoyarlas para adquirir la maquinaria.

Sin embargo, la viabilidad práctica de la Sociedad Mercantil es poco confiable, ya que es creada con un capital social que es aportado por los socios y representado mediante acciones de acuerdo a su aportación, existiendo el riesgo de que los socios vendan o transfieran sus acciones a terceros y el objeto de la sociedad ya no se cumpla por un lado, por otro lado, con la venta de estas acciones la Sociedad podrá encontrarse en manos de los acaparadores o caciques de una región; a menos que se estipule que las mismas sólo podrán ser transferibles a socios de la misma sociedad hasta un porcentaje determinado o a aquellas personas que acrediten su calidad como productor, con ello se previene la formación de latifundios, además de garantizar que este tipo de Sociedades se forma con productores.

Respecto de la Sociedad de Producción Rural, ésta sólo podrá formarse con personas físicas que realicen o pretendan realizar actividades de producción agropecuaria, por lo tanto, sólo podrán ser socios en forma individual.

Por lo anterior, la formación de un Fideicomiso Regional en garantía es la mejor alternativa para llevar a cabo dicho objetivo ya que se puede establecer que a través de las asociaciones locales o uniones existentes de productores, se formen fondos comunes para la integración del Fideicomiso Regional en garantía, para adquirir, mantener o renovar la maquinaria, para lo que se deberá establecer cuotas anuales para las organizaciones de productores; con estos ingresos podrán operar, mantener en condiciones la

maquinaria y continuar con el objeto para el que fue creado; asimismo, con el fondo del fideicomiso se puede acceder como garantía para contratar los créditos necesarios para adquirir maquinaria nueva. Cabe mencionar que el propio FIRA, podrá apoyar a este fideicomiso Estatal para adquirir la maquinaria, fungiendo como fondo de garantía por ejemplo.

En este Fideicomiso el fideicomitente será(n) la organización (es) de productores, la banca de desarrollo y otros que aporten fondos comunes a la fiduciaria que podrá ser Banrural o una Institución privada, los fideicomisarios serán las mismas organizaciones de productores que tendrán por beneficios las garantías necesarias para contratar créditos o para adquirir nueva maquinaria.

Sin embargo, no se puede perder de vista que existe ya un Fideicomiso creado en la etapa de investigación, cuyos fondos pueden fungir como garantía para acceder a los créditos necesarios para la adquisición de maquinaria y equipos.

3.2.- TRANSFORMACIÓN DE LA PRODUCCION PRIMARIA.

3.2.1. CONCEPTO.

Para Medina Cervantes la transformación es "el óptimo aprovechamiento de los recursos agrícolas, ganaderos, forestales, turísticos, acuícolas, mineros y otros de naturaleza similar, por los productores, mediante los procesos de transformación respectivos, en el que el beneficio es para sus productores."¹⁰⁷

Así pues, la transformación implica la búsqueda de alternativas que conlleven a darle un valor agregado a nuestros productos, con la finalidad de mejorar la economía de los productores primarios, a través de una figura asociativa.

3.2.2. INTEGRACIÓN.

La transformación contempla los siguientes conceptos:

I. *Selección.* Es la clasificación de los productos de acuerdo a tamaño y/o calidad.

II. *Empaque.* Es el proceso por medio del cual, se integra la producción primaria en búsqueda de una mejor presentación, con este proceso, se prepara y acondiciona la producción para mantenerla en su mejor estado posible de los procesos de transporte y distribución del mismo; el empaque implica pocos gastos en relación con su producción; sin embargo, en ésta fase es donde el producto adquiere un mayor

¹⁰⁷ Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla. México, 1987. Pág. 376.

valor, porque es ahí donde deja de ser una materia prima y adquiere el carácter de un artículo competitivo, comercializable y de consumo final.

III. *Industrialización*. Es el proceso mediante el cual se realiza la aplicación tecnológica para obtener un producto final, subproductos y generar un aprovechamiento pleno de los productos agropecuarios y pesqueros.

3.2.3. SITUACIÓN ACTUAL

Los diferentes procesos que abarca el concepto de transformación, son con la finalidad de darle un valor agregado a nuestra producción y que están prácticamente frenados por las siguientes consideraciones:

La resistencia y/o desconfianza del productor rural a invertir y arriesgar los pocos ahorros con que cuenta, es uno de los factores determinantes en este proceso, pues en la transformación de nuestros productos agropecuarios y pesqueros al no haber voluntad del productor primario a la asociación con fines productivos, se frena sensiblemente esta etapa de desarrollo y nos limita a continuar ofertando nuestros productos a nivel local.

El desentendimiento de los Gobiernos Federal y Estatal de impulsar estos procesos, pues es evidente, que ante el retiro paulatino de las instancias gubernamentales en materia de desarrollo agropecuario, el campesino mexicano ha buscado la autosuficiencia y éste a su vez asume sus propias decisiones y responsabilidades, dejando a un lado el muchas veces criticado paternalismo, paralizando prácticamente el crecimiento, consolidación e impulso de la agroindustria nacional; pues es triste reconocer, que aun no estamos preparados para buscar esquemas de desarrollo por nuestra cuenta a través de organizaciones para tal fin donde arriesguemos parte de nuestro patrimonio para mejorar con estos procesos nuestra economía.

La falta de despachos privados u oficinas del Gobierno especializadas y dedicadas a la elaboración de proyectos productivos, ya que ante la crisis agropecuaria actual y el desinterés en invertir en ellos, hacen que cada vez sean menos los que se dedican a la generación de proyectos productivos por lo costoso que es la elaboración de los mismos (estudio técnico, de mercado y financiero), que de no realizarse o financiarse el proyecto en cuestión, implica pérdidas económicas importantes para quien lo generó; la falta de personal calificado para su elaboración, así como la difusión y promoción no adecuada de los existentes ocasionan que se vuelvan obsoletos.

La crisis de las agroindustrias existentes a nivel nacional, es conocida por todos, ya que prácticamente toda se encuentra en una severa crisis ocasionada principalmente por la apertura comercial sin tener condiciones de competitividad en los mercados externos; restringimiento y encarecimiento de los

créditos; procesos productivos obsoletos o maquinaria en pésimas condiciones; capacidad de producción restringida y por debajo de los estándares de competencia que no permite tener niveles de rentabilidad; en algunos casos, desabasto de materia prima. Asimismo, tenemos agroindustrias que desde que se crearon han estado ociosas, pues su creación fue dada por compromisos de índole política y no productiva.

La falta de apoyo financiero, ya que el financiamiento a la agroindustria en general, se ha limitado en porcentajes extremos, lo que ha ocasionado que haya muy pocos créditos para la instalación de nuevas agroindustrias, exigiendo garantías prácticamente imposibles de cubrir; muchas de ellas, no tienen capital suficiente para trabajar. Una gran mayoría han caído en cartera vencida, sin vislumbrar una reestructuración adecuada que les permita salir adelante a mediano plazo.

La ausencia en la regulación de los mercados interno y externo, es decir, ante la falta de un debido aprovechamiento agropecuario nacional que motiva un abasto irregular a la agroindustria. Los productos transformados que se venden en nuestro país han crecido en presentaciones y marcas sin tener una visión clara de la demanda de nuestros productos, motivando competencias desleales ante una lucha abierta por controlar los mercados sin que exista un instrumento eficaz de regulación a fin de proteger la agroindustria nacional.

El no generar tecnología, es decir, nuestro país aun no ha logrado generar tecnología de punta que permita industrializar para alcanzar niveles competitivos ante la apertura comercial, lo que nos tiene limitados en nuestro desarrollo al tener que importar desde franquicias hasta la maquinaria y equipo necesarios para transformar nuestros productos. Por consiguiente, seguimos siendo dependientes al tener que importar la gran mayoría de refacciones que utilizamos en la agroindustria nacional. Esto es un factor más, que impide el desarrollo pleno y que encarece los procesos productivos a los que podemos tener acceso, sin olvidar la falta de capacitación para administrar y operar en términos rentables la planta agroindustrial.

Por otro lado, existe desvinculación entre la agroindustria, la materia prima y la comercialización, siendo pocas las agroindustrias que a través de contratos de asociación en participación aseguran el abasto regular y suficiente, lo que les permite ofertar productos terminados en volúmenes estables para acceder a un mercado final.

La falta de infraestructura adecuada para la instalación de agroindustrias, es decir, uno de los principales problemas del país, es el no contar con infraestructura suficiente para su desarrollo integral. Esto es, además de adecuarlas se necesitan más vías de comunicación (caminos, ferrocarril, aeropuertos, etc.), parques industriales, generación e instalaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua, seguridad en la tenencia de la tierra, además de brindar apoyos financieros, fiscales y de mercado.

3.2.4. ALTERNATIVAS.

I. Impulsar la instauración de cursos de formulación y evaluación de proyectos productivos a nivel regional y acordes a las características o necesidades de cada región, ésta alternativa tiene que ser creada a iniciativa del gobernador de cada Estado. A partir de un diagnóstico de nuestro potencial agropecuario y la agroindustria ya establecida, se deberán llevar a cabo cursos regionales tendientes a obtener proyectos productivos viables, bajo el siguiente esquema:

- a) Determinación de los proyectos a realizar.
- b) Selección de proyectos y participantes a nivel regional, para llevar a cabo un curso de elaboración de perfiles de inversión o anteproyectos, tendiente a obtener las principales características del proyecto de inversión, descripción del proceso, mercado potencial, proveedores o fabricantes de la maquinaria y equipos necesarios, su costo aproximado y su tasa interna de retorno (es la que determina el tiempo de recuperación de la inversión).
- c) Selección de los mejores anteproyectos y sus expositores a fin de impartirles el curso de formulación y evaluación de proyectos, cuyo resultado final será el proyecto definitivo de inversión con sus anexos técnico, financiero y de mercado.

Debemos recordar que existe la posibilidad de crear un Fideicomiso en administración Estatal para el Desarrollo Agropecuario y Pesquero, (Fideicomiso en administración y garantía) cuyos fondos serán destinados entre otros objetivos al apoyo para la elaboración de proyectos productivos (ha sido estudiado en la parte conducente a las alternativas de investigación), el cual será impulsado y presidido por el Gobierno de la Entidad.

Este Fideicomiso que va a servir de apoyo para la obtención y realización de proyectos de inversión requerirá para su operación, que el gobierno participe conjuntamente con los inversionistas, para que en caso de que este no se llevara a cabo, el fideicomiso absorba el 50% del costo del proyecto y el otro 50% será pagado por los inversionistas. Si el proyecto se realiza satisfactoriamente, tanto el gobierno como el inversionista recuperan su inversión.

Por otro lado, se ha propuesto el establecimiento de cuotas por tonelada transformada a las agroindustrias, comercializadoras y a los productores, de acuerdo a cada producto y al volumen que de él se manejen, mismas que podrán ser administradas por el Consejo Estatal para el Desarrollo Agropecuario y Pesquero a través del fideicomiso formado para tal fin, mismo que podrá fungir como garantía.

Nacional Financiera podría participar asumiendo un porcentaje del costo del proyecto, y a la vez participar con capital de riesgo. (es la participación en capital social de la banca privada, de la banca de desarrollo, del Gobierno Federal o de los productores, es decir, se invierte en determinado proyecto adquiriendo la calidad de socio, hasta que la empresa se capitalice. Se llama capital de riesgo porque comparte el riesgo del proyecto mediante una participación en acciones).

II. Vincular la producción primaria con la agroindustria establecida, esto es, el ideal de todo proceso productivo sería tener garantizado el abasto, el financiamiento y el mercado; para ello, se requiere la voluntad tanto del productor primario como del agroindustrial, en un esquema que les permita obtener ganancias a ambos, estableciendo contratos que contemplen el otorgamiento de anticipos de precio, así como una liquidación final al momento de comercializar los productos. Esto abatiría sensiblemente la participación de intermediarios o coyotes que han venido aprovechando la desvinculación existente.

En el presente caso, existe la posibilidad de escoger entre celebrar un contrato de asociación en participación, un contrato de compraventa mercantil o un contrato de compra de esperanza, debido a las siguientes consideraciones:

Las dos primeras figuras:

- Constan únicamente por escrito. (en el presente caso)
- Las partes podrán obligarse en los términos y formas en que quieran obligarse, pudiendo pactar el productor primario a su favor un anticipo de precio, una liquidación final al momento de comercializar sus productos, tiempo de entrega, lugar de entrega, pena convencional en caso de incumplimiento, etc. El agroindustrial por su parte pagará un precio cierto y en dinero al comercializar dichos productos.
- Sus objetos serán prestaciones de dar.
- Se establecen obligaciones y derechos recíprocamente.
- Pueden ser temporales o permanentes.

La tercera opción, es la celebración de un contrato de compra de esperanza entre el productor primario y el agroindustrial, ya que el objeto será adquirir frutos que produzca una cosa en un tiempo, o los productos inciertos que puedan estimarse en dinero, tomando el comprador para sí, el riesgo de que no llegaren a existir; sin embargo, el vendedor tiene derecho al precio aunque no llegaren a existir los frutos o los productos como es el caso de una cosecha.

Sin embargo, ésta última opción tiene algunos inconvenientes: las prestaciones del vendedor (de dar), no son ciertas y conocidas para el comprador al celebrar el contrato; tampoco son conocidas para el comprador sus ganancias o provechos, pues no tiene a la vista la producción para tomar en cuenta calidad o cantidad para fijar un precio al producto; asimismo, el comprador corre el riesgo de pagar por productos que no llegaren a existir.

En el contrato de compraventa mercantil, las partes son: el comprador (agroindustrial) y el vendedor (productor primario); las posibles responsabilidades que surgieran de él, son asumidas directamente por los contratantes; el pago de dicha operación en la mayoría de los casos es en efectivo, a menos que su hubiera pactado otra cosa. En sus cláusulas podrán establecerse las reglas para asegurar el abasto, beneficios adicionales por toneladas, garantías, cantidad o volumen, fecha(s) de entrega, lugar de entrega, pago, lugar de pago o forma de pago, penas convencionales en caso de incumplimiento, causas de rescisión, vigencia del mismo y formas de prorrogarlo

En el contrato de asociación en participación (el más viable en el presente caso), las partes son: el asociante dueño de la negociación mercantil y el asociado que es el productor primario; podrán establecer otorgamiento de anticipo de precio para el productor primario y una liquidación final al momento de comercializar sus productos, garantizando su mercado, en tanto que el agroindustrial asegura su abasto.

Asimismo, las responsabilidades surgidas de este contrato son a cargo del asociante, que obra en nombre propio y no existe relación jurídica entre los terceros (que llevan a cabo operaciones mercantiles con el asociante) y los asociados, por lo tanto, no existe acción alguna en contra de éstos. Por último, las utilidades se reparten conforme se haya estipulado, pero las pérdidas de los asociados (productor primario) jamás podrán ser mayores al valor de su aportación.

III. Establecer cuotas por producto terminado para constituir una figura destinada al desarrollo tecnológico en convenio con las Universidades en cada Entidad y con apoyo de CONACYT (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología) y demás instituciones involucradas, se proponen premios importantes que atraigan a los técnicos especializados para concursar y generar proyectos tecnológicos viables.

Por lo que se recomienda la creación de un Patronato para el desarrollo tecnológico de la agroindustria del Estado a través de una Asociación Civil, que se integrara por medio de aportaciones recibidas tanto en dinero, como en bienes o industria, cuotas de sus miembros por producto terminado, subsidios Federales a través del Gobierno Estatal y de Instituciones particulares, así como de las donaciones y legados recibidos. Dicho patronato, será administrado por los mismos productores, pudiendo realizar las convocatorias mencionadas para premiar a los mejores trabajos que realicen proyectos tecnológicos.

El presidente de dicho Patronato será el gobernador del Estado, el cual además de aportar algunos donativos, podrá brindar la ayuda necesaria para establecer convenios entre las diferentes Universidades de la entidad, el CONACYT y demás instituciones, con objeto de que estas contribuyan con aportaciones y apoyo con personal calificado (técnico), becas, etc.

La creación de una Asociación Civil para el presente caso es la más viable por las siguientes razones:

- Permite la integración en forma individual o colectiva de todo aquél que quiera participar en el proyecto, (no establece un máximo de socios para su integración.)
- Su Registro será en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad de su creación; o en el Registro de Sociedades Civiles, dependiendo de los bienes aportados.
- Por su objeto (científico), y porque no tiene carácter económico, sino de desarrollo tecnológico.
- Se crea una persona jurídica diferente a la de los socios, con personalidad jurídica y patrimonio propio formado con aportaciones de cualquier tipo.
- Su objeto es permanente, asegurando el desarrollo tecnológico de la Entidad.
- Se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta.

IV. Promover la creación de asociaciones de agroindustriales en común, a fin de negociar en mejores condiciones las exportaciones. En la actualidad, son pocas las asociaciones que existen de este tipo, pero ninguna esta participando en negociaciones, más aún, la agroindustria actualmente realiza sus tratos en forma individual, lo que implica limitaciones en cuanto a volúmenes y precios.

Por lo que se recomienda la creación de una Sociedad Rural (Asociación Rural de Interés Colectivo) y una Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima), por las siguientes consideraciones:

Ambas figuras:

- Permiten la integración de toda organización de productores que han logrado superar la etapa primaria, pero sobre todo, los que han mantenido su permanencia como organización ya sea por responsabilidad o nivel competitivo. Sin embargo, debo hacer notar, que la Sociedad Anónima permite la integración de personas físicas con amplio potencial productivo.
- Permiten realizar actividades económicas, es decir, con ánimo de especulación comercial.
- Sus órganos internos tienen gran similitud, ya que en la Asociación Rural de Interés Colectivo existe Asamblea General, Consejo Ejecutivo y Consejo de Vigilancia; en la Sociedad Mercantil hay Asamblea General de accionistas, Consejo de Administración y Comisarios.
- Se establecen derechos y obligaciones para los socios.

Si bien es cierto que la Sociedad Anónima es una alternativa para integrar tanto a personas físicas como morales (personas físicas con gran potencial productivo), también es cierto, que la gran mayoría de los productores individuales con potencial altamente productivo no son precisamente campesinos, por lo mismo, al crearse la Sociedad con un capital social que es aportado por los socios y representado mediante acciones de acuerdo a su aportación, existe el riesgo de que al transferir acciones a terceros, el objeto de la Sociedad ya no se cumpla, además, con la venta de estas acciones, la misma podrá encontrarse en manos de los acaparadores o de los caciques de una región, a menos que se estipule en los estatutos del acta respectiva, que las acciones sólo podrán ser transferibles a socios de la sociedad, hasta un porcentaje determinado o a aquellas personas que acrediten su calidad como productor, con ello se previene la formación de latifundios, además de garantizar que este tipo de Sociedad se formará con productores.

Por otro lado y aún cuando la Ley no establece cual será el capital social mínimo de la Asociación Rural de Interés Colectivo para su constitución, este tipo de Sociedad es la más recomendable por las siguientes consideraciones: permite integrar a todo productor debidamente organizado, incluso a un Ejido o una Comunidad, con lo que se garantiza que sean los propios productores los que vendan sus productos sin intermediarios. Asimismo, este tipo de Sociedad Rural se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta.

De esta forma, representarán ante las diferentes autoridades los intereses de los socios proponiendo mediadas para el mejoramiento de su producción local, seleccionando y clasificando sus productos para presentarlos al consumidor en mejores condiciones, o en su caso, bajo las características que fije la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, con quien participará en la celebración de exposiciones, concursos, ferias, etc., a fin de dar a conocer sus productos, y proyectos de infraestructura para aumentar y mejorar la producción agrícola.

V. Promover una figura jurídica que vincule a la agroindustria y las principales centrales de abastos, con intervención de los Gobiernos Estatales, para que estos avalen las operaciones. Debiendo recordar que todo productor que se encuentre debidamente organizado local o Regionalmente podrá realizar todo convenio necesario por medio de su representante o presidente.

Para lo que se propone la celebración de un contrato de compraventa mercantil, en cuyas cláusulas podrán establecerse las reglas para asegurar el abasto, beneficios adicionales por toneladas, garantías, cantidad o volumen, fecha de entrega, lugar de entrega, pago, lugar de pago o forma de pago, penas convencionales en caso de incumplimiento, las formas de rescisión del contrato, etc., y para asegurar la permanencia de dichos contratos, podrán revisar las cláusulas anualmente o en su defecto prorrogarlos.

O bien, mediante una comisión mercantil celebrada entre los representantes agroindustriales (comitentes), con los representantes de las diversas centrales de abastos o con terceros (comisionistas), podrán otorgar sus productos para su venta. Cabe destacar que podrá pactarse (según sus necesidades) una venta a plazo; por lo que se refiere a su vigencia, ésta podrá ser por vencimiento del plazo o por conclusión del negocio.

VI. Apoyar la reestructuración de carteras vencidas en términos adecuados tanto para la agroindustria como para la Banca. Para lo que se sugiere que a través de los Consejos Estatales para el Desarrollo Agropecuario y Pesquero que se han propuesto formar en la etapa relativa a la investigación, se deberán hacer las negociaciones pertinentes a fin de obtener las mejores condiciones para los agroindustriales, pues recordemos que estos Consejos a través de sus Comités especializados tendrán la obligación de ubicar los principales mercados así como mantener las mejores condiciones de comercialización para los agroindustriales.

VII. Rehabilitar y reactivar la agroindustria ociosa

Hacer un inventario y diagnóstico de la agroindustria paralizada en manos de los productores a fin de evaluar la posibilidad de echarla a andar en términos de rentabilidad operativa y económica. Para lo que deberá plantearse la participación de la banca de desarrollo (NAFinsa) o del Fondo Nacional de Empresas Sociales (FONAES), para que de acuerdo con las características de cada agroindustria participen con capital de riesgo hasta su total rehabilitación y consolidación financiera.

Para lo que se recomienda la creación de una Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima de Capital Variable) por las siguientes consideraciones:

- Se integra con socios personas físicas o morales, cuya obligación está limitada al pago de sus acciones, no respondiendo de las deudas sociales con su patrimonio.
- Se requiere la participación de un mínimo de 2 socios.
- Su capital mínimo será de cincuenta mil pesos, exhibiendo en efectivo al menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, o exhibirse íntegramente el valor de cada acción o en parte con bienes distintos del numerario.
- Su constitución puede ser ante notario o bien por suscripción pública, registrándose en el Registro Público de Comercio.
- Como sus órganos internos están, la Asamblea General de Accionistas, Consejo de Administración y Comisarios.

- Podrán participar como socios, la Banca de Desarrollo (NAFINSA) o el Fondo Nacional de Empresas Sociales (FONAES), con capital de riesgo.
- Pudiéndose realizar un avalúo de la agroindustria ociosa y de acuerdo a ésta, se emitirán las acciones correspondientes para representar la inversión de los socios. Así una vez cumplida la rehabilitación y consolidación financiera de la agroindustria, los productores podrán hacer uso del derecho del tanto para recuperar el total de las acciones.

3.3.- COMERCIALIZACIÓN

3.3.1. CONCEPTO.

Es la búsqueda de alternativas de venta de los diferentes productos agropecuarios y pesqueros, a fin de conseguir las condiciones más ventajosas y consolidar la economía de los productores rurales, a través de diferentes figuras jurídicas que permitan la integración y consolidación de éste proceso.

3.3.2. INTEGRACIÓN.

I.- Mercado Local o Regional. Es la colocación de productos dentro del ámbito local o regional donde se ésta produciendo, es decir, mercados municipales, centrales de abasto locales o la venta a pie de parcela o ranchería.

II.- Mercado Nacional. Es el acceso a las principales centrales de abasto, ubicadas preponderantemente alrededor de las Ciudades con mayor población.

III.- Mercado Internacional. Implica la venta de productos agropecuarios al exterior, previo cumplimiento de normas de calidad, higiene y salud y con apego en diferentes acuerdos comerciales suscritos.

3.3.3. SITUACIÓN ACTUAL.

La comercialización, es otro de los grandes problemas que enfrentan los productores rurales en general, ya que se sigue dando en la mayoría de los casos en forma individual y en algunos otros casos en forma colectiva, sin representar en ambos casos un volumen suficiente que permita acceder a mejores precios de compra en los diferentes mercados (regional, nacional o internacional).

Es triste ver, que la comercialización, que representa la culminación de todo proceso productivo y en donde las oportunidades y condiciones de venta, influyen determinadamente en los resultados operativo-financiero, no existan esquemas de organización efectivos para tal fin, ni apoyos institucionales, que

permitan acceder en mejores y más equitativas condiciones en los mercados regional, nacional e internacional.

Las organizaciones sociales que se han conformado en algunos de los giros productivos, se han politizado en su mayoría, con el consabido descrédito ante sus afiliados, al no reeditarles beneficios adicionales a los que accederían de comercializar directamente sus productos.

Como se menciona en el apartado relativo a la producción primaria, existe un recelo del productor a asociarse para buscar esquemas que le permitan obtener mejores ingresos; a esto hay que agregar, su dependencia y comodidad ante los intermediarios, coyotes o acaparadores de la localidad quienes comercializan sus productos, con el consabido deterioro a su economía. Lo anterior se refleja, en las ventas a pie de parcela, finca o rancho, sin preocuparse en buscar mejores mercados y por consiguiente, mejores condiciones de venta.

Por otro lado, las organizaciones de productores compiten en una situación desventajosa al comercializar sus productos en condiciones adversas no previstas en los diferentes tratados suscritos.

Es evidente, la falta de tecnología, de maquinaria y equipo para realizar las labores de cultivo y cosecha; aunado a esto, las superficies de explotación son pequeñas y en algunos casos marginales.

Asimismo tenemos, que son caros e insuficientes los financiamientos, tenemos carencia y/o obsolescencia de procesos productivos, falta de control de calidad y para rematar, sin acceder aún mediante figuras jurídicas sólidas e integradoras a los diferentes mercados potenciales.

Hasta 1988, el Gobierno Federal mantuvo una política de precios que respondía a una economía protegida, basada en el mercado interno y con una fuerte intervención Estatal. Durante años, el Gobierno absorbió parte de los costos de los productores, ya que aseguraba un nivel mínimo de ingresos a quienes podían entregar su producción a Conasupo, asegurando así el mantenimiento o desarrollo del mercado interno; e incluso podía alentar o desalentar la producción con la variación de precios.

Cuando Conasupo se retira de la comercialización, provoca un rezago en los sectores social y privado, ya que las ventas de las cosechas tuvieron múltiples problemas. Este es un ejemplo de cómo hasta hace años, se había manejado la comercialización en nuestro país. Es cuando surgen las incógnitas de ¿A quién vender la cosecha, en vez de hacerlo a Conasupo?, ¿Cómo trasladar los productos?, ¿Quién asumirá los costos financieros del almacenamiento y transporte del punto de producción al de Consumo? ¿A que precio comercializar los productos agropecuarios?

Con la salida de la comercialización directa del Gobierno Federal a través de Conasupo, surge el 16 de abril de 1991 la empresa Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA). Con su creación y experiencia, se le otorga las siguientes atribuciones que de manera general se enuncian a continuación al órgano no administrativo desconcentrado de la SARH:

- 1.- Fomentar la organización de productores para la comercialización.
- 2.- Fomentar la construcción de infraestructura básica para realizar los procesos de comercialización.
- 3.- Elaborar, promover y desarrollar sistemas de comercialización de productos agropecuarios, previo diagnóstico de los problemas que se presentan en cada una de sus etapas.
- 4.- Fomentar sistemas de información de mercado nacional e internacional de carácter público y privado, así como proveer información en las negociaciones comerciales de los productores con los compradores.
- 5.- Promover líneas de crédito en el sistema financiero para apoyar la comercialización.
- 6.- Fomentar la creación de una Bolsa Agropecuaria, que oriente la comercialización privada.
- 7.- Fomentar la creación de una sociedad de inversión de capitales, que apoye la constitución de empresas comercializadoras especializadas por región o por productos.
- 8.- Fomentar la exportación de productos agropecuarios Mexicanos.
- 9.- Coordinar actividades de apoyo a la comercialización de productos agropecuarios, con las dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, que tengan atribuciones o participen en el desarrollo de las mismas, así como con las organizaciones de productores rurales, cámaras comerciales e industriales, Instituciones de crédito y las demás personas e Instituciones que juzgue convenientes.
- 10.- Operar y supervisar programas temporales de apoyo a productores agropecuarios para hacer fluida la comercialización de sus productos.

La diferencia principal entre la operación de ASERCA y Conasupo es que éste organismo no puede realizar compras de productos agropecuarios por cuenta propia o de terceros.

“Los apoyos resultantes que canaliza ASERCA se otorgan al comprador final de las cosechas, es decir, en el caso del trigo se otorgan a la industria molinera: En el caso de la soya el apoyo se otorga a través de la industria aceitera. Estos compradores adquieren la cosecha del productor nacional a un precio inferior del costo de adquirir producto importado; una vez que se demuestran haberse hecho esas adquisiciones, ASERCA entrega los apoyos que resultan de las diferencias. En el caso del arroz, el apoyo es un monto fijo por tonelada. La razón de lo anterior, resulta de la estructura de este mercado, ya que existe un número pequeño de intermediarios regionales, los cuales tendrán el poder de negociación para captar el monto del

apoyo.¹⁰⁸ De lo anterior se desprende que este programa forma parte de la reforma integral del campo que, como país, se propuso para producir mejor y cuidar los recursos nacionales. Esta reforma se basa en el principio de que los productores deben dirigir su propia transformación con libertad y que el progreso sea con justicia y equidad.

Otro punto que no hay que olvidar es el relativos a la transportación de los productos agropecuarios, ya que en comparación con Estados Unidos, representa un grave problema el comercializar nuestros productos agropecuarios de las zonas productoras a los puntos de consumo por las diferencias de costos de crédito, es decir, en la actualidad resulta 30% más caro movilizar trigo de Sonora al D.F., que hacerlo de Chicago al D.F. Cabe señalar las ventajas comparativas del transporte de granos en Estados Unidos ya que las cosechas se movilizan en buena medida a través de barcazas en el Río de Misisipi y posteriormente son transportadas a Veracruz vía marítima. En donde el transporte marítimo por toneladas es mucho más barato que el transporte terrestre, a través del cual viajan casi todas las cosechas nacionales. Es por ello que el diferencial en los costos de crédito en la comercialización que reciben los productores mexicanos respecto a los estadounidenses no es igual, seguimos estando en desventaja con ellos.

3.3.4. ALTERNATIVAS.

I. Crear comercializadoras Regionales. Es decir, los Gobiernos Estatales, deberán elaborar un proyecto cuyo objeto sea el establecer comercializadoras por región estratégica o por producto; con esto, podrán manejar los volúmenes suficientes para negociar mejores condiciones de venta, debiéndose promover con todas las organizaciones y Sociedades Rurales.

En el presente caso existe la posibilidad de crear dos Sociedades Rurales (Asociación Rural de Interés Colectivo o Unión de Sociedades de Producción Rural) o una Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima), por las siguientes consideraciones:

- Permiten la integración en forma individual o colectiva de todo aquél productor que quiera participar en el proyecto, debiendo aclarar que la Unión de Sociedades de Producción Rural y la Asociación de Interés Colectivo sólo permiten participación en forma colectiva.
- El mínimo de socios a participar son 2.
- El objeto de estas figuras es amplio, permitiendo la creación de comercializadoras regionales, que permitan el manejo de productos suficientes para negociar en mejores condiciones las ventas.
- Se pueden establecer derechos y obligaciones para los socios.

¹⁰⁸ Tellez Kuenzler, Luis. La modernización del sector agropecuario y forestal. Editorial Fondo de Cultura Económica,

- Sus órganos internos son muy similares ya que cuentan con Asamblea General, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia.

La Unión de Sociedades de Producción Rural cumple con los objetivos, ya que integra a organizaciones de productores (Sociedades de Producción Rural) y comercializa. Sólo que a diferencia de las demás Sociedades Rurales, ésta si paga el Impuesto Sobre la Renta.

Respecto de la Sociedad Anónima, recordemos que su capital social es creado con las aportaciones de sus socios, que será representado mediante acciones, pudiendo formar dicho capital incluso con aportaciones de sus tierras, existiendo el riesgo de que los socios al vender sus acciones a terceros, no se cumpla el objeto de creación de la Sociedad, pues estos terceros podrán ser personas que no sean productores sino acaparadores y la comercializadora pasara sus manos, o bien, los productores podrían perder sus tierras que son su único patrimonio.

Por lo tanto, la creación de una Sociedad Rural de Interés Colectivo para el presente caso es la mejor alternativa para cumplir el objetivo, pues recordemos que dicha Sociedad se integra con la unión de 2 o más Ejidos, Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural, con lo que se pretende establecer la comercializadora regional, pero debe mencionarse que sólo podrán integrarse a ésta figura, productores con un determinado producto, con objeto de comercializarlo de acuerdo a su importancia económica y productiva.

II. Ya establecidas las comercializadoras, deberán orientar sus esfuerzos al establecimiento de contratos o convenios, con los principales demandantes de sus productos, debiéndolos realizar con las centrales de abastos y con las principales cadenas de supermercados.

En este caso existe la posibilidad de escoger entre celebrar contratos de compraventa mercantil o una comisión mercantil, debido a las siguientes consideraciones:

- Deben constar únicamente por escrito, aunque pueden realizarse en forma verbal.
- Las partes podrán obligarse en los términos y formas en que quieran obligarse, siempre y cuando no contravengan disposiciones legales, pudiendo pactar precio, objeto, tiempo de entrega, lugar de entrega, pago, lugar de pago, penas convencionales en caso de incumplimiento, etc.
- Las prestaciones de los contratantes son de dar, aunque en la comisión mercantil también serán de hacer.
- Se establecen obligaciones y derechos recíprocos.

- En cuanto al tiempo de su vigencia, estos pueden ser definidos o indefinidos.

En el contrato de compraventa mercantil, las partes son: el comprador (centrales de abasto, supermercados y todo aquél posible consumidor) y el vendedor (comercializadoras regionales); el primero se obligará a entregar ciertos productos y el segundo se obliga a pagar por ese producto un precio cierto y en dinero. En sus cláusulas podrán establecerse las reglas para asegurar el abasto, garantías, cantidad o volumen, fecha de entrega, lugar de entrega, pago, lugar de pago, forma de pago, penas convencionales en caso de incumplimiento, causas de rescisión del contrato, causas o formas de prorrogar el mismo, etc. Cabe mencionar, que este contrato será realizado con aquellos productos que sean perecederos, pues el objeto del mismo, es la realización de un acto en forma instantánea.

En la comisión mercantil, las partes son el comitente (comercializadora regional) y el comisionista (centrales de abasto, supermercados, etc., por medio de sus representantes); quienes darán al comisionista los efectos consignados, estos a su vez los venderán mediante corredores o comerciantes, quienes certificarán el monto, la calidad y el precio; asimismo, podrá remitir estos efectos a otro punto de partida, debiendo contratar el transporte necesario previa autorización de su comitente, quien otorgará una remuneración al comisionista por su trabajo.

III. Llevar a cabo una campaña de difusión de nuestros productos y concientización de los consumidores de adquirir los productos locales. Es evidente, que ante la apertura comercial existente, que implica una alta competencia para nuestros productos en calidad y precio, la participación de México en el mercado ha disminuido con el consiguiente deterioro a su economía; son muchos los productos importados que se están consumiendo sin considerar el efecto debastador y desalentador de la producción agropecuaria en el país. Por lo anterior, es importante que el gobierno con la participación de los productores, industriales y comercializadores establezcan una figura de mercadotecnia cuyo objetivo principal sea el de concientizar a los consumidores finales de la importancia de adquirir lo que el país produce.

Por lo que deberá promoverse el desarrollo de productos de acuerdo a su calidad y renombre para su exportación. A partir de la promoción de nuestros productos, del amarre de los diversos mercados y del mantenimiento de calidad de exportación, deberán buscar una empresa de mercadotecnia, un logotipo y una presentación en base a tamaños y calidades de productos susceptibles de impulsarse a través de una marca reconocida que podrá darse por región o Estado productor.

De esta forma, deberá ser necesario el acceso a una empresa de publicidad, lo que podrá realizarse mediante la contratación de sus servicios, o bien, mediante la creación de la misma, que se llevará a cabo con la participación del gobierno, de los productores, industriales y comercializadores.

La contratación de los servicios de la empresa de publicidad podrá llevarse a cabo a través de los Consejos Estatales para el Desarrollo Agropecuario y Pesquero (que se han establecido en la etapa denominada investigación), pues entre sus objetivos se encuentran el de planear el desarrollo, considerando las necesidades de acuerdo a los principales mercados y el apoyo a la comercialización de los productos a través de sus comités regionales y especializados.

Ahora bien, ya existe un Centro de Apoyos al Desarrollo Rural (CADER) y un (DDR) que son Distritos de Desarrollo Rural, en los cuales el Estado por conducto de la Secretaría de Agricultura cuenta con una red de información de precios de mercado que se ha puesto a disposición de todos los productores, sus organizaciones, así como de las empresas y dependencias involucradas en el sector agropecuario y forestal, para que tanto el productor como el comercializador puedan consultar el precio de compra de su producto en el centro de consumo donde programen venderlo. Los servicios del Sistema Nacional de Información de Mercados, también está disponible para apoyar a los productores en el proceso de comercialización.

IV. Proponer al gobierno la negociación de la venta de los diferentes productos agropecuarios, asociada a los productos de exportación más importantes y de mayor demanda. Lo anterior implica, vincular por ejemplo, la venta de petróleo con la de los productos agropecuarios de exportación, o sea, hacer ventas globales que permitan acceder a mejores precios (incluida en los tratados comerciales suscritos). Ppara esto, se tendrían que establecer cuotas a los productores en función del volumen establecido en el convenio o tratado.

Así pues, deberá realizarse una protección selectiva en aquellos productos que de acuerdo con estudios específicos así lo requieran, pues la apertura comercial debe ser gradual y selectiva, abriendo México su mercado a productos del exterior en forma abrupta e indiscriminada, por lo que la estrategia a seguir tendrá que considerar un proteccionismo selectivo, lo que implicaría un giro de 180° sobre la apertura comercial que conduciría a cambios significativos en el mismo Tratado de Libre Comercio.

V. Vigilar el control de calidad en nuestros productos. Los Comités Estatales y Regionales de comercialización, deberán establecer esquemas de supervisión que garanticen la calidad de los productos y cuiden los mercados que se hayan obtenido

Por otro lado, actualmente se ha despertado el interés de empresas dedicadas a la comercialización para invertir en el agro. Así, el sector industrial que se abastece de materias agropecuarias busca hacerse eficiente y asegurar su abasto mediante esquemas que significan inversión de capital y sobre todo el establecimiento de contratos que aseguren la comercialización; un ejemplo de ello, es el que señala el profesor Marcel Morales Ibarra en el caso de la industrialización del maíz al manifestar que "Actualmente

Maseca, la principal industria harinera del país, está impulsando un programa de abasto directo con productores. Les cubre aspectos de asistencia técnica, transferencia de tecnología e investigación.¹⁰⁹ Todos estos apoyos que brinda esta empresa a los productores son con objeto de asegurar su abasto, para que ellos mismos se encuentren en condiciones de cumplir con sus consumidores.

Por último, al organismo conocido como ASERCA (Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria) se le ha encomendado la importante tarea de orientar y apoyar la comercialización de productos agropecuarios, ya que los principales problemas que enfrenta esta actividad son, entre otras, ocasionados por la falta de información clara y oportuna que guíe las decisiones de compraventa de productos, de siembras y selección de cultivos; asimismo, por infraestructura insuficiente, financiamiento con altos intereses que hay que bajar y el nocivo intermediarismo en la cadena comercial.

3.4.- FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCION RURAL.

3.4.1. CONCEPTO.

Es el apoyo económico que requieren las diferentes etapas del proceso productivo, a través de la banca privada, fideicomisos, Uniones de Crédito, banca de desarrollo o Gobierno.

Este apoyo económico es lo que llamamos crédito rural, que es el que otorgan las diferentes instituciones antes mencionadas y es destinado al financiamiento de la producción agropecuaria, de la conservación y comercialización; así como el establecimiento de industrias rurales para atender las diversas necesidades del sector rural, para diversificar e incrementar las fuentes e ingresos de los campesinos.

Los sujetos de estos tipos de créditos pueden ser, Ejidos, Comunidades, Sociedades Rurales, Sociedades Mercantiles, Sociedades Cooperativas, Sociedades de Solidaridad Social, colonos, pequeños propietarios, etc., y toda aquella persona dedicada a las actividades agropecuarias.

3.4.2. INTEGRACION.

Existen diferentes tipos de crédito o financiamiento, mismos que a continuación se estudian:

a) Alianza para el Campo o PROCAMPO. Es un crédito a la palabra, destinado al productor social para el establecimiento de la producción básica.

¹⁰⁹ Morales Ibarra, Marcel. Op. Cit. Pág. 23.

b) **Habilitación o Avío.** Es el crédito necesario para mantener la producción, a través de la realización de actividades culturales básicas, aplicación de insumos o transformación de productos. Este tipo de crédito se otorga por un periodo no mayor a dos años.

Para la Licenciada Martha Chávez Padrón, estos tipos de crédito son aquellos "en donde el acreditado queda obligado a invertir el importe para cubrir los costos de cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la preparación de la tierra hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales, o insumos y su amortización puede hacerse en la misma operación de cultivo o explotación anual que destine el acreditado; en los gastos de cosecha de productos vegetales silvestres o espontáneos y en los costos de beneficio necesario para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo de hatos; en la compra de alimentos y medicinas; en los gastos de operación, administración y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas."¹¹⁰

El plazo para estos tipos de crédito, será el del ciclo de producción y no podrá exceder de 24 meses. Asimismo, se garantizará con las materias primas y materiales adquiridos y con la cosecha o productos que se obtengan mediante la inversión del crédito.

Actualmente el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que "En virtud del contrato de crédito de habilitación y avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa."¹¹¹

c) **Refaccionario.** Es un crédito orientado a financiar la siembra, adquisición de maquinaria o equipo, ganado lechero, sementales, agroindustrias, construcciones, mejoramiento o adecuación de instalaciones, etc. Su periodo de recuperación varía de acuerdo al tipo de inversión de que se trate, pero nunca menor a un año.

Al crédito refaccionario la Licenciada Martha Chávez lo clasificaba en:

1).- Crédito refaccionario para la producción primaria, destinados a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes de activo fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola o ganadero; implementos y útiles de labranza; plantaciones, praderas y siembras perennes, desmontes de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales; adquisición de pies de cría de ganado bovino, de carne y leche, porcinos, caprinos, lanar, especies menores y animales de trabajo; construcción de establos, bodegas y demás bienes que

¹¹⁰ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 383.

cumplan una función productiva en el desarrollo de la empresa ganadera; forestación, construcción de caminos de saca y demás obras productivas en las empresas forestales.

2.- Crédito refaccionario para la industria rural, destinado a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas, compra de terrenos para integrar plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preservación de los productos agropecuarios para su comercialización o almacenaje, tales como bodegas pasteurizadas, industrias lácteas, de embutidos, de conservación de pieles y otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería; secadoras de granos y frutas, empacadoras, desfibradoras, despepitadoras, desgranadoras y otras que conserven y preparen para el mercado los productos agropecuarios; aserraderos e instalaciones para beneficio de productos forestales; adquisición de equipo de construcción de obras civiles y conexas, compra de terrenos para la transformación de productos de pesca y piscicultura; adquisición de equipo para explotación de materiales de construcción y otros recursos minerales; en general, para desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifiquen las fuentes de ingresos y empleos para los miembros del sujeto de crédito.¹¹² El plazo de amortización de éste tipo de crédito, no excede de 15 años y se realiza por pagos anuales o por períodos menores cuando así lo permita la explotación.

Actualmente, el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra de instalaciones de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado."¹¹³

De todo lo anterior se desprende, que en estos contratos intervienen dos partes: el acreditante, que es la persona quien otorga el préstamo, la que se obliga en los términos del contrato a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, que puede ser una persona física o moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Estos créditos tienen una misión específica: están destinados a la producción, y como señala Rodríguez Rodríguez, "se caracterizan por su destino y por su garantía; en efecto, a diferencia de otras modalidades de la apertura de crédito en las cuales el acreditado dispone del préstamo como mejor le convenga, en los créditos a la producción, tienen el deber ineludible de invertir la suma precisamente, en la

¹¹¹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. Pág. 64.

¹¹² Chávez Padrón Martha. Op. Cit. Pág. 384.

¹¹³ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. Pág. 65.

adquisición de materias primas, o en la atención de los gastos previstos en el contrato.”¹¹⁴

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre avío y refaccionario? Cervantes Ahumada al respecto nos comenta: “Ambos créditos, como se ha indicado, tienen la característica fundamental de ser destinados al fomento de la producción. Pero el avío se aplica directamente a la producción, a la acción inminente de producir, la refacción se aplica a una operación más a fondo, en preparación a la empresa para el fenómeno productivo, por ejemplo, el propietario de un predio agrícola solicita un crédito para desmonte, canalización y preparación de su tierra para el cultivo. Esto será un crédito refaccionario. Una vez desmontada y lista la tierra, necesitará un crédito de avío para realizar la siembra.”¹¹⁵

La naturaleza jurídica de la apertura de crédito será:

a) Bilateral.- el acreditado, aviado o refaccionario por una parte, se obliga a pagar la deuda principal y los intereses pactados, en tanto que el acreditante, aviador o refaccionario, tiene el deber de prestar la suma estipulada. El acreditado tiene derecho de exigir el otorgamiento del crédito y el acreditante, de cobrar lo principal e intereses; el acreditado designa un interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado, al respecto el artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé entre otras cosas que: “Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.”¹¹⁶ Otro derecho adicional del acreditante será el consagrado en el artículo 330 de la mencionada Ley que establece “perseguir los frutos o productos que constituyan la garantía del crédito contra los adquirentes de mala fe.”¹¹⁷

b) Oneroso.- Ya que se estipulan derechos y gravámenes recíprocos.

c) Conmutativo.- Ya que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración del contrato, por ello, pueden apreciarse inmediatamente los beneficios y pérdidas que se causen.

En la apertura de crédito las garantías que se pueden otorgar son:

a) Personales.- La garantía personal que ofrece el deudor, es la responsabilidad de pagar los préstamos que reciba; capacidad de trabajo, experiencia y aplicar la inversión del capital prestado en cultivos o empresas reproductivas.

¹¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Pág. 99.

¹¹⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 303.

¹¹⁶ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. Pág. 66.

¹¹⁷ Ibídem, Pág. 66.

b) Reales.- Este tipo de garantía fortalece a la garantía personal, pues en el crédito agrícola el plazo deber ser más largo y el interés corto, por tanto se busca la compensación en la solidez de la garantía; es decir, en la garantía real de la tierra que se va a cultivar o en la que se van a introducir mejoras que redundarán en beneficio del cultivo, pero debe tenerse en cuenta que no siempre se puede dar esa garantía, por que muchos agricultores o no son propietarios, o el valor de sus propiedades es tan pequeño, que la garantía resulta insuficiente; además, las formalidades exigidas por la Ley para la constitución de la garantía real eleva el precio del capital solicitado recargando el interés.

Actualmente y por lo que respecta a la seguridad financiera en las operaciones crediticias, es de señalarse que las Instituciones del Sistema Banrural a través de sus Sucursales, evalúan el riesgo de estas operaciones y establecen las garantías y medidas complementarias que permitan la recuperación del financiamiento, pudiendo ser estas:

- 1.- Los bienes adquiridos con el financiamiento.
- 2.- Los productos presentes y futuros.
- 3.- Prenda o hipoteca sobre bienes propiedad del sujeto o de terceras personas.
- 4.- Fondos de garantía.
- 5.- Aval personal.
- 6.- Fianzas.
- 7.- Otorgamiento del derecho de usufructo de las tierras parceladas en ejidatarios o comuneros, y de las tierras de uso común en ejidos o comunidades; en ambos casos, deberá constituirse ante Fedatario Público y quedar inscrito en el Registro Agrario Nacional.
- 8.- Las demás establecidas por la Ley, mismas que se determinarán con base en el nivel de riesgo crediticio, el tipo de financiamiento y las características del sujeto de crédito.

Asimismo, estas garantías deberán quedar especificadas en los contratos, debiendo ser identificadas, gravadas, aseguradas y resguardadas en primer lugar; aceptándose gravar en segundo lugar, si el valor de la garantía lo permite.

d) Prendario o de Pignoración. Es el que se otorga para apoyar financieramente el proceso de comercialización, es decir, el que cubre el periodo entre la producción y la venta de un producto.

Al respecto la Licenciada Martha Chávez nos comenta, que este tipo de crédito es "aquél cuyo objeto es proporcionar los recursos financieros necesarios para que los sujetos de crédito puedan realizar sus

procesos productivos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, ante situaciones temporales de desequilibrio en el mercado.¹¹⁸

3.4.3. SITUACION ACTUAL.

El financiamiento destinado al sustento y desarrollo del campo mexicano, no es la excepción en la problemática del medio rural, ya que se ha venido limitando en porcentajes importantes; tanto es así, que el BANRURAL, apoyaba hace 15 años al 20% aproximadamente de los núcleos agrarios y actualmente no atiende a más de 5% de los mismos. Los diferentes fideicomisos (FIRA, FOCIR, FIRCO), han reducido notablemente sus presupuestos, al igual que las bancas de desarrollo (NAFIN, CANCOMEXT) y la banca privada prácticamente tiene suspendidos los créditos al campo.

Las organizaciones de productores enfrentan asimismo, grandes problemas para financiar sus diferentes operaciones, por las limitaciones de la banca en general antes mencionadas, el encarecimiento de sus créditos en general (capital de trabajo, refaccionario, de avío, de pignoración o prendarios, etc.) y en casos de posible apertura del mismo, las extremas garantías que requiere la banca, que en algunos casos alcanzan hasta 5 veces el importe del crédito.

La situación en sí es bastante grave, si se considera que en estas condiciones resulta prácticamente imposible generar y financiar en términos rentables, nuevos proyectos de inversión, así como operar la agroindustria nacional o reactivar la ociosa, lo que se refleja en la azucarera, cafetalera, arrocería, avícola, porcícola y bovina, cuyas condiciones son prácticamente de quiebra técnica, sin que se vislumbre alguna mejoría en sus condiciones de operación financiera.

Debemos entender que el financiamiento se ha encarecido y restringido notablemente, ante la renuencia de la banca privada de apoyar al campo en sus diferentes etapas productivas, reflejándose en el hecho de que casi la totalidad de los ejidatarios y comuneros no tienen acceso al mismo o están supeditados a los programas gubernamentales, recursos que son insuficientes hasta para atender las labores básicas o culturales de las parcelas y no abarcar los cultivos de alta rentabilidad.

Las organizaciones que más han sufrido con la crisis son las más altamente dependientes del crédito, de paquetes tecnológicos muy caros y muchas veces importados, por lo tanto, la devaluación ha encarecido sus costos de producción resultando ser las organizaciones más perjudicadas por los drásticos cambios del mercado.

¹¹⁸ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 384.

Otro de los problemas a que se enfrentan las organizaciones de productores es lo que ha llamado el profesor Horacio Hackinlay como "socialización de las pérdidas, es decir, al agruparse para contratar créditos, los que tuvieron un saldo positivo deben compensar a los que tuvieron un balance negativo, cuando el valor monetario de su producción fue inferior al monto total del crédito otorgado, por lo que algunos productores manifiestan su deseo de individualizar los créditos, sin embargo, al preguntarles por qué se mantenían estos grupos, respondieron que la función social los obligaba a aceptar esta situación para sostener a un mayor número de productores en la actividad."¹¹⁹ Actualmente, los productores tendrán la posibilidad de escoger a los integrantes de sus respectivos grupos a diferencia de otros años en que esta definición corría a cargo de las empresas.

Es indudable que uno de los problemas más difíciles con los que se enfrentan en general todos los países, es el crédito agrícola, esto se debe al hecho de que la agricultura es una actividad poco remunerativa, sujeta a riesgos, independientemente del progreso de la ciencia y de las técnicas modernas. No se ha podido vencer este problema. Nadie quiere invertir dinero sin la seguridad de recuperarlo, al considerar a la agricultura un negocio arriesgado. Las Instituciones de crédito no asumen tal responsabilidad pecuniaria; en vista de la importancia que el problema representa para la sociedad y de la dificultad existente para su solución, los Gobiernos han asumido la mayor parte de la responsabilidad en las concesiones del crédito agrícola.

Por otro lado, la situación del agricultor para que se le conceda un crédito es más difícil, ya que no importa su experiencia en su actividad o su honestidad, siempre habrá la posibilidad de que incontrolables fenómenos naturales como la sequía, heladas o plagas de animales acaben de un día para otro con la inversión y el trabajo de varios meses. Existe también, la posibilidad de que el precio de los productos hagan incoachable la cosecha o la venta, fenómenos que son de imposible o muy difícil previsión.

Asimismo, el agricultor no es en la mayoría de las ocasiones, propietario de las tierras que siembra por lo que no podrá responder con ellas como garantía; sólo podrá pagar al término de la cosecha o al vender los productos que generalmente serán en 6 meses después de la preparación de la tierra para la siembra. Más siendo la agricultura una actividad en la que el Gobierno se encuentra directamente interesado, porque una agricultura sana significa una economía sana, se entiende que el mismo tendrá una protección especial para esta actividad.

Este crédito del que tanto se habla, se conoce como crédito agrícola y puede otorgarse por el Estado o puede ser privado, el primero es sin afán de lucrar con las necesidades del campesino, el privado se

¹¹⁹ Mackinlay, Horacio. Op. Cit. Pág. 159.

proporciona a los pequeños propietarios y medianos agricultores, es como un negocio a corto plazo redituable de intereses, merma los beneficios del campesino pobre que lucha con su parcela de sol a sol y al que se hunde en lugar de ayudarlo.

El crédito agrícola privado por lo general, es otorgado por los industriales o los grandes comerciantes a los agricultores y campesinos, casi siempre, es con la condición de que se invierta en determinada siembra y se entregue la cosecha generalmente a precio de plaza, siendo sólo ciertos cultivos los recibidos como los de café, tabaco, algodón, caña de azúcar, ciertas verduras, etc., y se otorga en regiones de riego o de clima favorable ya que implican muy pocos riesgos.

Anteriormente, al agricultor y a las Sociedades al suscribir contratos con el Banco, se les entregaban recursos por remesas (en cinco o seis partes) y cada entrega se hacía al terminar una etapa determinada. Así tenemos, que un elemento que enturbiaba la operación crediticia era la intervención del Banco en las actividades que competían al acreditado y sus organizaciones; además el otorgamiento del Crédito en especie inhibía sus capacidades de gestión para conducir parte del proceso productivo y decidir sobre las operaciones que ofrecía el mercado.

Por otra parte, mientras el crédito se ministraba en especie, a través de representantes o inspectores de campo, el beneficiario nunca pudo estar seguro de sí el importe que se le atribuía en la relación de adeudos era el que correspondía a la semilla, fertilizante y plaguicidas que se le entregaban junto con una pequeña cantidad en efectivo. Además, el productor no estaba seguro de recibir las cantidades indicadas, las calidades pactadas o que el precio señalado fuera el real. Por su parte, el Banco tampoco podía asegurar que los insumos adquiridos para entregarse a los productores les llegase con la oportunidad y en la calidad, cantidad y precio programados. Romper con estos aspectos poco claros en la operación crediticia era un imperativo de supervivencia para el Banco, hoy en día, con el propósito de dar una mayor transparencia a las operaciones de crédito, el productor firma los pagarés individuales por el monto que le entregan en efectivo.

Actualmente el crédito agrícola a través del sistema Banrural y conforme a la Ley Agraria vigente, tiene entre sus principales objetivos:

- Financiar todo tipo de actividades rentables ligadas a la producción y al empleo rural.
- Apoyar a los sujetos de crédito tradicionales – Ejidotes, Uniones de Ejidotes, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, adicionalmente, a todo individuo o empresa en su financiamiento en el campo como ahora lo permite la Ley Agraria.
- Conjugar el Crédito y otros instrumentos para superar los retos de la modernización para el productor.

- Tender a la autosuficiencia financiera, de modo que el conjunto de las operaciones permitan al Banco cubrir sus costos y capitalizarse, para canalizar recursos al campo.

Por lo anterior, puede apreciarse que la política crediticia se definió en torno a dos objetivos centrales, hacer que el crédito contribuya de manera oportuna, suficiente y transparente a elevar la productividad, la rentabilidad y el ingreso de aquellos productores que cuentan con potencial productivo; y recuperar los créditos otorgados para que la Institución pueda diversificar, ampliar y mejorar sus servicios.

También es de hacer notar que estas modificaciones responden a las demandas de los productores que reclaman transparencia en el crédito, su otorgamiento en efectivo y no en especie, cuentas individualizadas, recuperaciones de adeudos y el traslado de funciones que a ellos les corresponden y que el Banco había asumido.

Como se ha venido manifestando en párrafos anteriores, existe financiamiento privado y descentralizado, mismos que tienen una gran importancia para el desarrollo del agro nacional, sin embargo, sus características son diferentes, ya que mientras este último es dirigido por el Estado, el cual encamina sus fines sin afán de lucrar con las necesidades del campesino, el crédito agrícola privado en cambio, considera el otorgamiento del crédito que proporciona al pequeño y mediano agricultor, como un negocio a plazo, que le reditúa interés y cuyos resultados económicos a la postre, le son de grandes beneficios. Por lo que respecta al financiamiento proporcionado por instituciones gubernamentales en párrafos siguientes veremos como se ha venido proporcionando.

En la actualidad el Banrural otorga créditos para las actividades agropecuarias, pero también para todas aquellas actividades realizadas con la extracción, producción, beneficio, transformación, comercialización, así como para los servicios complementarios que apoyan su realización y la vivienda rural.

Por lo que respecta a los sujetos susceptibles de financiamiento, estos podrán ser todas aquellas personas físicas y morales dedicadas a las actividades consideradas en la Ley Agraria, así como Asociaciones y figuras organizativas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de crédito.

Asimismo, el Sistema Banrural da trato preferente a quienes cumplan puntualmente con el pago de sus obligaciones crediticias, este trato preferente consiste en atención ágil a sus solicitudes; tratamiento especial en recepción, dictamen, autorización y ejercicio del crédito; así como prioridad en el acceso a los servicios bancarios y a otros servicios complementarios.

Este trato preferencial, es con la finalidad de reconocer su actitud responsable e incentivarla para que la mantengan, ya que con estas medidas, pueden incidir positivamente en los nuevos sujetos de crédito y en aquellos que no han mostrado una conducta crediticia adecuada.

Por lo que respecta a los acreditados morosos, se les otorgará financiamiento cuando hayan finiquitado sus adeudos con el Banrural, cuando hayan obtenido convenios de pago, o a través de programas específicos para cada caso.

Cabe mencionar que el Sistema Banrural puede otorgar cualquier tipo de financiamiento, sin embargo, los que interesan para este trabajo son los siguientes:

a) Los créditos de habilitación o Avío, son destinados a financiar los costos de insumos, mano de obra y servicios de la actividad primaria, transformación, comercialización y servicios complementarios, incluyendo aseguramiento y asistencia técnica.

b) Los créditos refaccionarios, son destinados a financiar la adquisición, construcción e instalación de bienes fijos y bienes de consumo duradero; así como para la formulación de proyectos, obras de infraestructura, equipamiento, insumo y otros activos o conceptos que requieren períodos de amortización mayores de veinticuatro meses.

1.- Podrá otorgarse crédito refaccionario para la formulación de estudios de preinversión y factibilidad, ingeniería de detalle y gastos preoperativos necesarios para la ejecución de todo proyecto que propicie la producción, transformación, comercialización y, en general, el empleo rural.

2.- Cuando el crédito refaccionario tenga como finalidad la reposición de ganado o bienes de capital de cualquier tipo de empresa, se deberá pactar con los sujetos de crédito que el producto de la venta del ganado se aplique en las nuevas inversiones como aportación del productor.

Otro de los problemas que enfrenta nuestra agricultura es el impacto del TLC, ya que en cualquier mercado del país existe invasión sin precedente de frutas, legumbres, lácteos, carnes y otros productos agropecuarios que están compitiendo deslealmente con la agricultura y ganadería nacional, razón por la que ya existen quejas de productores que protestan por las trabas injustas de Estados Unidos, cuando exigen reciprocidad. Esto implica, que la apertura comercial en la práctica genera más pobreza para el campesino, menos divisas para el país, desempleo rural, mayor dependencia alimentaria y lo que es más grave, se subsidia a los poderosos granjeros de Estados Unión, sin embargo, el pequeño y mediano productor, recibirán todos los negativos efectos de una competencia desleal ante productores que usan tecnología de punta y

elevados índices de productividad que barrerían en poco tiempo al productor nacional.

Los posibles efectos se resentirán en los cultivos de México, ya que en grandes extensiones ahora dedicados a la producción de granos, podrían emplearse para la producción de transables y orillar a importar los que verdaderamente necesitamos, quebrando nuestra agricultura.

Razones por las cuales los intercambios deberían realizarse fundamentalmente entre los países industrializados, y no entre éstos y los países en desarrollo, ya que EE.UU. y Canadá no buscan ampliar sus relaciones comerciales con los países de América Latina, sino su capacidad de recuperación en nuestros mercados.

En lo que respecta a los programas y bancos más importantes que otorgan créditos en la agricultura mexicana, estos son los más importantes:

- a) Bancomext.- fomenta las actividades para exportación a través de operaciones financieras integrales, aplicando técnicas bancarias con elevado grado de especialización. Los recursos se destinan a capital de trabajo (producción, acopio, ventas e inversión de unidades de equipo y proyectos de inversión).
- b) Nafinsa.- otorga financiamiento en proyectos a la agroindustria de micro, pequeñas y medianas empresas, responsabilizándose en coordinación con los productores e inversionistas en el desarrollo del campo y proporcionando capacitación, asistencia técnica e información.
- c) Fondo de Inversión y Capitalización del Sector Rural (FOCIR).- organismo que actúa con el fin de promover la identificación y formulación de proyectos de inversión, así como su estructuración, financiamiento y puesta en marcha. Este Fondo aporta capital de riesgo en forma minoritaria para detonar los proyectos de inversión.
- e) FIRA.- otorga apoyos además de continuar operando con los esquemas existentes de garantías (Reembolso de Costos de Asistencia Técnica y Asesoramiento Técnico). Por otro lado ha generado nuevos programas acordes a las condiciones cambiantes y de modernización del campo.

3.4.4. ALTERNATIVAS.

I. Hay una política en la medida que existe Procampo, que hay Alianza para el Campo, que se está poniendo en marcha el Progreso, pero cabe mencionar que no es suficiente, ya que no puede ser únicamente una política de apoyo o una política asistencial, no es nada más diseñar un programa de crédito o un programa contra la pobreza extrema, más bien debe existir una política con mayores espacios de acción para las organizaciones rurales.

II. En el financiamiento debemos entenderse que la inversión pública que en el último medio siglo se ha dirigido al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar, por sí sola, la modernización productiva del campo. Otras fuentes de inversión deben sumarse; además, no es solamente un problema de magnitud, también lo es de eficacia. La inversión del sector público debe complementarse con la de los productores que conocen directamente el potencial de su tierra y distinguen la mejor tecnología para su explotación. En este proceso, la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que los procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes. Es indispensable no sólo el apoyo y respaldo de los Gobiernos Estatales, sino también el de los Municipales, para que la recuperación y el crecimiento lleguen a las comunidades y a las familias que viven del y en el campo.

III. El financiamiento por lo tanto, es aquél que mediante un adecuado sistema proporciona a los agricultores, propietarios o no de la tierra que explotan, los recursos necesarios para el incremento de sus operaciones agrarias, entendiéndose por ellas, no sólo las del cultivo del campo, sino que también están implícitamente en dicho concepto, los aspectos o ramos de ganadería, silvicultura y avicultura.

Acorde a la Ley Agraria vigente, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (como fuente de financiamiento descentralizada), tiene como primordial finalidad brindar un mayor apoyo crediticio a los campesinos, bajo la forma que ellos libremente decidan adoptar. La libertad de elección para conformar un sujeto de crédito, reafirma el compromiso con el proyecto productivo del campo, estrechando los vínculos solidarios entre sus integrantes.

IV. El desarrollo rural que debe existir en el sector agropecuario debe considerarse como "el proceso en el que los campesinos determinan los cambios que buscan a través de su lucha y formas organizativas, con la intención de superar sus condiciones de vida y con el objetivo de incrementar su capacidad de decisión en el propio proceso."¹²⁰ Por lo tanto, el desarrollo rural implica elevar la producción y la productividad en el campo. El incremento en volumen, en valor agregado y en calidad de la producción agropecuaria, que es condición esencial para el progreso del agro, pero no basta para brindar ocupación e ingresos suficientes a la población del medio rural. En el campo tienen que prosperar también otras actividades, en las áreas de servicios y de transformación, el nuevo enfoque productivo no debe restringirse a las actividades primarias; deben comprender todas las diversidades y las oportunidades que correspondan a la capacidad plena de sus productores, para así alcanzar un mayor bienestar de las familias en el campo.

¹²⁰ Diego Quintana, Roberto. Op. Cit. Pág. 7.

V. Deben existir nuevas organizaciones que sean capaces de facilitar el acceso a mercados, servicios e información a sus agremiados; que sean capaces de apoyar la reconversión productiva, la cual es necesaria porque estamos en un clima de libre comercio y quien no sea competitivo difícilmente va a sobrevivir en este nuevo contexto. Estas organizaciones tienen que ser capaces de actuar en diferentes terrenos y espacios, no sólo entre organizaciones que se relacionen con el crédito o con la comercialización.

VI. El crédito agrícola es un problema que enfrentan todos los Gobiernos del mundo, por lo que éstos han asumido la responsabilidad en la concesión del mismo, como consecuencia de la problemática social y económica que enfrenta el sector agrícola.

Por lo anterior, el crédito agrícola deberá ser bajo y los trámites que se sigan para otorgarlos, deben ser lo más sencillo posible, aunque la vigilancia que ejerzan los organismos que lo otorgan, será mayor y deberán asegurarse de que el crédito se empleará en las actividades para las cuales se solicitó; esto obligará a los organismos a existir cerca de los sitios en que se desarrollen dichas actividades. Al respecto, el maestro Lemus García comenta que "en las características del crédito agrícola deberán contemplarse:

- I. Su función social;
- II. Plazo largo;
- III. Sistema especial de garantía;
- IV. Baja tasa de interés;
- V. Localización y;

VI. Trámites reducidos y formalidades simples."¹²¹ Características que no se han cumplido en nuestro país como se verá más adelante hasta el límite deseable y necesario; por ello es que para su ejercicio, sano desenvolvimiento y correcta aplicación es necesaria una institución especializada como el Banco.

VII. Breve explicación del funcionamiento del Banco Nacional de Crédito Agrícola:

a) Los propietarios con más de 5 peones permanentes no han podido recurrir a solicitar créditos, porque no han tenido los fondos necesarios para cubrir la suscripción inicial; y en cambio, los que cuentan con numerario suficiente no han deseado agruparse ni comprometer sus intereses colectivamente, a pesar de repetidos esfuerzos que se han hecho, demostrando con ello el egoísmo individualista y la falta de espíritu de asociación de los grandes agricultores.

b) Respecto a los ejidatarios y pequeños agricultores que trabajan personalmente la tierra, sin tener en ningún caso más de 5 trabajadores con carácter permanente, éstos sí han sido ampliamente tomados en cuenta

¹²¹ Lemus García, Raúl. El Crédito Agrícola y su Evolución en México. Tesis Profesional, UNAM. México, 1949. Pág. 27.

por el Banco Nacional de Crédito Agrícola; aunque no hayan podido ser empleados en la actividad deseada por las dificultades inherentes al proceso de organización.

c) Ahora bien, en las operaciones con ejidatarios y pequeños agricultores de nivel cultural bajo, fue necesario tener todo preparado antes de empezar a operar. Los primeros esfuerzos se encaminaron a redactar folletos explicativos que dijeran claramente las ventajas de organización y formas de realizarla, comisionar especialistas que recorrieran el campo escogiendo personas para formar sociedades con responsabilidad solidaria, único camino para operar con pequeños agricultores desprovistos de elementos económicos.

VIII. La recuperación del crédito, dependerá del éxito del proyecto financiero y del binomio que se constituye por la conducta crediticia y las garantías de pago con que se haya protegido la operación, es decir, los antecedentes de pago del solicitante, la rentabilidad económica de su proyecto y las garantías de respaldo que ofrezca.

IX. Una de las modificaciones trascendentales en la Ley Agraria, es aquélla que permite un mayor flujo de recursos al campo y es establecida en el Artículo 46, donde permite al núcleo de población ejidal, por resolución de la Asamblea y a los ejidatarios en lo individual, otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas a favor de Instituciones de Crédito, debiendo constituirse la garantía ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Los ejidatarios en lo individual, sólo podrán gravar sus derechos de usufructo sobre la parcela sólo cuando tengan el certificado de derechos agrarios que ampare una dotación o a falta de éste y cuando la Asamblea haya determinado la adjudicación de la misma y no exista conflicto sobre la posesión. A la luz de la nueva normatividad agraria, lo podrán hacer todos aquellos titulares de derechos ejidales que lo acrediten con el certificado parcelario correspondiente.

X. En los préstamos de habilitación, de avío y refaccionarios, (como principales formas de otorgamiento de crédito rural), existen tres razones fundamentales para solicitarlos como créditos agrícolas y no bancarios: 1.- El trato específico que debe darse en la actividad agrícola, es decir, a).- por la incertidumbre de la renta, o sea que si en la industria o en el comercio todo acreedor corre un riesgo, tratándose del sector agrícola el riesgo de no reembolso es doble, puesto que el hombre no puede controlar la producción agrícola, b).- el vencimiento del plazo, ya que en la agricultura es necesario otorgar créditos con mayor duración que los comerciales e industriales. 2.- El trato específico que merece la población rural, puesto que el agricultor, a) posee una psicología y una manera de actuar muy peculiar, b) el hombre del campo, desconoce los complicados mecanismos bancarios y c) la ausencia de confianza entre banqueros y agricultor. 3) La dispersión rural, que es de doble índole: numérica y geográfica.

XI. Los créditos agrícolas otorgados por Banrural, están protegidos con garantías constituidas en los bienes adquiridos en el financiamiento, productos de las cosechas presentes o futuras, prendas, hipotecas sobre bienes propiedad del sujeto de crédito, o de terceras personas, fondo de garantía, aval personal o fianza, ya que anteriormente el campesino se mostraba reacio a pignorar su tierra, razón por la que se buscaron otras formas de garantías.

XII. Por lo que toca al tratamiento de cartera, actualmente con base en la estimación de los ingresos del acreditado, se realizan tratamientos de cartera adecuados a proteger el patrimonio de las Instituciones del Sistema Banrural y de los acreditados y solo en el caso de que no fuera posible dar un tratamiento que garantice el pago, se procede a la recuperación del crédito; sin embargo, los tratamientos que se otorgan para la cartera son: prórroga, renovación, sustitución de deudor, reestructuración y quita de intereses, asimismo los campesinos actualmente cuentan con un plazo de 15 años para pagar sus deudas a tasas de interés de 4%.

Sin embargo, existe una prohibición en el sistema Banrural ya que no se puede autorizar o utilizar créditos para aplicarse a pagos de anteriores adeudos. Es por ello que en el control y supervisión del crédito agrícola, actualmente se da un seguimiento para que se apliquen las inversiones y se cumplan los compromisos establecidos en los contratos de crédito, de lo contrario, se inician las acciones correctivas a que haya lugar, ya que la modernización del sistema financiero agropecuario requiere del incremento y utilización óptima de los recursos crediticios, con el fin de que los productores aprovechen las ventajas que genera el crédito y logren su capitalización a lo largo de toda la cadena productiva.

XIII. Respecto al precio de los servicios financieros, actualmente es menor y genera con ello mayores oportunidades de acceso al financiamiento por parte de los productores, asimismo, en la inversión no se imponen requisitos de exportar un porcentaje determinado de su producción, o alcanzar ciertos consumos domésticos.

XIV. En el TLC, en las últimas décadas se ha observado una tendencia creciente en la producción agropecuaria de Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea; ello es resultado de sus políticas de apoyo, de los avances científicos y tecnológicos que provocan una tendencia decreciente en los precios internacionales y principalmente en productos agropecuarios.

Por lo anterior, al subsidiar ellos sus producciones se genera una sobreoferta de productos agrícolas en el mundo, lo cual tiene por efecto precios internacionales muy inferiores a los que prevalecerían en una situación no distorsionada. En esta forma, la posición de los productores en países en los cuales no existen subsidios es desventajosa frente a la de los productores en países desarrollados. Por lo que México, tendrá que pugnar en establecer disciplinas dentro del Tratado de Libre Comercio para normar la utilización de este

tipo de subsidios. Por ejemplo, el Gobierno deberá crear un programa que garantice préstamos a exportadores a tasas de interés preferenciales; en otro programa, se deberán reembolsar al exportador con la diferencia entre el precio de venta del producto y el precio "de exportación" que es establecido por el Secretaría de Agricultura, debiendo hacer los reembolsos con certificados o pagos en especies, así en estos programas el Gobierno contribuirá con parte de los costos de exportación, tal y como lo hace EEUU o Canadá con sus productores, lo anterior, es con la finalidad de estar en posibilidades de competir ante la apertura comercial.

Por otro lado, con el TLC entraran a nuestro país arrendadoras financieras, que son Organizaciones Auxiliares de Crédito y que operan de la siguiente forma: por ejemplo, le arriendan a X persona o campesino un tractor, dándole opción a comprar; sin embargo y para prevenir competencias desleales futuras, sería conveniente que entraran sujetas a ciertos límites temporales.

México en relación con el TLC, no puede ni debe adoptar esquemas de apoyo al Sector agropecuario como una forma de imitación a Estados Unidos o Europa, sino que se debe impulsar un sistema de apoyos, plural y diverso, que atienda las distintas necesidades de los productores, desde el que cultiva para el autoconsumo hasta el empresario agrícola.

Podría decirse, que no tenemos la infraestructura financiera ideal de otros países industrializados y desarrollados, pero aspiramos a tener un programa de fomento agrícola de mediano y largo plazo con cierto grado de intervencionismo del Estado, ya que necesitamos un MACRO-PLAN que no tenga límites con los cambios sexenales, ya que se ha hecho costumbre que cada Presidente de la República en turno, ha intentado resolver el difícil problema del campo; sin embargo, dada su complejidad no ha sido posible, limitándose cada uno en su respectiva Administración a darle un sello distintivo de su propia personalidad.

XV. La nueva política agropecuaria, es respuesta a los reclamos de las organizaciones de productores y de la sociedad en general, y contempla mecanismos de participación pública más efectivos, con prioridades claramente identificadas, que respondan a las necesidades de los productores bajo el entorno económico actual. Sin embargo, se deben seguir abriendo mayores espacios de participación económica a los sectores social y privado, en aquellas áreas en las cuales la participación del Estado no está justificada desde el punto de vista de la rentabilidad social, incrementar los recursos destinados a las áreas de infraestructura básica, como presas, carreteras, infraestructura hidroagrícola, investigación y campañas sanitarias, principalmente, canalizar selectivamente recursos para mejorar directamente el bienestar de las familias del campo, en especial de aquellas en condiciones de pobreza extrema y establecer claramente las reglas para la intervención del Estado en ciertas actividades de producción y comercialización de productos agropecuarios.

XVI. Referente a las políticas de apoyo al sector rural que en general pueden ser realizadas por el Estado, estas serán:

1.- Desarrollo de infraestructura que por sus dimensiones o naturaleza, no puedan ser desarrolladas o financiadas por los sectores social y privado.

2.- Esquemas de apoyo a productos específicos, en los casos en que las distorsiones de precios en el mercado internacional pongan en riesgo la viabilidad de la producción interna.

3.- Programas específicos de ataque a la pobreza en zonas rurales.

4.- Utilización racional y eficiente de recursos públicos, buscando alcanzar equidad distributiva.

XVII. A continuación se expone un panorama general de cómo el crédito es asignado a los demandantes del mismo acorde a sus características, necesidades y potencial productivo, lo que ha permitido un tratamiento específico, por ejemplo:

1.- Los productores con potencial productivo alto, que requieren créditos de avío, refaccionarios o de fomento para consolidar sus niveles de competitividad y capitalización, son canalizados para su atención a la Banca Comercial-FIRA u otras Instituciones de la Banca de Desarrollo (Bancomext, Nafinsa y Fidec) y por Agroasemex.

2.- Los productores con potencial productivo medio, que no tienen acceso al crédito de la Banca Comercial, se transfirieron a Banrural y al aseguramiento de Agroasemex.

3.- Los productores que muestran bajo o nulo potencial productivo y requieren reconvertir sus procesos productivos, han sido transferidos a mecanismos no propiamente bancarios, si no instrumentos asistenciales del Programa Nacional de Solidaridad (Pronasol), con mayor equidad y justicia social.

Con este esquema de atención crediticia y de seguro al campo, se han especializado todos los servicios bancarios y colaterales al crédito, permitiendo a mediano plazo la transferencia de sujetos de crédito hacia el nivel inmediato superior una vez alcanzada la consolidación en su estrato.

XVIII. BANRURAL En la actualidad, ya conoce a cada acreditado por su nombre y puede estar seguro de que recibió en efectivo, peso a peso el monto que amparan los pagarés. Por su parte, el acreditado también conoce con precisión el monto de sus adeudos; estableciéndose de este modo, una nueva relación entre el Banco y sus acreditados, basada en un trato directo y personal con el productor.

XIX. En cuanto a los riesgos inminentes que existen en la agricultura y que tienen que ser asumidos por el agricultor, en nuestro país es posible prevenirlos a través de AGROASEMEX, S.A. (antes Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. -ANAGSA-), mediante la cual se cubren pérdidas graves debidas a sequías, inundaciones u otras causas naturales. De este modo, las Instituciones de crédito tendrán una mayor

seguridad en la recuperación de créditos agrícolas que proporcionen, siendo éstas más efectivas en la medida en que se reduzcan o prevengan los riesgos que corre el agricultor.

XX. La Procuraduría Agraria en todos estos procesos mantiene una vigilancia muy estricta, de tal manera, que el campesino pueda beneficiarse del cambio de dominio y no como antes que era mal pagado, arrojado de su terreno y de su modo de mantenimiento. De lo que se trata, es de apegar a la Ley que proporciona mejores expectativas al campo.

A lo largo de este capítulo, se ha pretendido dar una visión general de los lineamientos y principios que han orientado al quehacer gubernamental en el ámbito agropecuario durante los últimos años y en el ya siglo XXI, siendo estos: eficiencia en la producción; seguridad sobre los medios de producción; estabilidad en el entorno social, justicia, equidad y solidaridad con la población de menores recursos. En la política agropecuaria en todas sus vertientes (crédito, seguro, investigación y asistencia, apoyos, subsidios, esquemas de comercialización internos y régimen de comercio exterior), la política agraria (que comprende la definición para su cabal instrumentación y observancia) y la política social (educación, salud, vivienda y apoyos específicos para los Mexicanos en condiciones de pobreza) se conjugan para dar lugar a un nuevo modelo de desarrollo para el sector agropecuario.

COMO COMPLEMENTO SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES EJEMPLOS.

DE ASOCIACION

Para el trámite y cobro del apoyo a la comercialización se emitirá un certificado de origen, exclusivamente para superficies mayores de una hectárea. Este apoyo, tiene un tope al número de toneladas por hectárea; éste es igual al rendimiento promedio por cultivo en cada zona.

En tal circunstancia, al reunirse productores con rendimientos menores y productores con rendimientos superiores a ese tope, el apoyo económico que juntos pueden obtener, será mayor a la suma de los apoyos que tendrían cada uno por separado.

Por ejemplo: El tope para el apoyo a la comercialización de arroz en una zona determinada, es de 5 ton./ha.

Pedro: Cosechó 35 ton. En 5 hs. (7 Ton./ha. en promedio); si él comercializa su producción en lo individual obtendrá: 25 ton. X \$74.00/Ton.= \$1,850.00 porque su rendimiento promedio rebasa el tope de la zona.

Juan: Cosechó 21 ton. En 7 hs. (3 Ton./ha. en promedio); si él comercializa su producción en lo individual obtendrá: 21 ton. X \$74.00/ton.= \$1,554.00

Juan y Pedro comercializando asociados:

Tendrán 56 ton. Cosechadas en 12 ha. (4.7 ton./ha. en promedio); y obtendrán:
56 ton. X \$74.00/Ton. = \$4,144.00 que es superior a \$1,850.00 + \$1,554.00 = \$3,404.00

DE FINANCIAMIENTOS ESPECIALES.

"Un ejemplo de la promoción y el apoyo financiero que el SISTEMA BANRURAL ofrece a las Asociaciones de productores rurales con inversionistas privados lo constituye el Grupo Leche de Jalisco, S.A. empresa que surgió de la asociación de más de tres mil pequeños productores de Jalisco con Operadora Metropolitana de Lácteos, organización integrada por alrededor de 20 empresas importantes del ramo.

La idea para establecer la sociedad se originó a partir de que el Gobierno Federal dispuso, en el año de 1991, la desincorporación y venta de una planta industrial de la paraestatal Leche Industrializada CONASUPO (LICONSA), ubicada en Aguascalientes, que posee una capacidad productiva de 1.2 millones de litros por día.

Se adjudicó la planta a Operadora Metropolitana, cuya propuesta para adquirirla ofrecía la opción de que los productores primarios participaran de manera activa en el proceso productivo, al asociarse con los industriales en condiciones de equidad.

En la negociación para conformar la Sociedad Mercantil tomaron parte la Unión Ganadera Regional del Estado de Jalisco, que aglutina a los productores rurales, los representantes de los industriales, y 3 instituciones financieras: NAFIN, BANCA CREMI Y BANRURAL, que diseñaron un esquema financiero para apoyar su constitución.

El patrimonio inicial del Grupo Leche de Jalisco, S.A. se configuró con los activos de dos plantas pasteurizadoras, una quesera y dos centros de acopio, propiedad de los socios industriales y por la aportación de recursos que efectuó la Unión Ganadera Regional, por un monto equivalente al valor de las empresas mencionadas. Posteriormente, la nueva empresa, con los recursos entregados por la Unión y un crédito de Banca CREMI, pagó la planta de LICONSA.

El Banco de Crédito Rural de Occidente, apoyó con un "crédito puente" a la Unión Ganadera Regional para que adquiriera el 50% del Grupo Leche de Jalisco, con lo cual se garantizó una representación igualitaria entre los asociados. En la actualidad, el Banco está individualizando el crédito para convertir a cada uno de los productores de Leche en socio accionista del grupo. Conforme eso suceda, el Banco Regional podrá descontar la operación con NAFIN.

Aquí puede verse claramente una variante del crédito, a través del aspecto ganadero, y también son de destacarse las ventajas de esta asociación, que son manifiestas. Los ganaderos han asegurado la venta de leche y han podido obtener beneficios adicionales por efecto de la transformación y la comercialización ulterior del producto y sus derivados, que se traduce en un sobreprecio que les es suficiente para pagar el crédito de BANRURAL. Por su parte los industriales han conseguido un abastecimiento mayor y continuo de materia prima que les permite aumentar la producción, diversificarla e inclusive, exportar parte de ella.

Todo lo anterior ejemplifica que el esfuerzo conjunto puede hacer posible que se aprovechen en términos más convincentes el potencial productivo en una región."¹²²

¹²² Sistema BANRURAL. Boletín Informativo. Vol. I, Núm. 2. Feb./Marzo 1992. México, D.F. Pág. 10 y 11.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, han sido reconocidas en su fracción XIX por primera ocasión, las tres formas de tenencia de la tierra (ejidal, comunal y pequeña propiedad), estas reformas proporcionan mayor certidumbre en la tenencia de la tierra, dan libertad a los campesinos para controlar y decidir sobre sus propios recursos y proporcionan mayores opciones para sus actividades productivas.

SEGUNDA: Las tres formas de tenencia de la tierra (ejidal, comunal y pequeña propiedad) cuentan ahora con nuevas opciones de organización que deciden libremente.

TERCERA: La crisis agropecuaria en México es muy difícil, aunado a lo anterior, existe falta de interés de los asociados, recelos y desconfianza, caciquismo y corrupción dentro de las organizaciones, falta de capacitación en general, ausencia de programas de investigación y de asistencia técnica, falta de insumos y carencia de maquinaria y equipo.

CUARTA: El excesivo paternalismo del Estado que estamos dejando atrás al pasar de una actividad muy cerrada y protegida a una economía abierta hacia el mercado exterior en la que obviamente tampoco estamos en condiciones de competir.

QUINTA: El Desarrollo Rural implica elevar la producción y la productividad en el campo, incrementar el volumen, el valor agregado y la calidad en la producción.

SEXTA: En el campo tienen que prosperar otras actividades como de servicio y transformación, no debe restringirse a las actividades primarias, deben comprender toda aquellas que brinden oportunidades de acuerdo a la capacidad de cada productor.

SÉPTIMA: Los obstáculos más importantes que enfrenta el proceso de tecnificación en la agricultura mexicana es el bajo nivel educativo que prevalece en los productores.

OCTAVA: El poco avance registrado en el terreno jurídico-formal, representa una señal del pobre desarrollo organizacional de los grupos, pues al no estar constituidos legalmente les impide realizar transacciones comerciales en forma poco consolidada con sus clientes y proveedores.

NOVENA: Una alternativa para el desarrollo y capitalización del campo son las Sociedades contempladas en las diferentes legislaciones.

DÉCIMA: El núcleo agrario al aportar a una Sociedad sus tierras o el capital para la adquisición de éstas, dejan de ser con respecto a ésta, ejidatarios o comuneros para ser accionistas con todos los efectos jurídicos que esto implica.

DÉCIMA PRIMERA: Los latifundios podrán evitarse si existen por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la Sociedad los límites de la pequeña propiedad, tomando en cuenta la participación de cada individuo directamente o a través de otra Sociedad.

DÉCIMA SEGUNDA: En toda Sociedad donde existe aportación de tierras deberá limitarse el objeto social a la producción, transformación o comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales.

DÉCIMA TERCERA: Según nuestra Ley Agraria los instrumentos series "T" no gozan de derechos especiales, patrimoniales ni corporativos y solo tienen el derecho del tanto al liquidarse la sociedad, pero la misma legislación establece que los ejidos y comunidades podrán recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social, por lo tanto existen estos derechos especiales.

DÉCIMA CUARTA: Las circunstancias precarias en que generalmente se desenvuelven los medianos y pequeños propietarios del campo, las condiciones inciertas del clima, falta de agua, de insumos adecuados y oportunos, la carencia de seguridad en la recuperación de la inversión original, contribuyen a que este sector no reciba el financiamiento suficiente y oportuno por parte de las Instituciones crediticias.

DÉCIMA QUINTA: Existe financiamiento privado y descentralizado, ambos tienen una gran importancia para el desarrollo del agro nacional

DÉCIMA SEXTA: Cuando el crédito agrícola privado es otorgado a los agricultores y campesinos es con la condición de que se invierta en determinadas siembras, se entregue la cosecha a precio de plaza y se otorga en regiones de riego y de clima favorable por ser poco riesgosos.

BIBIOGRAFIA GENERAL

- BREBBIA P., Fernando. Contratos Agrarios. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1982.
- C. HORNE, Bernardino. Reformas Agrarias en America y Europa. Editorial Claridad. Buenos Aires, 1983.
- CARROZA, Antonio. Teoria general e institutos de Derecho Agrario. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1990.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1943.
- CHAVEZ OROZCO, Luis. Historia de México. Editorial Patria. México, 1933.
- CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición. México, 1999.
- CLAVIJERO FRANCISCO, I. Historial Antigua de México y su conquista. Tomo I. Editorial Imprenta Lara. México, 1844
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983.
- DELGADO MOYA, Rubén. El Ejido y su reforma Constitucional. Editorial Pac. México, 1994.
- DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Oxford University Press, Harla México, S.A. de C.V., 1998.
- DIEGO QUINTANA, Roberto. Desarrollo Rural en México de fin de siglo. Mestría en Desarrollo Rural. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. México, 1990.
- FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Primera Edición. Ediciones Gubernamentales de la S.R.A., México, D.F., 1981.
- GARCIA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles. Colección de Textos Jurídicos. HARLA, S.A. de C.V., México, 1995.
- IBARRA MENDIVIL, Jorge L. Propiedad Agraria y Sistema Político en México. Ediciones Miguel Angel Porrúa. México, D.F., 1989.
- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 1991.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla. México, 1987.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1997.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa Hnos., México, 1975.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
- PINA VARA DE, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

- PINA VARA DE, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1998.
- RAMIREZ PLANCARTE, Francisco. La Revolución Mexicana. Editorial Porrúa. México 1983.
- RIVERA RODRIGUEZ, Isafas. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial McGraw-Hill. México, 1999.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Cursos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV Contratos. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1995.
- RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario Revolucionario. U.N.A.M. México, 1987.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario. Editorial Porrúa S.A., México, 1993.
- TELLEZ KUENZLER, Luis. La modernización del sector agropecuario y forestal. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México, 1997.

HEMEROGRAFIA

- GARCIA VILLALOBOS, Ricardo. Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el campo mexicano. Tribunal Superior Agrario. México 1996.
- LUISELLI FERNANDEZ, Cassio. Los desafíos del nuevo marco normativo agrario. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 2. Año 2. Enero-marzo 1996.
- MACKINLAY, Horacio. Las organizaciones campesinas y la nueva agricultura de contrato. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 4. Año 2. Julio-septiembre 1996.
- MORALES IBARRA, Marcel. El Agro en los noventa: consideraciones para su desarrollo. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 3. Año 2. Abril-junio 1996.
- RELLO, Fernando. Problemas y retos de la organización para la producción rural. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 9. Año 4. Octubre 1997-abril 1998.
- REVISTA EPOCA. Número 23. Noviembre 11 de 1991.
- REVISTA FIGURAS JURÍDICAS PARA LA PRODUCCIÓN RURAL. Procuraduría Agraria. México, 1994.
- SERNA JIMENEZ, Alfonso. El movimiento campesino en México: una identidad fragmentada. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 4. Año 2. Julio-septiembre 1996.
- SISTEMA BANRURAL. Boletín Informativo. Vol. I. Núm. 2. Feb./Marzo. México, D.F.

WARMAN G., Arturo. La reforma al Artículo 27 Constitucional. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 2. Año 2. Enero-marzo 1996.

YARON, Jacob. El campesino pobre. Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios. Número 5. Año 2. Octubre-diciembre 1996.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada por Genaro Gongora Pimentel y Miguel Acosta Romero. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1992.

Legislación Agraria, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, 1999.

Legislación Agraria comentada por Rubén Delgado Moya. Editorial SISTA., S.A. de C.V. México, 2000.

Ley General de Sociedades de Solidaridad Social. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa. México, 2000.

Ley General de Sociedades Cooperativas. Multiagenda Mercantil. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2001.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Multiagenda Mercantil. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2001.

Código Civil, Editorial SISTA, S.A. de C.V. México, 2000.